

Núm. 3

La equidad en la
contienda durante el
Proceso Electoral
Concurrente 2023-2024

Julio-Diciembre de 2023

REVISTA ACADÉMICA



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ

Consejero Presidente

LICDA. CAROL BERENICE ARELLANO RANGEL

Consejera Electoral

MTRA. ARACELI GUTIÉRREZ CORTÉS

Consejera Electoral

MTRA. MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN

Consejera Electoral

MTRO. JUAN ADOLFO MONTIEL HERNÁNDEZ

Consejero Electoral

MTRO. LUIS IGNACIO PEÑA GODÍNEZ

Consejero Electoral

MTRA. VIRIDIANA VILLASEÑOR AGUIRRE

Consejera Electoral

LICDA. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ

Secretaria Ejecutiva



OMBUDS ELECTORAL NUEVA ÉPOCA, año 2, núm. 3, julio-diciembre de 2023, es una publicación semestral editada por el Instituto Electoral de Michoacán, calle Bruselas 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán, Tel. 443 322 14 00. www.iem.org.mx. Editor responsable: Víctor E. Rodríguez Méndez. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-093010135500-102, ISSN: 2448-7600, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho del Autor. Responsable de la última actualización de este número, Unidad de Sistemas Informáticos del IEM, Lic. José María Ramírez Hernández.

Las opiniones vertidas en los artículos publicados en la revista *Ombuds Electoral* son responsabilidad del autor y no necesariamente reflejan la posición del Instituto Electoral de Michoacán.

Se permite la reproducción total o parcial de esta obra, siempre y cuando se cite puntualmente la fuente.

Impreso y hecho en México

Ejemplar de descarga gratuita

**La equidad en la
contienda durante el
Proceso Electoral
Concurrente 2023-2024**

Núm. 3 • Julio-Diciembre de 2023

COMITÉ EDITORIAL

MTRA. ARACELI GUTIÉRREZ CORTÉS

Presidenta

MTRO. LUIS IGNACIO PEÑA GODÍNEZ

MTRO. JUAN ADOLFO MONTIEL HERNÁNDEZ

Integrantes

L.C.C. VÍCTOR E. RODRÍGUEZ MÉNDEZ

Secretario Técnico

LIC. MICHELLE ANAHID HERNÁNDEZ NAMBO

MTRO. SERGIO LEMUS CALDERÓN

LIC. MAGDALENA ROSALIA LOPEZ CRUZ

MTRA. SUSANA GABRIELA NAVARRETE RICO

LIC. AXEL RICARDO ZAMUDIO LEÓN

Supervisión de la edición

L.D.G. LAURA EUGENIA GARCÍA ESPINOSA

Diseño original

L.C.C. VÍCTOR E. RODRÍGUEZ MÉNDEZ

Edición y diagramación

AUTORAS | AUTORES

Aristóteles Aguilasochó Torres
Yurisha Andrade Morales
Manuel Alejandro Bravo Morejón
Elizabeth C. Cobilt Cruz
Mariela Díaz Sandoval
Marco Antonio Escalona Villaseñor
Aristeo García González
Perla Marisol Gutiérrez Canizales
Athos Gallagher Gutiérrez García
Héctor Salvador Hernández Gallegos
Eulalio Higuera Velázquez
Karely Jaimes Ramos
Rosa Amparo Martínez Lechuga
Andrés Méndez Sandoval
Sergio Alberto Nájera Villegas
Miguel Nava Xochitiotzi
Montserrat Olivos Fuentes
Yadira Ornelas García
Víctor Hugo Rentería Pedraza
Óscar Fernando Ríos Pimentel
Irán David Robledo López
Mónica Gabriela Salinas Navarro
Jovany Yépez Flores

ÍNDICE

Presentación	13
--------------	----

NUESTRO TEMA

<i>1. La violencia e inseguridad dentro de las contiendas electorales en México</i> Aristóteles Aguila-socho Torres	17
<i>2. Los procesos internos de Morena y del Frente Amplio por México</i> Yurisha Andrade Morales	31
<i>3. Desastres naturales y elecciones: los retos de Acapulco de Juárez frente al proceso electoral 2023-2024</i> Elizabeth C. Cobilt Cruz Mariela Díaz Sandoval	39
<i>4. El auge de la neropolitica. A propósito de las elecciones concurrentes</i> Aristeo García González	49
<i>5. La incompleta representatividad y la necesidad democrática de candidaturas legítimamente ciudadanas e independientes en México</i> Perla Marisol Gutiérrez Canizales Victor Hugo Rentería Pedraza	59
<i>6. Actos anticipados de precampaña y campaña: regulación y acreditación</i> Héctor Salvador Hernández Gallegos	67
<i>7. Los actos anticipados de campaña</i> Óscar Fernando Ríos Pimentel	79

8. <i>Inclusión de la diversidad sexual en los órganos desconcentrados</i> Irán David Robledo López	91
9. <i>La equidad en la contienda durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024</i> Mónica Gabriela Salinas Navarro	99
OTROS TEMAS	
10. <i>Apuntes para la formación de ciudadanía bajo la mirada de la cultura cívico-política</i> Manuel Alejandro Bravo Morejón	109
11. <i>Escenarios prospectivos sobre el régimen de partidos mexicano de cara a la elección de 2024</i> Marco Antonio Escalona Villaseñor	117
12. <i>Transfuguismo político en el régimen partidista mexicano: el caso de Lily Téllez (2019-2023)</i> Athos Gallagher Gutiérrez García	127
13. <i>Una reflexión sobre los votos depositados a favor de las candidaturas no registradas en las elecciones de autoridades auxiliares de los ayuntamientos (TEEM-JDC-329/2021)</i> Eulalio Higuera Velázquez	137
14. <i>Democracia en deuda: la población afrodescendiente en México</i> Karely Jaimes Ramos	151
15. <i>Violencia política en razón de género y su sanción en el ámbito jurisdiccional electoral</i> Rosa Amparo Martínez Lechuga	163
16. <i>La representación aleatoria o sorteo en la democracia</i> Andrés Méndez Sandoval	171
17. <i>Razones para instaurar el juicio electoral en línea</i> Sergio Alberto Nájera Villegas	181

18. <i>Modelo de comunicación política y libertad de expresión</i> Miguel Nava Xochitiotzi	193
19. <i>¿Voto universal, libre, secreto y directo?</i> Montserrat Olivos Fuentes	199
20. <i>La protección de los derechos políticos de las mujeres indígenas a través del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i> Yadira Ornelas García	209
21. <i>Violencia política contra las mujeres por razón de género de tipo simbólica</i> Jovany Yépez Flores	225

PRESENTACIÓN

La equidad en la contienda electoral es sin duda una parte fundamental para cimentar la confianza ciudadana, no obstante que hoy las fuerzas políticas juegan en un terreno más parejo y tienen posibilidades reales de llegar al poder y la ciudadanía tiene también posibilidades reales de propiciar la alternancia en relación con quienes nos gobiernan cuando los resultados no son los esperados. Lo cierto es que esto no siempre ha sido así; basta voltear a las elecciones de 1976 para constatar que José López Portillo fue candidato único a la Presidencia de la República, el único nombre que apareció en aquella boleta electoral. Así pues, las elecciones se convertirían en un mero trámite para “legitimar” la entrega de la banda presidencial.

Ese momento histórico permitió que las fuerzas políticas del momento replantearan el tipo de país que querían construir, y llevó a que para 1977 se creara una reforma amplia que elevó a rango constitucional el reconocimiento

de los partidos políticos y generó condiciones para ampliar su participación en el Congreso, introduciendo un sistema mixto de representación proporcional.

Desde ese momento ya no se darían pasos atrás. Si bien sería hasta el 2000 cuando México viviría la primera alternancia en la Presidencia de la República, el proceso de creación de normas y reformas que dieron vida a lo que hoy es el sistema electoral mexicano se ha venido construyendo durante por lo menos 46 años.

Hoy los partidos políticos tienen reglas claras y condiciones de equidad, cuentan con financiamiento público que les permite ser competitivos y fuertes, pero también deben sujetarse a reglas de fiscalización muy estrictas que tienen como consecuencia altas sanciones cuando hay incumplimiento. En Michoacán, por primera vez están formalmente registrados cuatro partidos políticos locales, además de los siete nacionales con registro local que ya existían. Once fuerzas políticas

con verdaderas posibilidades de ganar espacios de representación, cada una de ellas legitimada con más 9 mil afiliados y la legitimación de todos deberá garantizarse después de las elecciones, en las que deben obtener por lo menos el 3 por ciento de la votación emitida en las urnas, si es que desean mantener su registro.

También hay que decir que las condiciones no son las mismas para quienes aspiran a un cargo por la vía independiente; ahí aparece uno de los grandes retos que tiene nuestro sistema. Si bien las candidaturas independientes han demostrado potencial —no obstante la posición de desventaja que ocupan— sí es necesario replantear desde nuestro sistema cómo minimizar esas diferencias.

Por todo lo anterior, a propósito de que nos encontramos en el tránsito de un proceso electoral, la temática de esta revista está encaminada a *La equidad en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024*, y varios de los artí-

culos que en este número se publican lo dejan de manifiesto; son nueve artículos encaminados a campañas y precampañas, a procesos internos de partidos políticos y en general aspectos de las contiendas electorales.

Pero, también, abrimos espacio para otros temas de gran relevancia en el ámbito político-electoral que tienen que ver con democracia, libertad de expresión, violencia política, voto y cultura cívica, entre otros. Estos temas adicionales complementan y contextualizan la temática principal de la revista. Gracias a ello, en esta ocasión podemos presentar a la ciudadanía veintiún artículos especializados que robustecen el trabajo de difusión de los derechos políticos con el que el Instituto Electoral de Michoacán está comprometido.

Gracias a quienes con sus colaboraciones hacen posible la publicación semestral de este ejemplar.

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Presidenta
del Comité Editorial

NUESTRO TEMA

**La equidad en la contienda
durante el Proceso Electoral
Concurrente 2023-2024**

NUESTRO TEMA

LA VIOLENCIA E INSEGURIDAD DENTRO DE LAS CONTIENDAS ELECTORALES EN MÉXICO

ARISTÓTELES AGUILASOCHO TORRES ▸

Resumen

En el presente apartado se abordará la problemática de la violencia que se vive o manifiesta dentro del Estado mexicano en lo que respecta a los procesos democráticos. Cabe mencionar que el Estado no ha podido garantizar plenamente la seguridad de las candidatas y los candidatos a los cargos de elección popular, lo que pone en riesgo el sistema democrático y los derechos y libertades de las y los gobernados, por el crecimiento y poderío que ejercen los grupos criminales en el país.

Palabras clave: democracia, proceso electoral, violencia, constitución, libertad.

Abstract

This section will address the problem of violence that is experienced or manifested within the Mexican State with regard to democratic processes. It is worth mentioning that the State has not been able to fully guarantee the safety of the candidates for popularly elected positions, which puts the democratic system and the rights and freedoms of the governed at risk, due to the growth and power exercised by criminal groups in the country.

Keywords: democracy, electoral process, violence, constitution, freedom.

▸ Doctor en Derecho por la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato. Funge como docente dentro de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Datos de contacto: Correo electrónico: aristoteles.aguilascho@umich.mx

I. Una breve reseña de la violencia en México

Señala Thomas Hobbes, en su obra *Leviatán*, la naturaleza del ser humano es vivir en un estado constante de guerra. Por ello es que, ante el escenario de violencia que se vive y manifiesta dentro de las primeras formas de organización social, surge plenamente el Estado en lo que respecta a su marco político, jurídico e institucional, con el fin de mantener un orden y equilibrio social. Las libertades empiezan a ser condicionadas (Beccaria, 2015: 9). Los postulados de Hobbes, que se han señalado con antelación, referente al estado de guerra, hoy en día se manifiestan dentro del Estado mexicano, ya que la violencia, la inseguridad y criminalidad han ocasionado un debilitamiento y quebrantamiento institucional. La violencia se ha hecho presente dentro de los procesos democrático-electorales en el país.

Ahora bien, la violencia se relaciona o mejor dicho la podemos identificar con el poder que es ejercido por un conjunto de individuos, hacia otros miembros de su misma sociedad, que se encuentran en una condición de vulnerabilidad y debilidad, para efectos de mantener un control sobre ellos. Estudios recientes, establecen que la violencia, no emana del ADN del ser humano, es un problema que deriva del escenario social. En este orden de ideas, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en el texto “Los orígenes de la violencia”, sostiene:

La violencia no está inscrita, por lo tanto, en los genes del ser humano y su aparición obedece a causas históricas y sociales. La noción de “violencia primigenia” es un mito y la guerra no es un elemento íntimamente ligado a la condición humana, sino el producto de las sociedades y de sus correspondientes culturas. Los estudios sobre los primeros grupos sociales humanos nos muestran que las comunidades de cazadores-recolectores superaban mejor las crisis cuando sus relaciones descansaban en la cooperación y ayuda mutuas, en vez de basarse en el individualismo y la competición. Con respecto a la vida real de nuestros remotos antepasados cabe decir, por último, que probablemente se situaba en un lugar intermedio entre la visión mítica de unos “cruentos albores” de la humanidad y la hipótesis química de una “edad de oro” feliz, sostenidas respectivamente por los seguidores de Hobbes y Rousseau.

Del postulado señalado con antelación, hemos de precisar que la violencia no es derivada de la naturaleza humana. Claro, cuando se habla del factor violencia, ésta se debe entender en el contexto social desde

una postura individualista, mas no de un orden colectivo. Por el contrario, en los sistemas democráticos la sociedad se organiza con el fin de crear las condiciones y escenarios políticos y jurídicos que brinden el mayor grado de bienestar a la sociedad.

La política criminal y de seguridad que ha diseñado e implementado el Estado mexicano ha fracasado y ha conllevado a que el contrato social se haya quebrantado. Esto es derivado a la injerencia que han tenido los grupos criminales y/o armados, dentro de los procesos de democratización del país, pues lo que buscan es imponer en las instituciones del Estado personajes que estén a fin a sus intereses. Por ello, cuando es momento de someter a un proceso de transición al poder soberano, encontramos un escenario de violencia e inseguridad que es ocasionado y fomentado por los grupos criminales, lo que ocasiona el debilitamiento al modelo democrático porque el gobernado se limita a elegir a alguien mediante el miedo y la violencia.

Si bien en México contamos con el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), las fiscalías especializadas en procesos electorales, entre otras instituciones, no son suficientes para atacar directamente el tema de la violencia que se ejerce en los procesos electorales, lo que fractura el modelo democrático del país. Lo que se manifiesta —y aunque no se acepte este postulado por parte del Estado— los procesos electorales van viciados de origen; en consecuencia, se vive en un modelo democrático que se rige bajo la simulación. Y esto se puede corroborar con reportajes, entrevistas e informes, entre otros, en los que expone que los grupos criminales levantan, desaparecen, ejecutan y realizan atentados contra los candidatos que aspiran a un cargo de elección popular.

El hecho de que los grupos criminales hagan acto de presencia dentro del territorio mexicano ocasiona que a la ciudadanía no le quede de otra que votar por aquellos candidatos impuestos o forzados a negociar con el crimen organizado, y así permitirles permanecer dentro de la contienda electoral. Esto altera, sin duda alguna, el orden constitucional y legal, lo cual deriva en la actual crisis existente e imperante en materia de derechos humanos. Es de saber que, si la democracia no se protege, no se garantizan los derechos y las libertades humanas no se darán, por lo que el afectado será siempre el gobernado.

A partir del 5 de febrero de 1917 se establecieron las actuales reglas democráticas, mismas que fueron elevadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el entonces presidente de la República Venustiano Carranza. Las reglas democráticas se encuentran bajo resguardo del Instituto Nacional Electoral (INE). Actualmente el

funcionamiento del INE se debe a que en 1994 surgió un acto muy grave de violencia, cuando un importante político del Estado mexicano fue propuesto como candidato a la presidencia de la República por parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI). Este personaje llevaba un alto grado de preferencia y aceptación social, ya que había ejercido una excelente labor como diputado, así que la sociedad estaba convencida de que sería el futuro presidente, pero desgraciadamente la violencia no se hizo esperar y fue asesinado en un mitin político en la ciudad de Tijuana, Baja California, México. Este personaje fue Luis Donaldo Colosio.

El caso de Colosio comienza en un pequeño recorrido por la multitud, cuando de pronto apareció la mano de un sujeto (actor material) que detonó un arma de fuego cerca de la cabeza del candidato. Esto ocasionó una escena de terror en el mitin, pues la multitud quedó impresionada por lo que había pasado. Este fue el primer acto de violencia del que se tiene registro (video) y conmocionó al contexto social mexicano, ya que la violencia empezaba a ser factor continuo dentro de los procesos electorales.

Al paso del tiempo han sido más recurrentes este tipo de atentados en contra de los aspirantes. Las contiendas electorales en las que mayor margen de violencia se tiene documentado fueron las que se celebraron en 2021, según lo reporta la revista *Milenio* en su reportaje “Violencia en las elecciones; van 34 candidatos asesinados en México”. El reportaje precisa los siguientes datos: “Calculo 88 aspirantes asesinados, las cifras arrojaron el 44% de Alianza por México (PRI-PAN-PRD), el 28% se lo llevan Morena, Partido Verde Ecologista y Movimiento Naranja (*Milenio*, 2021).

Este reportaje nos brinda un panorama amplio y detallado que nos permite comprender la funcionalidad e impacto negativo que tienen los grupos criminales en los procesos electorales. Con datos de mayor precisión, encontramos el caso del asesinato en mayo de 2021 de la candidata a la presidencia municipal de Moroleón Alma Rosa Barragán; además, en el atentado resultaron heridos dos personas de su equipo de trabajo. Este escenario se repitió de nueva cuenta en el mismo proceso electoral, cuando murió el aspirante Abel Murrieta Gutiérrez, quien era candidato de Movimiento Ciudadano al cargo de presidente municipal en Cajeme, Sonora. El atentado contra este aspirante se dio en plena vía pública, cuando repartía volantes de su campaña. Este tipo de acciones se conoce como el método Colosio, en las que a plena luz del día el propio crimen organizado ostenta su poderío frente al Estado.

En este orden de ideas, se tiene bien documentado en el reportaje al que se hace alusión que en el proceso electoral de 2021 hubo un total de 35 candidatos a cargos de elección popular muertos. Pero, también, no debemos dejar de lado otros elementos que nos permiten identificar con total claridad la violencia que se ejerce por parte de los grupos criminales, ya que en este proceso electoral también hubo atentados que, si bien no culminaron en la muerte de los candidatos, sí ocasionaron y generaron daños en los aspirantes, con el fin de que éstos desistieran a ser partícipes del proceso electoral.

Lo anterior lo justificamos con el caso del candidato del bloque Alianza Va Por México, y nos referimos al caso de Juan Guzmán, aspirante a diputado local para el estado de Guanajuato, quien sufrió un atentado junto con su equipo de trabajo, en el que, si bien no perdió la vida, sí hubo lesiones por impactos de bala. Otro caso lo encontramos en Culiacán, con el atentado que sufrió José Alberto Salas Beltrán, quien era entonces el secretario de organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que fue secuestrado y de igual manera sometido junto a su equipo de trabajo. Este último postulado resulta interesante precisarlo, por lo que respecta a declaraciones que se encuentran sustentadas en la investigación titulada “El crimen organizado en el proceso electoral 2021 México:

“Te cerraban el paso varias camionetas, te apuntaban a la cara cinco, seis hombres armados, te subían a golpes e improperios a la parte trasera de uno de sus vehículos y te cubrían la cara con cinta adhesiva de la que se conoce como ‘cinta canela’”, relató una de las víctimas en una entrevista realizada para la elaboración de este informe —y quien pidió que su nombre se mantuviera bajo reserva—. (A.C., 2023: 5).

En la siguiente tabla proporcionada por la publicación “Candidatos asesinados” podemos observar qué puesto tuvo más atentados (INE, Candidatos asesinados, 2023: 8).

Puesto	Número de casos	Porcentaje
Alcalde/sa	21	65.63
Diputado/a local	4	12.50
Regidor/a	4	12.50
Síndico/a	2	6.25
Diputado/a federal	1	3.13
Total	32	100.00

Publicación de la que destaco lo siguiente: “De acuerdo con el Séptimo Informe de Violencia Política en México de Etellekt, la violencia política en el proceso electoral 2020-21 se manifestó en los 32 estados del país y está creciendo; en 2017-18 afectó a 440 municipios y en 2020-21 a 570”.

Las propuestas de este documento tienen como principal sostén los hallazgos obtenidos en la investigación sobre 32 asesinatos en el proceso electoral 2020-21. Exponemos de una manera muy sintética las conclusiones más relevantes que se presentarán en mayo de 2023. El acervo documental reunido se depositará en un sitio digital de la Biblioteca Daniel Cosío Villegas de El Colegio de México para que pueda ser consultado por personas interesadas en el tema.” (INE, Candidatos asesinados, 2023: 5)

Debemos tener presente que los atentados que se han realizado se suscitaron en espacios públicos y, como se ha precisado, el *modus operandi* de los grupos criminales es sembrar miedo e incertidumbre dentro de la sociedad con el fin de cerrarle el marco de oportunidades para elegir a sus representantes públicos, lo que fractura el modelo democrático dentro del Estado mexicano. Aquí reafirmamos que la democracia en México es una mera simulación. En pleno noviembre de 2023 la violencia y criminalidad dentro del país va en aumento. Por ello, el escenario que se avecina en el siguiente periodo electoral, mismo que habrá de celebrarse en 2024, no resultará ser nada alentador, pues los intereses que se jugarán son de gran impacto y calado, pues estamos hablando de que lo que se juega es la Presidencia de la República.

Es claro que en México el Estado ya no cuenta con una gobernabilidad; por ello, el orden constitucional se encuentra lejos de ser alcanzado y garantizado. Las instituciones del Estado se encuentran quebrantadas, producto del poderío que tiene el crimen organizado frente al Estado. Hay un mal diseño dentro de la política criminal, pues no se llega a comprender la funcionalidad de ésta. Por ello, es necesario precisar la conceptualización de ésta, la que se puede entender como “prevención y reacción del delito, y hace frente a las consecuencias las políticas que actualmente han causado grave revuelo, se encuentran dentro de temas de seguridad y drogas” (Abadía, 2015: 4). Esta conceptualización cabe dentro de la presente investigación, ya que nos permite comprender que el Estado, al no tener los elementos suficientes tanto humanos, materiales, institucionales y legales, ha permitido que la violencia siga fomentándose y, por consecuencia, a menudo vemos el escenario político federal y estatal en donde se ven actos constantes de corrupción o, en su caso, vemos a funcionarios con cargos de elección popular que

están envueltos en escándalos en los que se ven envueltos por temas de narcotráfico.

Todos estos hechos han pasado a perjudicar la democracia, siendo así un factor relevante para que las autoridades propongan nuevas alternativas de seguridad en las campañas electorales ejecutando estrategias —o reforzando las ya existentes— para la seguridad de la ciudadanía y los candidatos.

II. El impacto que tiene la inseguridad en el tema político-electoral en México

En México la inseguridad dentro de las contiendas electorales ha tenido un impacto tan profundo que los candidatos han tenido que acceder en ocasiones a extorsiones, corruptelas e, incluso, han vivido el secuestro por días, esto con el fin de que accedan a las peticiones e intereses de los grupos criminales y así lograr persuadirlos durante un tiempo; sin embargo, acceder a las peticiones del crimen organizado por la fuerza conlleva a que, si bien la democracia se fractura, la consecuencia de ésta es que el propio crimen organizado sea quien tenga injerencia en la toma de decisiones del país, desde el enfoque de la competencia federal, estatal y municipal y en sus respectivos poderes del Estado.

En este orden de ideas, el INE realizó el 8 de febrero del 2023 una pequeña reunión en la que se expuso el tema de la violencia que se manifiesta e impera en el país. Esta acción del INE es interesante, ya que permite demostrar que el árbitro electoral, bajo el escenario político, jurídico y social que se vive en el país, detecta que pueda existir una complicación para garantizar con total plenitud el proceso electoral que habrá de celebrarse en 2024. El entonces presidente del INE, Lorenzo Córdoba, estableció lo siguiente:

“La democracia peligra seriamente cuando las elecciones y sus actores centrales: ciudadanía, candidaturas y partidos, se ven amenazados por la violencia y la inseguridad, problemas que sólo se pueden resolver desde la corresponsabilidad, señaló el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral (INE)”, Lorenzo Córdoba Vianello (INE, Inseguridad y violencia en elecciones deben resolverse desde la corresponsabilidad de todas las instituciones: Lorenzo Córdoba, 2023)

Este postulado tiene como fin hacer saber a las instituciones del Estado que se deben adoptar nuevas medidas en materia de seguridad, ya que, si esto no se hace, el escenario de violencia que se manifestó en 2021

se repetirá. Por ello, es que el INE, al ser la institución encargada de llevar y consolidar los procesos democrático-electorales del país, establece que debe darse un marco de cooperación en sus diversos poderes, instituciones y niveles de gobierno para que se haga frente al tema de seguridad en los comicios de 2024. En este orden de ideas, debemos precisar lo siguiente con el fin de argumentar la idea que se desarrolla en el presente.

“El fenómeno de la violencia, si bien puede tener énfasis particulares como el estudio revela en el ámbito electoral, es un fenómeno de mucho mayor alcance y que tiene que ser enfrentado con una estrategia literalmente de Estado y no solamente centrada por los operadores electorales o los responsables de garantizar la seguridad exclusivamente durante los procesos electorales”, puntualizó Lorenzo Córdova Vianello”. (INE, Inseguridad y violencia en elecciones deben resolverse desde la corresponsabilidad de todas las instituciones: Lorenzo Córdova, 2023)

Los postulados del entonces presidente del INE siguen siendo muy aceptables y, sobre todo, muy acertados, ya que el gobierno en turno se ha apartado de la esencia y funcionalidad de política criminal y de seguridad, ya que hay una política flexible. Por ello, el postulado de Lorenzo Córdova es precisar y clarificar que la democracia en México no se alcanza a garantizar como debiera, no por el INE, tal como se ha señalado a lo largo del periodo que lleva el gobierno en turno. El que el INE no alcance a garantizar la democracia es porque las instituciones no han hecho su trabajo como debieran. Pero cuando alguien falla no asume su responsabilidad y, por consecuencia, se buscan culpables. Para efectos de la presente investigación, el INE ha hecho lo que ha podido, pero no ha logrado los objetivos por factores externos. Actualmente dentro del Estado mexicano el INE es el organismo constitucionalmente reconocido que ha sido un referente de contrapeso a los poderes preexistentes del Estado, lo que permite señalar que, si bien la democracia en México aun no se fractura, es producto de esta institución.

III. La violencia psicológica y física que se ha ejercido en contiendas electorales a lo largo de la historia de México

La violencia es y seguirá siendo un rasgo característico dentro del Estado mexicano, si es que no se reordena y reestructura su modelo de política criminal y de seguridad, ya que ésta impacta el escenario político-democrático. Pero para lograr esto es necesario que la democracia se

garantice, pues si ponemos personas comprometidas con la sociedad, mismas que no se encuentren al servicio del crimen organizado, la sociedad avance en pro y beneficio de sus derechos y libertades humanas. Pero ¿qué pasa con la violencia en México en temas democráticos? Esta interrogante puede ser resuelta con el siguiente relato que vivió una víctima que fue sometida a actos de violencia por parte del crimen organizado.

“Uno por uno, agarraditos de la mano los vamos a matar”, les dijeron. En medio de una brutal violencia física y verbal, las víctimas fueron interrogadas. Así, atadas y vendadas, escucharon los mensajes, las órdenes, los comentarios que los sicarios intercambiaban a través de sus aparatos de comunicación. Una candidata a diputada local por un distrito de Culiacán formó parte del grupo “levantado”. (A.C., 2023: 6-7)

Estos escenarios se manifiestan día con día en el país. Michoacán no es la excepción. Esto se puede visualizar dentro del contexto político que se manifestó en los procesos electorales de 2021 en los que se jugaba la gobernatura del Estado. Por ello, debemos de precisar que la injerencia del crimen organizado se puede visualizar en los siguientes datos:

“Al menos 120 casillas no pudieron ser instaladas debido a las amenazas de los grupos criminales que sostienen una guerra sorda en esa región. El presidente del Consejo Distrital del INE, Francisco Javier Rincón, denunció que en Lázaro Cárdenas y La Huacana los civiles armados habían obligado a los ciudadanos a emitir su voto de manera pública, en favor del candidato de Morena. También en las comunidades de Tierra Verde y El Lindero, los integrantes de la delincuencia organizada obligaron a los ciudadanos a votar masivamente. El terrorismo electoral había estallado en Michoacán como nunca” (A.C., 2023: 27)

Éstos son algunos de los tantos relatos escalofriantes en los que se plasma claramente cómo opera el crimen organizado en las contiendas electorales, por lo que no sólo han cobrado la vida de varios candidatos, también ha costado a los mexicanos la libertad de decidir quiénes nos representarán ante el Estado. Por ello, el tema del poder soberano del que tanto hablaba Thomas Hobbes resulta ser muy cuestionable, y dada la naturaleza humana es que se buscarán todos los medios necesarios y posibles para ser el titular de ese poder, con el fin de buscar en la mayoría de las ocasiones protección a sus intereses que por el beneficio de la sociedad.

Siguiendo este orden de ideas, debemos tener presente que dentro de las mismas contiendas de 2021 se realizaron tomas de casillas ubicadas en la sección 1,291, en el municipio de Múgica en que las descripciones de individuos vestidos de negro, con armas de alto calibre, amedrentaron a los funcionarios de casilla, de igual manera a los representantes de los diferentes partidos políticos. Ese mismo hecho se pudo percibir en varias casillas, exponiendo así a la población que ha permanecido desprotegida desde las contiendas del 2021, sometiendo así las casillas y violentando los derechos, la democracia, la libertad de decidir de los mexicanos. Los derechos político-electorales siguen siendo letra muerta en el país, pues cuando el poder tiene que transitar mediante la vía de la democracia surge en México el Estado de guerra. Esto también lo podemos justificar en lo siguiente:

El terrorismo electoral había estallado en Michoacán como nunca antes. Maribel Juárez Blanquet, la candidata del PRD a la alcaldía de Angamacutiro tuvo que hacer campaña rodeada por nueve escoltas: desde el inicio del proceso fue amenazada por los grupos criminales, que intentaron asesinar a su padre y en marzo de 2020 habían ejecutado a su hermano Erik. A Juárez Blanquet le dejaron una amenaza en el baño de su oficina: “Maribel te vas a morir el mismo día que Erik, perra”. Ella pidió ayuda a la Secretaría de Gobernación, pero –declaró luego– encontró “todas las puertas cerradas”. La fiscalía de Michoacán puso a su disposición un dispositivo de seguridad compuesto por hombres armados con rifles de alto poder y pistolas Glock. De ese modo antinatural prosiguió su campaña política hasta el día mismo de la elección. (A.C., 2023: 27).

Este tipo de acontecimientos ha ocurrido con mayor frecuencia en Sinaloa, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Guanajuato, Veracruz y San Luis Potosí, quedando en su mayoría como actos de impunidad. Otro escenario que resulta interesante es que en los lugares donde el crimen organizado tiene un enorme poderío impide que las instituciones del Estado puedan entrar. Por consecuencia, lo que se establece con esto es que para mantener el control de las mismas comunidades los grupos criminales imponen a sus candidatos, para que dentro de las instituciones puedan tener un poder aún más amplio para seguir realizando sus actividades ilícitas

IV. Mecanismos de atención por parte del Estado ante la inseguridad electoral

El orden constitucional mexicano no se garantiza, ésta es una realidad. Esto se debe por la falta de gobernabilidad por parte del Estado; por ello, es que lo que se prevé dentro del precepto constitucional del artículo 35 queda lejos de su cumplimiento en México, pues dicho precepto constitucional señala:

Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:

I.- Votar en las elecciones populares;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. (Artículo 35, fracción I y III CPEUM, 1917)

El artículo 35, fracción III, especifica claramente que los mexicanos tenemos derecho a participar en asuntos políticos, de igual manera la libertad democrática que deberíamos tener para estar dentro de las contiendas y lo más importante formar parte de la participación en las elecciones. Por otro lado, la fracción I del mismo artículo nos especifica claramente que los mexicanos tenemos plenas facultades para decidir por medio del voto a nuestros representantes. Ante este artículo solamente nos queda decir que no existe como tal la ejecución de ésta, ya que el crimen organizado ha realizado actividades que han violentado los derechos no sólo de los postulantes sino también de la población mexicana, dando como resultado el secuestro de urnas, personas e incluso las amenazas de muerte por parte del crimen organizado

Es de precisar que, si bien la democracia en México se encuentra debilitada, tenemos que voltear a ver el desarrollo que han emitido los tribunales continentales con el fin de comprender cómo a través de sus resoluciones han obligado a los Estados de la comunidad internacional a reajustar su orden constitucional, legal y político, para garantizar plenamente la democracia. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha reaccionado ante la violencia ejercida en Latinoamérica. En uno de sus cuadernillos de jurisprudencia establece que es de vital importancia la intervención de los Estados en las contiendas político-electorales y así evitar todo acto de violencia. El Estado debe proveer seguridad a los candidatos a los cargos de elección popular. Al respecto, la CoIDH señala lo siguiente:

Las violaciones a los derechos de los candidatos propuestos por YATAMA son particularmente graves porque, como se ha dicho, existe una estrecha

relación entre el derecho a ser elegido y el derecho a votar para elegir representantes [...]. La Corte estima necesario hacer notar que se afectó a los electores como consecuencia de la violación al derecho a ser elegidos de los candidatos de YATAMA. En el presente caso, la referida exclusión significó que los candidatos propuestos por YATAMA no figuraran entre las opciones al alcance de los electores, lo cual representó directamente un límite al ejercicio del derecho a votar e incidió negativamente en la más amplia y libre expresión de la voluntad del electorado, lo cual supone una consecuencia grave para la democracia. Dicha afectación a los electores deviene del incumplimiento del Estado de la obligación general de garantizar (CoIDH, 2021: 46)

Estos derechos deberían ser aplicados por la legalidad del Estado; sin embargo, el Estado no ha garantizado la seguridad en materia electoral, ausente y disimulado, al no tener respuesta alguna para proporcionar limpias contiendas o, al menos, una respuesta acertada respecto a los derechos que se deberían respetar y aplicar para garantizar unas contiendas libres de violencia y de corrupción; asimismo, protegiendo el derecho de libre pensamiento de los candidatos sin ataduras por parte de los grupos criminales, los cuales no sólo violentan sus derechos electorales, sino también su derecho a la libre expresión al condicionarlos con amenazas, permaneciendo así las víctimas de ellos silenciados.

Los derechos político-electorales que deberían proteger las autoridades competentes se han visto opacadas por la falta de aplicación de éstas, aunque los mexicanos tengamos derechos en cuestiones electorales en el periodo 2021 se impugnaron las elecciones en el estado de Michoacán, con número de expediente **SUP-JRC-166/2021**, en el que se exponen puntos de mayor relevancia por lo que exhiben de forma directa los actos delictivos que habían vivido los candidatos. Los argumentos que se hicieron valer fueron:

1. Irregularidades en la votación por supuesto “embarazo de urnas”.
2. Coacción del voto por la intervención de sindicatos.
3. Uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental, tanto a nivel estatal como nacional.
4. Violaciones durante el periodo de veda electoral.
5. Violaciones durante la etapa de intercampanas.
6. Indebido análisis de la actuación de las autoridades electoral (SUP-JRC-166/2021, 2021)

Michoacán fue uno de los escenarios con mayor grado de afectaciones en los procesos electorales por la gran injerencia del crimen organizado. Por ello, se debe tener presente que el asunto que fue resuelto por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció un precedente a nivel internacional, ya que la máxima autoridad jurisdiccional electoral ordenó al árbitro electoral que estableciera un modelo de política de prevención en temas de procesos electorales, con el fin de que esto se repitiera a futuro. Esto generará un marco de referencia para los procesos electorales que habrán de celebrarse en 2024, cuando el poder soberano del Ejecutivo federal se someta al proceso de transición.

V. Conclusión

El presente ensayo nos permite comprender cómo a través de las fallas que existen en lo que respecta a la política criminal y de seguridad conllevan a que se materialice e impacte el escenario político-democrático. Por ello, el tema de la violencia es un tema que debe tenerse especial atención por parte del Estado, ya que si la libertad de elegir a nuestros representantes se limita o violenta todo lo que respecta a los derechos y libertades humanas se viciará. Por ello, no debemos dejar de lado que el 2024 el tema de la violencia se manifestará y tendrá un gran impacto si es que el Estado no corrige las fallas que presenta. De no ser así, seguirá perdiendo gobernabilidad frente al crimen organizado.

VI. Referencias

- A.C., E. C., 15 de junio de 2023, “El crimen organizado en el proceso electoral 2021”, *México*. Obtenido de: <https://violenciaypaz.colmex.mx/archivos/210/EI%20crimen%20organizado%20en%20el%20proceso%20electoral%202021%20-%20Me%CC%81xico.pdf>
- ABADÍA, C. M., 2015, “¿Qué es la política criminal?”, Observatorio de Política Criminal, Bogotá, sesión de trabajo, núm. 1, diciembre de 2015. Obtenido de http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/queespoliticacriminal-ilovepdf-compressed.pdf?fbclid=IwAR02IFPpUAZdi1dFVQuII3SNH_ZM3NCOA09hZU-a-sATO86G1WqlbgafsaA
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35, fracción I y III, CPEUM, 5 de febrero de 1917.
- BECCARIA, C., 2015, *Tratado de los delitos y las penas*, México: Universidad Carlos III de Madrid.

CoIDH, 2021, *Derechos Politicos*, 1 ed., San José, C.R.: CoIDH. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo20_2021.pdf

Instituto Nacional Electoral, 2023, *Candidatos asesinados*.

INE, 8 de febrero de 2023, *Inseguridad y violencia en elecciones deben resolverse desde la corresponsabilidad de todas las instituciones: Lorenzo Córdova*. Obtenido de <https://centralelectoral.ine.mx/2023/02/08/inseguridad-y-violencia-en-elecciones-deben-resolverse-desde-la-corresponsabilidad-de-todas-las-instituciones-lorenzo-cordova/>

Milenio, 2021, *Violencia en las elecciones; van 34 candidatos asesinados en México*, México. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=3E2gxLG6th8>

PATOU, M. M., 13 de noviembre de 2023, *Los orígenes de la violencia*. Obtenido de UNESCO: <https://es.unesco.org/courier/2020-1/origenes-violencia#:~:text=Las%20huellas%20m%C3%A1s%20antiguas%20de,fracturas%20y%20calcificaciones%20de%20cuerpos.>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2021, SUP-JRC-166/2021.

NUESTRO TEMA

LOS PROCESOS INTERNOS DE MORENA Y DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO

YURISHA ANDRADE MORALES ▶

Las instituciones pueden verse en múltiples perspectivas, pero siempre tendrán las reglas del juego.

Douglas North.

Resumen

La democracia es muy importante para el funcionamiento de cualquier nación; en ella, un partido político encuentra las bases para robustecerse y establecer su plataforma política. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación jugó un papel decisivo en la construcción de nuevas reglas para el funcionamiento de nuestra democracia a través de los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, en los que se atienden los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos. Las resoluciones que emitió la autoridad establecen una nueva normativa que los partidos políticos deben observar en su vida interna. El derecho a la libertad de asociación es el medio apropiado para la participación del pueblo en democracia; gracias a ello se emitieron nuevas bases que apoyan el buen desahogo de los procesos electorales en curso y dejaron a salvo el derecho de los partidos a celebrar procesos políticos, previos al inicio de los procesos electorales.

Palabras clave: participación electoral, participación política, sentencia, órgano jurisdiccional.

▶ Doctora en Derecho mención Sobresaliente Cum Laude por la Universidad Complutense de Madrid. Doctora en Derecho por el Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán. Maestra en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Maestra y Licenciada en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Catedrática de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH. Investigadora del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la FDCE de la UMSNH. Fungió como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Michoacán. Actualmente es Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Abstract

Democracy is very important for any nation; in it, a political party finds the basis to strengthen itself and establish its political platform. The Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, played a decisive role in the construction of this democracy through the accumulated files: SUP-JDC-255/2023 and SUP-JE-1423/2023, in this, the principles of self-organization and self-determination of political parties, the resolutions granted by the authority establish new regulations for political parties. The right to freedom of association is the appropriate means for the participation of the people, thanks to these new regulations are issued that will support next year's electoral process.

Keywords: electoral participation, political participation, sentence, jurisdictional body.

I. Generalidades de los partidos políticos

Algo fundamental hoy en día, cuando hablamos de democracia y de cómo ejercerla debidamente, es establecer que una forma de participar en ella es a través de un partido político¹, considerando a éste como una representación de ciudadanos que se aglutinan por intereses comunes y que tienen valores, creencias e intereses que los identifican como un grupo determinado y que, a su vez, establecen una ideología fundamentada en principios axiológicos y definen un programa de trabajo que pretenden implementar.

Su objetivo final es establecer una plataforma política para organizar la vida de un municipio, entidad federativa o una nación de acuerdo con su ideario. Sin embargo, en una sociedad, un partido político que no define y practica procesos internos democráticos e incluyentes, se divide y debilita, dando a los demás partidos políticos, argumentos para contradecirles o imponer su propia visión en una realidad que pareciera alterna, tratando de adueñarse de las circunstancias que le rodean e imponiendo su plataforma política.

El hecho de derrotar a otros partidos en una elección da la oportunidad al ganador de fortalecerse y replantear estrategias de acción política. También de posicionarse y de agrupar, convocar, llamar o aliarse a otros, que pueden ser idénticos en sus ideales políticos.

.....

1 Mérito aparte y por supuesto fundamental para ejercer la democracia, lo es el ciudadano como base del ejercicio del poder pleno y soberano.

La premisa de vencer a un partido en una contienda electoral es prioritaria en la medida de que se establece una serie de estrategias lógicas y su crecimiento se puede volver voraz, tiene una posición privilegiada para definir sus proyectos y, en varios casos, cambiar el rumbo de la historia.

Cuando se conforma un frente político, esto es temporal, a diferencia de la concepción de un partido político que su vigencia es permanente o indefinida como en algunos casos. El frente tiene un punto de incidencia coyuntural para fines no electorales, pero sí para propósitos políticos y sociales, como indica nuestra legislación; puede conformarse, también, para determinados temas legislativos. La conjunción de las fuerzas es circunstancial y se define por objetivos políticos.

II. Principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos

Como recordaremos, previo a que iniciaran los procesos electorales federal y locales que se encuentran en curso, las alianzas políticas, tanto la gobernante como la opositora, decidieron adelantar los procesos que les permitieron seleccionar a las personas que competirán por la Presidencia de la República, pero con denominaciones distintas a las de candidata o candidato. En el caso de Morena, Partido del Trabajo (PT) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM), con la denominación de persona coordinadora de los comités de defensa de la 4T y, en el caso de la oposición, como persona responsable del Frente Amplio por México.

En este contexto, el 19 de julio de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el sentido de confirmar la validez de la convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México organizado por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

La parte actora conformada por el C. Alberto Anaya Gutiérrez y otros se inconformó, esencialmente, porque la convocatoria, en su consideración, vulneraba su derecho a contender, en condiciones de equidad, en el proceso electoral federal respecto del cargo de Presidente de la República, ya que con su emisión se vulneran los principios constitucionales en materia electoral.

Sobre este aspecto, la teoría nos dice, en voz de Ferrajoli (2005), que tanto los derechos políticos como los derechos civiles forman parte

de un estadio secundario en el actuar de los ciudadanos, por ejemplo: el derecho al voto, el derecho a ser votado, el de acceso a los cargos públicos, participar activamente en las decisiones de los procesos plebiscitarios y de referéndum. Todo lo anteriormente expresado conlleva finalmente a un proceso de autonomía política para ejercer la representación y la democracia.

De acuerdo con lo considerado en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la prioridad número uno en nuestro país, la democracia como forma de gobierno.

Algo importante que enfatizó el Tribunal Electoral en la sentencia anteriormente mencionada fueron los siguientes aspectos y principios, de manera congruente con nuestro ordenamiento jurídico:

1. Principio de autoorganización de los partidos.
2. Derecho de libertad de expresión y reunión.
3. Obligación de los partidos de respetar el ordenamiento jurídico y los principios constitucionales.

En el numeral “i” lo que definió la Sala Superior al momento de emitir la sentencia en comento fue que la conformación del Frente Amplio por México no se encuentra fuera del marco legal y constitucional.

Algo que cabe señalar y que se reiteró es la validez de la convocatoria para la selección de la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México. Adicionalmente, se le ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) que emitiera los lineamientos que corresponden para regular y fiscalizar todos los procedimientos partidistas de características similares, siendo necesario encuadrar con las mismas reglas los procedimientos seguidos por la 4T.

Muy importante fue el objetivo de preservar y mantener en paz el orden y la equidad en el desarrollo del proceso electoral federal del periodo 2023-2024, que en ese momento no había iniciado, así como resolver conforme a derecho las impugnaciones recibidas por el Tribunal. Una de las inconformidades de la parte actora fue porque la convocatoria, conforme a sus argumentos, vulneraba el derecho a contender en el proceso electoral federal por el cargo de Presidente de la República.

Por lo antes expuesto, a juicio de los promoventes, la emisión de la convocatoria vulneraba los principios constitucionales en materia electoral. Sin embargo, ésta tiene sustento en el ejercicio del derecho de asociación política y se funda en la participación del pueblo en la vida democrática.

En cierta medida, el Tribunal coincidió en que el Frente Amplio por

México tiene una base en la participación de la ciudadanía en la agenda pública que es propia de una democracia deliberativa. Es en estas circunstancias, y atendiendo a su base legal previamente definida, que el órgano jurisdiccional no apreció la existencia de circunstancias diversas o artificios jurídicos, que imposibilitaran su creación y funcionamiento.

El derecho a la libertad de asociación es un garante de la constitucionalidad, y se encuentra establecido en los artículos 9º y 35, fracción III de la Constitución Federal; 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde una perspectiva individual tiene la intención de que cada uno de los ciudadanos de este país formen parte de una asociación o agrupación, en este caso y concretamente a un grupo político, de tal suerte que el apoyo generado por los ciudadanos se vea reflejado en las urnas.

En el mismo sentido, en el artículo 23 de la Convención Americana se establece que los derechos políticos se conciben como “oportunidades”. Esto se confirma en los artículos 23, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se establece el derecho de participar en asuntos de la vida pública, de manera directa o por representantes electos. Lo realizado por las fuerzas políticas y en la percepción del Tribunal no es motivo de conflicto

En una posición divergente, la magistrada Janine M. Otálora Mallasis expuso que la convocatoria emitida representaba una especie de fraude a la ley, por lo que se debían detener de inmediato al atentar en contra de los principios de legalidad y equidad en la contienda. En contrasentido a esta postura, la mayoría de las magistraturas validó la conformación del Frente Amplio por México y el desahogo de sus procesos internos, tal y como había ocurrido con la alianza gobernante de Morena, PT y PVEM.

En el contexto de los artículos 17 de la Constitución Federal; 9, 12, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, se advierte que los *civitas*² (Rodríguez, 1994) tienen legitimación notable.

Lo anterior se refleja en las demandas, las que aseveran una marcada vulneración a los derechos político-electorales en su vertiente a ser votados. Además, se sostiene que el desarrollo de la convocatoria no muestra claramente un fundamento en apego a la normativa electoral,

.....

2 *Civitas* significa, comunidad organizada y diferenciada. Designa aspectos de una comunidad organizada.

por lo que a todas luces podría vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral. A un largo plazo se sostuvo que tiene una repercusión en el ámbito interno de los partidos políticos, además de la afectación en los derechos político-electorales de los ciudadanos al existir un procedimiento que no comulga con los principios constitucionales.

Sin embargo, el Tribunal interpretó que era válido que los partidos pudieran organizar sus procesos internos, adelantados a las precampañas oficiales, pero tendrían que ser procesos sujetos a reglas y a la fiscalización que determinara el INE. Se privilegió, en las sentencias del Tribunal, una visión garantista de derechos políticos.

III. Conclusiones

Los integrantes de los Tribunales electorales, tanto del Poder Judicial de la Federación como en las entidades federativas, deben ir preparando toda su artillería de interpretación normativa, así como las estrategias logísticas, jurídicas y de pedagogía social, ante los retos que imponen los procesos electorales 2023-2024 que ya están en marcha.

Derivado de la sentencia que se expuso, y de acuerdo con lo ordenado por la autoridad superior, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria del 26 de julio pasado, aprobó los “Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos”.

La normativa anterior estableció las bases para *regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos*; ello, como en cada ocasión que hay un proceso electoral, abrirá las puertas e innovará en materia electoral. Finalmente, no todo está escrito en la historia de México, hay mucho por hacer.

IV. Fuentes de consulta

ANDRADE, E., 1990, *Introducción a la ciencia política*, Editorial Harla.

BOLÍVAR, R., 2009, “El Frente Amplio Progresista”, *Estudios Políticos*, núm. 18, novena época, septiembre-diciembre. México: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales/UNAM.

CASTILLO, A., 2003, *Derecho electoral mexicano*, Centro Universitario Allende Educación Cumorah, A.C.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Diccionario de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/ciudadano>

- FERRAJOLI, L., 2005, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid: Ed. Trotta.
- GARCÍA, E., 1990, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa.
- HAGUE, R., HARROP, M., et al., 1998, *Comparative Government and Politics. And Introduction*, Palgrave: London.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y juicio electoral, con clave SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, resuelto el 19 de julio de 2023 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, 2023. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202307_26_ap_2.pdf
- RODRÍGUEZ, P., 1990, “Elecciones generales en Badajoz, 1977-1979. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=137654>
- SARTORI, G., 2005, *Ingeniería constitucional comparada*, Ed. Fondo de Cultura Económica.
- VERGARA, R., 2007, “En riesgo el Frente Amplio”, revista *Proceso*, núm. 1623.

NUESTRO TEMA

DESASTRES NATURALES Y ELECCIONES

Los retos de Acapulco de Juárez frente al Proceso Electoral 2023-2024

ELIZABETH C. COBILT CRUZ ▶
MARIELA DÍAZ SANDOVAL ▶▶

Resumen

El huracán *Otis*, que impactó sorpresivamente en las costas de Acapulco de Juárez y Coyoaca de Benítez, ha agravado problemas añejos vinculados con el poder caciquil y la presencia del crimen organizado. Por ello, el propósito de este artículo es identificar algunos retos a los que se enfrenta el proceso electoral-federal 2023-2024 en Acapulco, derivados de las consecuencias adversas generadas por el huracán *Otis*. Concluimos con la necesidad de fortalecer las capacidades estatales, no sólo para reconstruir la ciudad desde una perspectiva de infraestructura resiliente, sino para poner límites a actores políticos y no estatales que dañan gravemente la institucionalidad democrática.

Palabras clave: huracán *Otis*, desastres naturales, democracia, elecciones, política subnacional.

Abstract

Hurricane *Otis*, which unexpectedly hit the coasts of Acapulco de Juárez and Coyoaca de Benítez, has aggravated long-standing problems linked to caciquil power and the presence of organized crime. That is why the purpose of this article is to identify some challenges faced by the 2023-2024 federal electoral

▶ Profesora-Investigadora de la Licenciatura de Ciencia Política y de la Maestría en Análisis Político de la Universidad de Guanajuato. Doctora en Estudios Sociales, línea Procesos Políticos por la Universidad Autónoma Metropolitana- Unidad Iztapalapa. Forma parte del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel 1.

▶▶ Profesora-Investigadora Titular A del Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados Ignacio Manuel Altamirano de la Universidad Autónoma de Guerrero. Miembro del Núcleo Académico y Coordinadora de la Maestría Ciencia Política en dicha institución. Forma parte del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel 1.

process in Acapulco, derived from the adverse consequences generated by Hurricane “Otis”. We conclude with the need to strengthen state capacities, not only to rebuild the city from a resilient infrastructure perspective, but to put limits on political and non-state actors that seriously damage democratic institutions.

Keywords: hurricane *Otis*, natural disasters, democracy, elections, subnational politics.

I. Introducción

El 25 de octubre de 2023 tuvo lugar un desastre natural sin parangón en el Pacífico mexicano. El puerto de Acapulco fue azotado con toda la furia de *Otis*, que en el transcurso de algunas horas escaló de una tormenta tropical a huracán categoría 5 (escala *Saffir Simpson*), con efectos devastadores que se extendieron hasta el vecino municipio de Coyuca de Benítez, que forma parte de la Región Costa Grande (Arellano, 2023). De hecho, la posición de Acapulco y, más en general, del estado de Guerrero, lo hacen susceptible a los efectos adversos de eventos naturales como tormentas y huracanes. Dichas consecuencias se profundizan por la débil infraestructura en materia de comunicaciones y transportes, con una precaria red carretera que dificulta la conexión entre las ocho regiones de Guerrero. En adición, dicha infraestructura, tanto pública como habitacional y empresarial, está lejos de ser resiliente, fomentando lo que algunos autores denominan injusticia espacial (Villaseñor-Franco, Toscana-Aparicio, & Granados, 2017). Dicho esto, este artículo tiene como propósito identificar algunos retos a los que se enfrenta el proceso electoral-federal 2023-2024 en Acapulco, producto de las consecuencias negativas generadas por el huracán *Otis*. El documento se estructura en dos apartados y una conclusión. En el primero se aborda la relación entre desastres naturales y democracia, poniendo énfasis en algunas líneas de investigación relevantes para el análisis de la experiencia de Acapulco. En la segunda sección se identifican algunos retos a los que se enfrenta el puerto frente al Proceso Electoral 2023-2024, concluyendo sobre la profundización de problemas añejos a causa del huracán *Otis*, con lo que se continuaría caminando hacia la senda de la des-democratización, en términos de Charles Tilly (2007).

II. Desastres naturales y democracia: una breve discusión

Según datos publicados por el *2021 Global Natural Disaster Assessment Report*, elaborado por el gobierno de China, del periodo que va de 1991

a 2020, los desastres naturales a lo largo del mundo han tenido, en promedio, un incremento del 13 por ciento, aunque sus efectos devastadores se han reducido en cerca de un 81 por ciento. Sin embargo, lo anterior no ha implicado un menor impacto en pérdidas económicas directas. En 2021, entre los diferentes tipos de desastres naturales, las inundaciones ocuparon el primer sitio, al aumentar en un 48 por ciento respecto al año anterior, y causando cerca de 4,393 muertes a lo largo del mundo. En 2021, México forma parte del *top ten* de países en los que los desastres naturales tuvieron una mayor frecuencia. En primer lugar se encuentra Estados Unidos, con 43 desastres naturales, seguido de Indonesia (28), China (21), India (19), Filipinas (14), México y Colombia (11), Perú (10), Francia (9) y Vietnam, Brasil y Malasia (8 cada uno) (National Disaster Reduction Center of China, 2022).

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es posible identificar distintos tipos de desastres naturales, mismos que a continuación destacamos, y cuyas consecuencias deben ser consideradas por los gobiernos, a fin generar medidas para su prevención y mitigación:

Inundaciones, desastres naturales de origen geológico, como erupciones volcánicas, deslaves o terremotos; desastres naturales de origen climático o meteorológico, como son sequías, heladas, ondas de calor, avalanchas, tsunamis y maremotos, ciclones, huracanes, tormentas, tornados, tormentas tropicales, tifones y tormentas de nieve; incendios forestales (tanto de bosques como de matorrales); infestación de insectos; y epidemias como el cólera, la diarrea, meningitis, dengue y malaria (United Nations Statistics Division, 2011: 4).

De hecho, de acuerdo con los *Objetivos del Desarrollo Sostenible* de la ONU, los gobiernos que han suscrito este compromiso, entre los que se encuentra México, deben encaminar acciones institucionales y sociales para adoptar medidas con carácter de urgencia para combatir las múltiples consecuencias del cambio climático (Naciones Unidas, 2015). La situación en la actualidad es sumamente compleja, en tanto que los gobiernos, en los tres órdenes, están obligados a atender las consecuencias adversas provocadas por los desastres naturales. Al respecto, Lin afirma que los desastres naturales son sólo un recordatorio de la conexión entre “gobiernos frágiles y pérdidas humanas” (2015: 1267). En este orden de ideas, la manifestación de los desastres desvela las vulnerabilidades institucionales de carácter histórico, que van de la mano con la precariedad económica, por lo que las variaciones de su impacto y la efectividad o no de las acciones para afrontarlos dependerán, desde una mirada institucionalista histórica, de la fortaleza de las

capacidades estatales (Ataei & Padgett, 2013) thus signifying the need for reliability assessment of coastal bridges to provide a basis for hurricane risk assessment and mitigation. Such a reliability assessment requires probabilistic estimation of the capacity and demand of the structure, which are often conveniently decoupled to support risk assessment of existing bridges as well as performance based design or retrofit. This paper presents a new approach for probabilistic analysis of limit state capacities for bridge systems, in which local response quantities from numerical simulations are mapped to global performance measures, such as system strength and stiffness loss. Four different configurations of a case study bridge are analyzed to derive probabilistic models of the limit state capacities, revealing the significant bridge component demand parameters that contribute to the global (system).

Sobre los efectos políticos de los desastres naturales existe una amplia literatura. La experiencia más cercana es la de la epidemia generada por el SARS-COV-2, y sus consecuencias sobre las dinámicas políticas. Reportes como *Pandemic Backsliding: Democracy During COVID-19*, elaborado por *V-Dem (Varieties of Democracy)*, evidenciaron la tendencia de limitar derechos políticos so pretexto de evitar la propagación de los contagios por parte de gobiernos alrededor del mundo (Lührmann, Amanda, & Maerz, 2020), por lo que es pertinente recordar el golpe de Estado en Myanmar en el contexto de la pandemia del COVID-19 (Lee, 2021). Para el caso de México, fueron los gobiernos estatales y municipales los que establecieron restricciones al libre tránsito, aun sin tener las facultades constitucionales para declarar estado de excepción (Díaz-Sandoval, 2021). Además, el crimen organizado hizo lo propio al anunciar toques de queda, así como la entrega de despensas, con fines clientelares, a población de escasos recursos en el contexto de la pandemia (Cobilt-Cruz & Díaz-Sandoval, 2023).

Sobre los procesos electorales, si bien en ellos no toma forma la democracia en su sentido más robusto, sí representan el mecanismo esencial para convertir votos en escaños, lo que a su vez se traducirá en decisiones y políticas públicas. Siguiendo la discusión en torno a las capacidades estatales, aunque se parte de que la democracia (misma que implicaría libertades en distintos ámbitos, así como la participación ciudadana y la representación de intereses) es una mejor forma política, frente a gobiernos no democráticos, para atender las causas y consecuencias de los desastres naturales la presencia de problemas como la corrupción, la pobreza, profundas desigualdades económicas e ineficiencia en el gobierno pone en duda la capacidad de las democracias para enfrentar este tipo de contingencias medioambientales (Ahlbom

& Povitkina, 2017). En este tenor, el fortalecimiento de las capacidades estatales es fundamental para prevenir y atender los efectos devastadores de eventos naturales como es el caso de los huracanes.

Por otro lado, también en la literatura se reconocen las consecuencias de los desastres sobre las dinámicas políticas, en particular sobre la estabilidad en contextos en donde existen actores no estatales que reclaman para sí el uso de la violencia. Siguiendo a Omelicheva, si bien por sí solos los desastres naturales no generan inestabilidad política, sí pueden convertirse en catalizadores de esta en territorios propensos al conflicto. Se trata de otra línea de investigación relevante en contextos como el de Guerrero (Omelicheva, 2011). Discutido esto, en la siguiente sección reflexionamos en torno a los retos a los que se enfrenta el puerto de Acapulco de cara al Proceso Electoral 2023-2024, en el contexto post-*Otis*.

III. Los desafíos después de *Otis*: profundización de la desdemocratización frente al Proceso Electoral 2023-2024

Las consecuencias adversas del huracán *Otis* no sólo fueron visibles por los graves daños que sufrió la infraestructura, sino que se han extendido, de diferente manera, a lo largo de las semanas. Tan sólo un día después, la mayoría de comercios (grandes, medianos y pequeños) fueron saqueados, situación que remite a la necesidad de indagar sobre los mecanismos que generaron tales eventos de violencia colectiva, tal como afirma Auyero (2007). La ausencia de autoridades policiales y militares en los primeros tres días generaron un clima de incertidumbre que de manera paulatina aminoró, en la medida en que las principales vialidades (la Costera Miguel Alemán y la Avenida Cuauhtémoc), fueron despejadas, debido a las toneladas de desperdicio de materiales de construcción (láminas, tinacos de agua potable, vidrios, acero, palapas, postes de telecomunicaciones, etc.) y materia orgánica (árboles que cedieron ante la fuerza del huracán, así como basura y restos de animales) que obstruyeron todas las calles y avenidas de Acapulco.

De hecho, la situación de “anarquía temporal” fue posible, en parte, debido a la precaria infraestructura en materia de comunicaciones, al grado de que al propio presidente de México, Andrés Manuel López Obrador (AMLO), le fue imposible llegar de manera inmediata al puerto, vía terrestre, pues sobrevolar no fue una opción, ya que el Aeropuerto Internacional “Juan N. Álvarez” tuvo daños considerables (Olivares & Sánchez, 2023). En adición, los funcionarios municipales, así como empleados federales, también sufrieron las consecuencias del huracán,

viéndose en la necesidad de atender su entorno familiar, situación que resulta, por demás, comprensible.

El huracán no sólo llegó “sorpresivamente” en la antesala de la principal temporada vacacional del año, sino que lo hizo meses antes del proceso electoral más grande de toda la historia de México. En este sentido, el presente escrito tiene como propósito identificar algunos retos a los que se enfrenta la dinámica democrática por la disputa de poder en Acapulco y, por supuesto, en luego de las consecuencias generadas por *Otis*. La formación de un huracán es motivo de preocupación; sin embargo, para el caso de Acapulco, la situación es alarmante, en tanto que se trata de la ciudad más grande del estado de Guerrero, mismo que históricamente se ha caracterizado por rezagos económicos y sociales cuya explicación no puede darse sin atender a la comprensión de sus procesos de formación política. En adición, en esta ciudad existen problemas añejos que se suman a nuevas preocupaciones.

Los desastres naturales han sido la oportunidad para que los grupos criminales aprovechen la situación para distribuir alimentos, aunado a darlos a conocer a través de redes sociales o a través de otros medios. De acuerdo con algunos analistas, históricamente este tipo de eventos han sido utilizados por los grupos criminales para aumentar su presencia en las comunidades (Gavin, 2023). Cabe señalar que no son los únicos actores en realizar este tipo de prácticas, pues también destaca la presencia de políticos.

Diversos medios han documentado el uso de apoyos a damnificados del huracán *Otis* en Acapulco. Lo anterior ha sido catalogado como actos de promoción de aspirantes a cargos de elección, tal fue el caso de Yoloczin Domínguez, aspirante a la alcaldía de Acapulco por Movimiento Regeneración Nacional (MORENA). En esa oportunidad, ciudadanos que acudieron a dicho reparto afirmaron que esos apoyos sólo fueron entregados para las personas que estaban en una lista, lo cual evidencia el uso discrecional de despensas. Por otra parte, el diputado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) local, Ricardo Astudillo, hijo del ex gobernador de Guerrero Héctor Astudillo, entregó despensas en algunas colonias del puerto. A su vez, el senador del PRI Manuel Añorve y la diputada local Julieta Fernández fueron señalados por “colgarse” del programa de alimentos de World Central Kitchen (WCK), encargado de establecer comedores comunitarios para la población afectada por el huracán (Nava, 2023).

A su vez, durante este desastre natural también se observó la entrega de artículos de primera necesidad por parte de presuntos integrantes del crimen organizado, quienes no se identificaron como parte de algún cár-

tel; no obstante, se presentaron con los rostros cubiertos en vehículos de doble tracción, polarizados y sin placas, además de que solicitaron no ser fotografiados. Algunos especialistas en el tema refieren que puede tratarse de integrantes del Cártel de Sinaloa, del Cártel Jalisco Nueva Generación (CJNG) y del Cártel Independiente de Acapulco (CIDA) (Martínez, 2023).

En noviembre de 2023, con relación a la prospectiva sobre la violencia en Acapulco, antes y después de *Otis*, la consultora en seguridad BlackIND refirió que “mientras se reconstruyen los mercados ilícitos de las drogas ilegales, secuestro, armas de fuego y trata de personas, la delincuencia buscará tomar el control total de la extorsión y el cobro de piso...” (Pérez, 2023). Lo anterior, aunado a que, de acuerdo con esta consultora, el transporte público, taxis formales e informales (tolerados o piratas), vagonetas y autobuses urbanos y suburbanos, incluidos los turísticos, reportan cuotas a los grupos delictivos, a través de aportaciones sindicales disfrazadas (Grupo BlackIND, 2023). Esta situación fue más que evidente en enero de 2024 cuando, debido a las amenazas recibidas por parte del crimen organizado, los servidores de transporte público se declararon en paro, exigiendo a las autoridades estatales acciones para que detengan las extorsiones y actos violentos que han recibido.

IV. Conclusión

Sin duda, el puerto de Acapulco se enfrenta a importantes retos de cara a garantizar la celebración del proceso electoral en el que se renovarían todos los cargos de elección popular de la entidad, salvo el del ejecutivo estatal. La llegada de *Otis* sólo profundizó problemáticas estructurales en este emblemático puerto. De acuerdo con el Foro *Diálogos por la reconstrucción y/o construcción de un nuevo Acapulco*, organizado por la Dirección General de Posgrado e Investigación de la Universidad Autónoma de Guerrero, el huracán *Otis* profundizó y expuso las vulnerabilidades sociales, políticas, económicas y ambientales de Acapulco (Betancourt, 2023). El crecimiento urbano del puerto es parte de las dinámicas sociopolíticas, en donde caciques y actores políticos partidistas promovieron el crecimiento desordenado caracterizado por la hiperurbanización. En este escenario, la democracia, en su sentido más amplio, enfrenta grandes desafíos, pues es preciso seguir discutiendo en torno a las capacidades estatales necesarias para la construcción de infraestructura resiliente, y para hacer cumplir la ley, tanto a actores políticos como del crimen organizado, que utilizarán la vulnerabilidad de la población para obtener beneficios particulares.

V. Bibliografía

- AHLBOM, T., & POVITKINA, M., 2017, “Gimme Shelter”: The role of democracy and institutional quality in disaster prepared, *Political Research Quarterly*, 70(4).
- ARELLANO, A., 2023, octubre 27, “Otis: la veloz transformación de una tormenta tropical a un devastador huracán”, *Mongabay, periodismo ambiental independiente en Latinoamérica*. Recuperado de <https://es.mongabay.com/2023/10/otis-veloz-transformacion-de-una-tormenta-tropical-a-un-devastador-huracan-mexico/>
- ATAEI, N., & PADGETT, J. E., 2013, “Limit state capacities for global performance assessment of bridges exposed to hurricane surge and wave”, *Structural Safety*, 41. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/J.STRUSAFE.2012.10.005>
- AUYERO, J., 2007, *La zona gris. Violencia colectiva y política partidaria en la Argentina contemporánea*, Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- BETANCOURT, R., 2023, 1 de diciembre, “La corrupción y el desorden propiciaron el desastre en Acapulco, dicen en foro de la UAG”, *El Sur*. Recuperado de <https://suracapulco.mx/impreso/tag/dialogos-portal-reconstruccion-y-o-construccion-de-un-nuevo-acapulco/>
- COBILT-CRUZ, E., & DÍAZ-SANDOVAL, M., 2023, “Clientelismo y crimen organizado en tiempos de COVID-19: la injerencia de grupos criminales en las elecciones locales en México (2020-2021)”, *Acta Sociológica*, (90). Recuperado de <https://revistas.unam.mx/index.php/ras/article/view/86278>
- DÍAZ-SANDOVAL, M., 2021, “COVID-19 y castigo: medidas punitivas y coercitivas para atender la emergencia sanitaria a nivel subnacional en México”, *Regiones y Desarrollo Sustentable*, XXI(41).
- GAVIN, V., 2023, “Grupos mexicanos podrían beneficiarse de la destrucción en Acapulco”, *InSight Crime*. Recuperado de <https://insightcrime.org/es/noticias/grupos-mexicanos-podrian-beneficiarse-destruccion-provocada-huracan-acapulco/>
- Grupo BlackIND, 2023, 27 de noviembre, “Radiografía y prospectiva sobre la violencia en Acapulco antes y después del huracán Otis”, *Tijuana Informativo*. Recuperado de <https://tijuanainformativo.info/index.php/noticias-de-impacto-nacional-economicas-politica-y-social/item/165322-radiografia-y-prospectiva-sobre-la-violencia-en-acapulco-antes-y-despues-del-huracan-otis>
- LEE, R., 2021, 16 de febrero, “COVID coup: how Myanmar’s military used the pandemic to justify and enable its power grab”, *The Conversation*. Recuperado de <https://theconversation.com/covid-coup->

- how-myanmars-military-used-the-pandemic-to-justify-and-enable-its-power-grab-155350
- LIN, T.-H., 2015, “Governing natural disasters: state capacity, democracy, and human vulnerability”, *Governing Natural Disaste*, 93(3), 1267–1300. Recuperado de <https://www.jstor.org/stable/24754220>
- LÜHRMANN, A., AMANDA, E. B., & MAERZ, S. F., 2020, *Pandemic backsliding: does Covid-19 put democracy at risk?* Recuperado de https://www.v-dem.net/en/our-https://www.v-dem.net/media/filer_public/52/eb/52eb913a-b1ad-4e55-9b4b-3710ff70d1bf/pb_23.pdf/research-projects/pandemic-backsliding/
- MARTÍNEZ, R., 2023, 8 de noviembre, “Cártel de Sinaloa y otros grupos criminales entregan despensas a afectados por huracán *Otis* en Acapulco”, *Infobae*. Recuperado de <https://www.infobae.com/mexico/2023/11/08/cartel-de-sinaloa-y-otros-grupos-criminales-entregan-despensas-a-afectados-por-huracan-otis-en-acapulco/>
- Naciones Unidas, 2015, Objetivo 13. Recuperado de Crónica ONU website: <https://www.un.org/es/chronicle/article/objetivo-13-la-adopcion-de-medidas-urgentes-para-combatir-el-cambio-climaticos-los-ods-y-el-acuerdo>
- National Disaster Reduction Center of China, M. of E., 2022, *Global Natural Disaster Assessment Report*, Beijing.
- NAVA, L., 2023, 13 de noviembre, “Escalan acusaciones por uso político de ayuda a damnificados por *Otis* en Acapulco, *Proceso*. Recuperado de <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/11/13/escalan-acusaciones-por-uso-politico-de-ayuda-damnificados-por-otis-en-acapulco-videos-318452.html>
- OLIVARES, E., & SÁNCHEZ, A., 2023, 25 de octubre, “Cruza AMLO a pie tramo carretero durante su viaje a Acapulco”, *La Jornada*. Recuperado de <https://www.jornada.com.mx/noticia/2023/10/25/politica/cruza-amlo-a-pie-tramo-carretero-durante-su-viaje-a-acapulco-8518>
- OMELICHEVA, M., 2011, “Natural disasters: triggers of political instability?”, *International Interactions*, 37(4). Recuperado de <http://dx.doi.org/10.1080/03050629.2011.622653>
- PÉREZ, M., 2023, 27 de noviembre, “Expertos en seguridad advierten sobre nuevos mercados ilícitos en Acapulco”, *El Economista*. Recuperado de <https://www.economista.com.mx/politica/Expertos-en-seguridad-advierten-sobre-nuevos-mercados-ilicitos-en-Acapulco-20231127-0100.html>
- TILLY, C., 2007, *Democracy*, Nueva York: Cambridge University Press.
- United Nations Statistics Division, 2011, *Session 3: natural disasters statistics and indicators*. Recuperado de <https://unstats.un.org/unsd/>

environment/envpdf/UNSD_Yaounde_Workshop/Session 03-3 Natural disasters (UNSD).pdf

VILLASEÑOR-FRANCO, A., TOSCANA-APARICIO, A., & GRANADOS, G. R., 2017, “In-justicia espacial en Guerrero, Mexico: estudio de la red vial en relacion a los fenomenos meteorologicos Ingrid y Manuel”, *Journal of Latin American Geography*, 16(2). Recuperado de <https://acortar.link/oxcLju>

NUESTRO TEMA

EL AUGE DE LA NEUROPOLÍTICA. A PROPÓSITO DE LAS ELECCIONES CONCURRENTES

ARISTEO GARCÍA GONZÁLEZ ▶

Resumen

Constantemente emergen tendencias y estrategias que prometen ser el próximo gran avance en la planificación de campañas. Una de estas tendencias, que comienza a ganar la atención de manera reciente es la neuropolítica. Se trata de una intersección entre la neurociencia y la política. Justamente el presente estudio tiene como objeto reflexionar sobre cómo la neurociencia se ha ido transformado y se ha ido extendido a otros ámbitos, como la política. Para de estar forma adentrarse a las emociones de los votantes y poder conocer sus decisiones políticas. En el peor de los escenarios, podría llegar a polarizar o fragmentar la propia democracia.

Palabras clave: neuropolítica, emociones, pensamientos, elecciones, derechos.

Abstract

Trends and strategies are constantly emerging that promise to be the next big thing in campaign planning. One of these trends that is beginning to gain attention recently is neuropolitics. This is an intersection between neuroscience and politics. The purpose of this study is precisely to reflect on how neuroscience has been transformed and extended to other areas, such as politics. In order to delve into the emotions of voters and be able to know their political

▶ Maestro en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales del Ministerio de Justicia de la Comunidad de Madrid, España. Licenciado en Derecho por la UMSNH. Especialista en temas de Derecho Digital. Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de Michoacán, argago78@gmail.com

decisions. In the worst scenario, it could polarize or fragment democracy itself.

Keywords: neuropolitics, emotions, thoughts, elections, rights.

I. Introducción

El estudio del comportamiento político no es un concepto nuevo, sus raíces se remontan a miles de años atrás, con filósofos como Platón reflexionando sobre cómo las personas procesan la información de los gobernantes (De Azcarate, 1871). Tiempo después, John Locke lanzó conjeturas acerca de cómo las personas procesan la información que provenía del poder. No hace mucho, ha surgido un nuevo campo del saber: la *neuropolítica*, con el que —mediante la recopilación y uso de diversos instrumentos— es posible detectar las emociones íntimas frente al poder y moldearlas.

Hoy en día, la neuropolítica está enfocada a comprender el proceso de toma de decisiones políticas, en el que también se incluyen otros aspectos como las actitudes, sus interacciones e, incluso, la conducta de los políticos, de ahí que se encuentra muy ligada al *neuromarketing*, sobre todo, para el diseño de campañas políticas¹.

Sin embargo, la neuropolítica va más allá, puesto que en el presente el electorado ya no sólo es un consumidor de mercancías, sino que también lo está siendo de mensajes y también de ilusiones; sobre todo, en un mundo donde las conductas, reacciones y expresiones faciales pueden ser estudiadas con mayor facilidad con la implementación de la neurociencia.

Es así como la neurociencia está proporcionando una nueva oportunidad para comprender la mente, el comportamiento y nuestros pensamientos, no sólo observando la conducta desde el exterior, sino también gracias al estudio de la organización funcional del cerebro.

Entonces, si partimos de dicha relación, podemos preguntarnos: ¿las emociones juegan un papel trascendental en la toma de decisiones políticas? Justamente, aunque sea de manera sucinta, en el presente trabajo se analiza el impacto y el uso de la neuropolítica en los procesos electores. Las elecciones concurrentes no son la excepción.

Para entender el auge de la neuropolítica en los procesos electorales resulta preciso en un primer momento adentrarse en su relación social y política para, enseguida, conocer de manera particular cómo este nuevo campo que comienza a abrirse un espacio en el terreno político puede

1 Donde al candidato se le ve como un producto y al elector como a un cliente.

influir ya no sólo en la misma, sino incluso en la toma de decisiones por parte de los votantes, máxime si no se encuentra prevista una regulación al respecto. Finalmente, vale la pena referirse a los nuevos derechos humanos y fundamentales surgidos como consecuencia de la implementación de la neurociencia en materia política: los *neuroderechos*.

II. Una aproximación al surgimiento de la neurociencia social y la política

Los procesos neuronales pueden tener la capacidad de cambiar lo que la gente piensa y cómo se comporta, esto a consecuencia de la descripción del mapa completo de las conexiones neuronales y la incesante cantidad de información que se comparte; es decir, las neuronas como células individuales, pueden describir cómo fluye la información cerebral (Swanson. 2011, 2017).

La neurona como la unidad estructural, a partir de la que es posible realizar una descripción del funcionamiento del sistema nervioso; en otras palabras, la inmersión en el mapeo dinámico del cerebro completo está permitiendo conocer su dinamismo funcional (Cardinali, 2007:3-33). Justamente, la base de la neurociencia moderna en términos simples puede llevar a cambiar las actitudes y/o comportamientos de las personas, sin que se utilice coerción, engaño o alguna forma de manipulación psicológica (como hipnosis o adoctrinamiento), incluso sin ejercer un efecto físico directo (no mediado psicológicamente) en el cerebro.

En tiempos más modernos, cada día se explora la relación entre los procesos neurológicos y las decisiones políticas por parte del electorado, razón por la que está cobrando relevancia en materia política.

Justamente, el desarrollo de la tecnología y la inteligencia artificial ha supuesto un progreso para la neurociencia y la medicina y, por extensión, para la humanidad; más aún, porque cada día aparecen dispositivos capaces de decodificar la información de nuestro cerebro y modificar, entre otras cosas, nuestra memoria y los sentidos.

Es una realidad: la neurociencia con el uso de la inteligencia artificial no sólo está dando forma a nuestras relaciones sociales, preferencias y oportunidades, también a nuestra propia vida democrática; sobre todo, si se hace a través de procesos neuronales.

III. Neurociencia, neuroética y neurotecnología y neuromarketing

La nueva revolución que estamos viviendo está caracterizada por el prefijo “neuro”; por citar algunos, en el campo biomédico: neurobiología, neuroanatomía, neurología, neurofarmacología; en las ciencias sociales: neuroderecho, neropolítica, neuroeconomía, neurosociología, neuromarketing, neurocultura, etc.; en la filosofía y las humanidades: neurofilosofía, neuroética, neurodeterminismo, neurorealismo y neuroexistencialismo; en el campo tecnológico: neurotecnología.

Precisamente, al ser el cerebro la base de los procesos mentales y las actividades humanas no es de extrañar que, en las diversas ciencias de la vida, de la sociedad, las humanidades y la tecnología, la perspectiva de la neurociencia sea omnipresente y surjan nuevos campos de estudio (Mora, 2007; Illes, 2009; Cortina, 2012).

Aun cuando el cerebro-mente del ser humano ha pasado por un largo y complejo proceso evolutivo, no deben pasar desapercibidas las relaciones entre la ética y la neurociencia, a través de las que se ha conformado un complejo campo de estudio —de carácter interdisciplinario— denominado *neuroética*, con la que se busca comprender quiénes somos, cómo pensamos y sentimos, qué nos motiva, por qué nos comportamos y por qué desarrollamos las estructuras sociales y culturales.

A lo anterior habría que sumar el hecho de que las empresas y los gobiernos están desarrollando dispositivos cada vez más inteligentes que permiten a las personas comunicarse mediante el pensamiento, descifrar los pensamientos de los demás —leyendo sus datos cerebrales— y tener acceso a todas las bases de datos y capacidades de internet dentro de sus mentes (Yuste, Genser & Hermmann, 2021), tal como está aconteciendo con la neurotecnología y sus posibilidades infinitas para dar forma a la vida diaria, y como el caso de los dispositivos que conectan al cerebro de una persona a una computadora o a otro dispositivo fuera del cuerpo humano (un teléfono inteligente, por ejemplo). La política no es la excepción; el manejo de las emociones, las decisiones y la inducción de los votantes cada vez más son una realidad.

Por su parte, el neuromarketing político es una manera de diseñar estrategias de comunicación más efectivas para persuadir y ganar la simpatía de los votantes, con la intención de comprender cómo los votantes perciben y responden a los mensajes políticos; sin importar la manera en cómo lograrlo, incluye la forma en que los políticos se presentan a sí mismos, el lenguaje usado y las imágenes que utilizan en

sus campañas², tal como aconteció en los casos como *WhatsApp gate* y *Cambridge Analytics*, en los que las redes sociales jugaron un papel de grandes dimensiones, puesto que ahora ya no se trata de tener injerencia en las decisiones políticas, sino que se busca entrar en la mente de los votantes con la información que ellos mismos proporcionan a través de los medios digitales.

De ahí que puede decirse que el siguiente paso en los procesos electorales lo constituye la neuropolítica, como una nueva forma de disciplina a través de la que se busca explicar cómo reacciona el cerebro humano frente a distintos estímulos dentro del campo político.

IV. El auge de la neuropolítica

Cada vez más son una realidad la digitalización, las tecnologías, la inteligencia artificial, la neuropolítica y los datos, que no sólo están dando forma a nuestras relaciones sociales, preferencias y oportunidades, sino también a nuestra propia vida democrática, sobre todo si se hace a través de procesos neuronales.

De ahí que sea necesario, primeramente, tener claro qué entendemos por neuropolítica. Se trata de una disciplina que investiga y evalúa las implicaciones de la neurociencia en el ámbito de la política; esto es, estudia el tipo de variables que influyen al votar a un candidato, la predisposición o no por participar en el entorno político y la inclinación por un partido u otro.

Así, con la intersección de la neurociencia y la política es posible comprender cómo —en cuestión de milésimas de segundo—, antes de ser consciente de nuestra decisión, el cerebro ya ha tomado una decisión por nosotros. Justamente, eso ocurre tanto en situaciones tan simples como ir al supermercado y elegir un producto como en las más complejas: votar a un candidato político en unas elecciones.

Precisamente, la inclinación por un político depende no sólo de la valoración de factores históricos, políticos, socioeconómicos y culturales, sino también de mecanismos cerebrales de toma de decisiones.

De ahí que la neuropolítica, más allá del neuromarketing, ya no sólo le interesa las emociones de los votantes, sino también cómo el cerebro interacciona a la hora de tomar decisiones políticas; es decir, lo que conduce a un individuo a tomar una decisión política y que se encuentra

2 La manera en cómo se pretende persuadir a los votantes mediante este tipo de estrategias puede suponer incluso un riesgo tanto para los votantes, como para los adversarios políticos.

relacionado con la empatía, la cognición social, la implicación de algunas hormonas, las emociones e, incluso, de neurotransmisores como la dopamina y la serotonina.

Si bien es cierto que para ello se requiere de herramientas y diversas técnicas, como un electroencefalograma (capta impulsos que se generan en las neuronas y permite ver la reacción cerebral mediante estímulos), la resonancia magnética (ofrece imágenes de la actividad cerebral), el reconocimiento facial (permite conocer el rostro y las expresiones de una persona) y los niveles hormonales (ayuda a conocer qué efectos tienen las hormonas sobre la conducta del ser humano), en su conjunto se puede conocer la confianza o desconfianza que le puede generar un candidato a los electores.

A través de estos sistemas se pueden explicar con hechos fundamentados las relaciones y reacciones que se establecen entre los candidatos y los partidos políticos con los electores. Por eso, conocer en detalle esta relación y sus implicaciones tiene un gran valor para el marketing político, puesto que parte del éxito de su plan radica en conocer apropiadamente al electorado; de manera conjunta con la neurotecnología, se puede utilizar para estimular el cerebro de una persona, incluso tiene la capacidad de influir en el comportamiento, los pensamientos, las emociones o los recuerdos de una persona.

V. La neuropolítica en las elecciones concurrentes

Así como las elecciones concurrentes son una realidad, el uso de la neuropolítica también lo está siendo. No obstante, cabría preguntarse si su uso y aplicación puede llevarse a cabo en tiempos electorales.

A nivel internacional, si bien hay numerosas menciones en diversos tratados internacionales de derechos humanos existentes sobre la libertad de pensamiento y la libertad de coerción para adoptar creencias particulares, no está claro si estas disposiciones preveían una posible coerción a través de la tecnología.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 29, prevé el albedrío y la autonomía corporal de una persona. Incluso, en el plano internacional el artículo 18 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege el derecho universal a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, mientras que el artículo 18(2) señala que una persona no será sometida a ninguna coacción que menoscabe su capacidad para adoptar una creencia de su elección; más aún, la Observación General del artículo 18 de dicho Pacto no alude a los medios tecnológicos.

En materia electoral no se prevé el hecho de que durante las elecciones pueda hacerse uso de la neuropolítica; es decir, para que los votantes queden libres de toda coacción neuronal que les permita adoptar una elección sin la intervención de agentes externos, esto como consecuencia de la revelación de sus datos cerebrales derivados de una vigilancia y control de sus mentes.

Al respecto, cobra sentido lo que se conoce como neuroderecho (Piccoza. 2016: pp. 119-140), que representa el punto de cohesión de dos materias que tienen como parte de sus ejes centrales el estudio del comportamiento humano, con la diferencia de que el derecho busca su regulación, mientras que la neurociencia va tras su entendimiento.

Lo anterior muestra que la neurociencia y el derecho no son ajenas la una de la otra y, por ende, resulta viable su regulación en las materias en las que puedan ser aplicadas, a fin de dotarlas de contenido, conceptos y categorías legales como es la libertad de las personas para que no se vulneren sus pensamientos, emociones y expresiones en la toma de decisiones a la hora de votar.

Seguramente en las próximas elecciones concurrentes no deberá resultar extraño que los actores políticos recurran a diversas prácticas con la firme intención de ganar votantes, puesto que los medios como la tecnología, la inteligencia artificial y la neurociencia cada vez están más accesibles, ya no sólo para las personas, sino también para los propios candidatos y candidatas, de ahí la importancia de una materialización y regulación, pero, sobre todo, el reconocimiento de prerrogativas fundamentales en materia electoral que garanticen los pensamientos y emociones de los votantes.

VI. Consideraciones finales. El momento de los neuroderechos

Llego la hora de empezar a hablar de neuroderechos³, no sólo en el contexto de los derechos convencionales, sino esta vez como parte de la actividad cerebral de las personas, dado el progreso de la neurociencia, ya no sólo como una vertiente terapéutica, sino también cómo puede aplicarse con otros fines, hasta el punto de manejar la voluntad de las personas y lograr que alguien haga algo sin desearlo, lo que significaría la vulneración de los derechos humanos convencionales.

.....

3 Se trata de un concepto que ha sido desarrollado por *NeuroRights Foundation*, fundada por Rafael Yuste, quien trabaja por el impulso de un código ético para científicos implicados en neurotecnología [<https://neurorights-foundation.org/>].

Así, los neuroderechos se suman a los derechos digitales y los derechos convencionales. En su conjunto se puede hacer frente a los desafíos y riesgos tecnológicos, incluso a la implementación de la inteligencia artificial, el uso de algoritmos y la neurociencia. Dado que sus efectos cada día comienzan a ser más evidentes, resulta necesario dar respuesta a las nuevas necesidades humanas y sociales, así como aconteció con el tradicional derecho a la intimidad y que luego dio origen a la protección de los datos personales (García, 2007). En el caso de los derechos políticos convencionales, al voto electrónico y los procesos de participación política, habría que sumar la protección de la mente de los votantes.

Toda vez que en el campo electoral el voto de las y los electores es la materia prima en las elecciones —incluidas las concurrentes—, resulta necesaria una revisión a las normas electorales con el fin de que los derechos de las y los votantes no sólo se encuentren reconocidos, sino que además sean garantizados otros derechos relacionados con su libertad de pensamiento y emociones.

En definitiva, resulta necesario desarrollar un nuevo marco legal internacional de derechos humanos dirigidos específicamente a proteger el cerebro y su actividad, sobre todo dado el crecimiento y la aplicación de la neurociencia a otros campos de la vida social.

VII. Bibliografía

- CARDINALI, Daniel P., 2007, *Neurociencia aplicada*, Panamericana: México.
- CORTINA, A. (Ed.), 2012, *Guía Comares de Neurofilosofía práctica*, Editorial Comares: Granada.
- DE AZCARATE, Patricio, 1871, *Obras completas de Platón*, Medina y Navarro Editores: Madrid.
- DE FELIPE J., 2002, “Sesquicentenary of the birthday of Santiago Ramón y Cajal, the father of modern neuroscience”, *Trends Neurosci*, 25, 481-484. 10.1016/S0166-2236(02)02214-2.
- GARCÍA GONZALEZ, Aristeo, 2007, “La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XI, número 120, México: UNAM/IIJ.
- ILLES, J., 2006, *Neuroethics*, University Press: Oxford.
- MORA, F., 2007, *Neurocultura*, Alianza Editorial: Madrid.
- PICOZZA, Eugenio, 2016, *Neurolaw. An introduction*, Springer: Italia.

- YUSTE, Rafael & GENSER, Jared & HERMANN, Stephanie, 2021, “It’s time for neuro-rights. New human rights for the Age of Neurotechnology”, *Horizons. Journal of International Relations and Sustainable development*, Winter 2021, Núm. 18: Belgrade.
- SWANSON, Larry W. & NEWMANN, Eric & ARANQUE, Alfonso, 2017, *The beautiful brain: The drawings of Santiago Ramon y Cajal*, Abraham Books: EE.UU.
- SWANSON, Larry W., 2011, *Brain architecture*, Oxford University Press: EE.UU.

NUESTRO TEMA

LA INCOMPLETA REPRESENTATIVIDAD Y LA NECESIDAD DEMOCRÁTICA DE CANDIDATURAS LEGÍTIMAMENTE CIUDADANAS E INDEPENDIENTES EN MÉXICO

PERLA MARISOL GUTIÉRREZ CANIZALES ▶
VÍCTOR H. RENTERÍA PEDRAZA ▶▶

Resumen

Si bien en los años recientes se ha desarrollado una fuerte politización de la sociedad mexicana, también es cierto que existe una crisis de identidad de la ciudadanía con los partidos políticos y sus representantes; ante tal situación, en el presente ensayo se aborda la necesidad de consolidar las candidaturas ciudadanas que ofrezcan a los votantes otras opciones de pensamiento político y de proyecto de nación, que permitan en esta coyuntura histórica de México—donde priva la desconfianza en los partidos políticos— alcanzar mayores niveles de democracia a través de candidaturas ciudadanas independientes.

Palabras clave: partidos políticos, ciudadanía, candidaturas independientes.

Abstract

Although, in recent years, a strong politicization of Mexican society has developed, it is also true that there is an identity crisis of citizens with political parties and their representatives; Faced with such a situation, this essay addresses the need to consoli-

▶ Licenciada en Contaduría Pública con Especialidad en Auditoría por el Instituto Tecnológico de La Paz, y Maestra en Administración Pública por la Universidad Internacional de La Paz.

▶▶ Licenciado en Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Maestro en Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma de Baja California, Maestro en Estudios de Migración Internacional por el Colegio de la Frontera Norte y Doctor en Estudios del Desarrollo Global por la Universidad Autónoma de Baja California.

date citizen candidacies, which offer voters other options for political thought and a national project, which allow in this historical situation in Mexico, where distrust in the parties prevails. politicians, achieve higher levels of democracy through independent citizen candidacies.

Keywords: political parties, citizenship, independent candidacies.

I. El origen de los partidos políticos

A pesar de que existen referencias previas, incluso desde el periodo grecorromano, que dan cuenta de organizaciones o agrupamientos de personas con alguna afinidad de pensamiento político, la mayoría de los politólogos historiadores (Femat, 1985; Sartori, 1980, y Ostrogorski, 1964) coinciden en ubicar el surgimiento de los partidos políticos en la Inglaterra del siglo XVIII, cuando por un lado se agrupan los de pensamiento liberal (Whigs), que consideraban que debería existir una separación entre la Iglesia y el Estado, así como la libertad en la expresión de ideas tanto políticas como religiosas, y por el otro lado se agrupaban los de pensamiento conservador (Tories), quienes consideraban que el gobierno debería ajustarse a los preceptos de la Iglesia, cerrando la posibilidad a otras formas de pensar y restringiendo los derechos a las creencias dogmáticas.

Al final de cuentas estas agrupaciones lograron ser reconocidas como necesarias, ya que no sólo reflejaban, sino que también representaban la diversidad de pensamiento político de una sociedad, y permitía que al menos la mayoría de las personas pudiera verse representadas en el parlamento.

II. Partidos políticos en México

En el caso de México no existe referencia de partidos o agrupaciones políticas hasta después de alcanzar su independencia y de constituirse como nación a partir de 1821 (Fuentes, 1954). Después de consumada la independencia, se reconoce la acción política de tres grupos ideológicos (iturbidistas, borbónicos y republicanos) que, sin llegar a constituirse como partidos, agruparon a los personajes que creían en diferentes modelos de gobierno. Posteriormente, las logias masónicas dieron paso a la formación de agrupaciones liberalistas y centralistas que años más adelante se convirtieron en partidos con ideología liberal y conservadora. No obstante, fue hasta 1871 que surgen formalmente los primeros partidos políticos, el Radical tabasqueño y el Republicano progresista (Cámara de Diputados, 2004; De Andrea, 1998).

Algunos hechos destacados fueron la fundación del Partido Liberal en 1900, el Partido Liberal Mexicano en 1906 (presidido por Ricardo Flores Magón) y en 1909 el Partido Antirreeleccionista, encabezado por Francisco I. Madero, con la clara intención de terminar con la dictadura porfirista bajo el lema “Sufragio Efectivo. No reelección”.

En la época moderna destaca la fundación en 1929 del Partido Nacional Revolucionario (PNR), que a la postre se convertiría en el Partido Revolucionario Institucional (PRI), mismo que gobernó sucesivamente hasta el 2000, cuando el Partido Acción Nacional (PAN), fundado en 1939, logró acceder a la Presidencia de la República.

Otros partidos con importante protagonismo en el escenario político de las últimas décadas son el Partido de la Revolución Democrática (PRD), fundado en 1989, y el actual partido en el poder MORENA, fundado en 2014.

III. Candidaturas ciudadanas

Como ya se mencionó en el apartado anterior, fue hasta 1871 que surgieron formalmente los partidos políticos dado que, en las Constituciones previas (la de 1824 y la de 1857) no se hacía ninguna referencia a los partidos políticos ni a la necesidad de pertenecer a alguno de ellos para poder ocupar cargos públicos. Fue hasta la ley electoral de 1911 en la que se señalan los partidos políticos y en la de 1916 en la que en diversos artículos se hace referencia a partidos políticos y a candidatos “independientes de todo partido político” (Cámara de Diputados, 1911; Congreso Constituyente, 1916).

A pesar de que se encontraba abierta la puerta a las candidaturas ciudadanas independientes, el partidismo en México cobró tal relevancia que incluso en la ley electoral de 1946 se eliminó la figura de candidatos ciudadanos y se otorgó en exclusiva a los partidos políticos la posibilidad de presentar candidatos.

Un acontecimiento importante para restaurar la posibilidad de candidaturas independientes fue la sentencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, a partir de la queja del ciudadano Jorge Castañeda, a quien en 2006 se le impidió participar como candidato independiente a las elecciones presidenciales de México.

Consecuencia de lo anterior fue la reforma al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), mismo que en su fracción II señalaba que son derechos del ciudadano “poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candi-

datos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación” (2012, s.p.)

IV. La NO representatividad de los partidos políticos (y de las pseudo candidaturas independientes)

De acuerdo con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2011), algunas de las funciones sustanciales de los partidos políticos son: representar a la sociedad, siendo un intermediario entre los gobernados y gobernantes; articular las demandas sociales mediante la captación, procesamiento y canalización hacia las áreas correspondientes, de las demandas de sus electores; elaborar políticas públicas de acuerdo con sus principios ideológicos; reclutar personal capacitado para desempeñar funciones en las cámaras legislativas, así como puestos burocráticos, y movilizar a la ciudadanía para involucrarla en la vida política.

No obstante, existe en la actualidad una gran desconfianza y un desencanto de los partidos políticos en México. Gran parte de la ciudadanía no se siente representada ni percibe que sus demandas estén siendo retomadas y materializadas por los partidos. La ideología partidista también se desdibuja ante la ciudadanía, principalmente por el tránsito de personajes políticos que van de un partido a otro; en el mismo sentido, la conocida corrupción de la clase política desacredita *a priori* ante la ciudadanía a la mayoría de sus integrantes. Por otro lado, los grandes flagelos sociales —como la inseguridad— no solo no han disminuido, sino que se ha ido incrementando durante las últimas décadas en las que han gobernado partidos de todas las ideologías.

En congruencia con el argumento anterior, en México solamente el 6 por ciento del padrón electoral se encuentra afiliado a algún partido político (Instituto Nacional Electoral, 2024), en tanto que la población adulta que se considera apartidista es el 54 por ciento (Moreno, 2022).

V. La necesidad de candidaturas “legítimamente” ciudadanas y “legítimamente” independientes

Si bien la Constitución política y la ley electoral en México permiten candidaturas independientes, las posibilidades de que en el contexto electoral mexicano puedan existir legítimas candidaturas independientes y ciudadanas es todavía lejana, dado que si bien han existido can-

didaturas bajo esta figura, en la mayoría de los casos no se trata de ciudadanos comunes ni tampoco independientes, ya que tras de sí se encuentra un pasado partidista, con una estructura de apoyo y también una ideología muy identificada con los partidos políticos, de modo que no han representado para los votantes una opción real a los partidos políticos.

De hecho, esta relación con los partidos político y el acceso a sus estructuras vía las redes políticas es lo que ha permitido la existencia de estas pseudo candidaturas independientes.

Para lograr una legítima candidatura independiente y ciudadana existe *de facto* una gran desigualdad en todo el proceso. Por ejemplo, para ser candidato independiente a la Presidencia de la República, además de los requisitos de edad, ciudadanía, etc., el o la ciudadana tendría que obtener el apoyo del 1 por ciento de la Lista Nominal de Electores (un aproximado de 941 mil firmas), demostrado con sus firmas y con la captura de sus credenciales de elector en al menos 17 entidades federativas. Lo anterior impide de hecho la participación de millones de ciudadanos que no lograrían dicho requisito y, en caso de lograrlo, en la etapa de candidato un ciudadano común no podría contar con las estructuras con las que cuenta un partido político, las que van desde aspectos administrativos hasta la logística para poder presentar sus ideas y ser conocido por el resto de los votantes; lo anterior sin mencionar las acciones ilegales a las que recurren los partidos políticos que de manera regular se conocen y que en pocas ocasiones se sancionan, como el llamado acarreo y el financiamiento ilícito. En congruencia con las ideas expuestas en este apartado, en las próximas elecciones del 2 de junio de 2024 no habrá candidatos independientes para la Presidencia y ni para el Senado.

VI. Conclusiones

Si bien históricamente se ha reconocido la importancia y la función de los partidos políticos, en el devenir histórico se pueden presentar momentos en los que el desprestigio de estos no constituye una opción para una gran parte de la ciudadanía. Ante tal situación, las candidaturas ciudadanas e independientes podrían representar una opción para los votantes con múltiples beneficios para la democracia y el desarrollo.

Los apartidistas son la mayoría del padrón electoral y —como ya se ha documentado en otros estudios— muchos se abstienen de votar y otros ejercen votos no a favor de algún partido político, sino votos de castigo en contra del partido o los partidos que consideran han de-

cepionado o hecho un mal trabajo político. Por tanto, las candidaturas ciudadanas podrían representar una opción real para estos votantes y, en caso de convencer, en el mismo sentido combatirán el abstencionismo.

Habría, por otro lado, una necesaria reacción de los partidos políticos, quienes tendrían que hacer ajustes estructurales para mantenerse en el contexto político y seleccionar mejor a sus candidatos y representantes, así como corregir las fallas que les llevaron a perder el reconocimiento social.

Finalmente, en un contexto de descrédito de los partidos políticos, las candidaturas ciudadanas pueden ser la opción para continuar avanzando en el desarrollo de la democracia, razón por la que es pertinente un cambio no sólo en la legislación, sino en general en los procesos que pudieran permitir las candidaturas realmente ciudadanas e independientes y abrir el abanico de opciones a los votantes.

VII. Bibliografía

- Cámara de Diputados, 2004, “Partidos políticos en México”. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/museo/cuadernos/Partidos_politicos_Mexico.pdf
- Cámara de Diputados, 1911, Diario de debates. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sites/default/files/parte8.pdf>
- Congreso Constituyente, 1916, Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/003.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2012, Diario Oficial, jueves 9 de agosto de 2012. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_203_09ago12.pdf
- DE ANDREA, Francisco J., 1998, “El origen y la evolución de los partidos políticos en México desde el periodo de la independencia hasta 1928: la ciclicidad de la historia política nacional”, Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FEMAT, Roberto, 1985, “Los partidos políticos: antecedentes”, Porrúa: México.
- FUENTES, V., 1954, “Partidos políticos en México”, Tomo I, México, edición del autor. Disponible en: https://catalogo.uninav.edu.mx/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=1422&shelfbrowse_itemnumber=2574#holdings
- Instituto Nacional Electoral, 2024, Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral, corte al 4 de enero de 2024. Disponible en: <https://www.inec.org.mx>

- ine.mx/credencial/estadísticas-lista-nominal-padron-electoral/
MORENO, A., 2022, “AMLO y el público apartidista”, *El Financiero*, 14 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/alejandro-moreno/2022/10/14/amlo-y-el-publico-apartidista/>
OSTROGORSKI, Moisés, 1964, “Democracy and organization of political parties”, Quadrangle Books, Chicago [1902].
SARTORI, Giovanni, 1980, “Partidos y sistemas de partidos, vol. 1, Alianza: Madrid.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, “Partido políticos”. Disponible en: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_partidos.pdf

NUESTRO TEMA

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA: REGULACIÓN Y ACREDITACIÓN

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS ▶

Resumen

La regulación y supervisión de los actos anticipados de precampaña y campaña representan pilares fundamentales en la preservación de la equidad, transparencia y legitimidad de los procesos electorales. Estos actos, que preceden a las fases formales de la contienda electoral, han sido objeto de atención constante por parte de las autoridades electorales y la jurisprudencia, que buscan establecer criterios claros para prevenir posibles abusos y garantizar un ambiente democrático justo. Los actos anticipados de precampaña y campaña son fenómenos cruciales en el ámbito político, definiendo el curso y la dinámica de los procesos electorales. Estos actos se refieren a cualquier acción, discurso o manifestación realizada por actores políticos antes de los períodos oficiales ya sea de precampaña o campaña electoral, con el propósito de influir en la opinión pública y ganar adeptos.

Palabras clave: actos anticipados, actores políticos, precampaña, campaña y equidad en la contienda.

Abstract

The regulation and supervision of anticipated pre-campaign and campaign events represent fundamental pillars in the preservation of the equity, transparency and legitimacy of the electoral processes. These acts, which precede the formal phases of the

▶ Titulado en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes; posee extensos conocimientos en el ámbito electoral, iniciando su especialización en 1991 como Vocal de Organización en el otrora Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral. Se ha desempeñado como maestro en distintas instituciones universitarias dentro del Estado, impartiendo la asignatura de Derecho Electoral. Maestrante en Derecho Electoral y actualmente se desempeña como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

electoral contest, have been the subject of constant attention by the electoral authorities and jurisprudence, which seek to establish clear criteria to prevent possible abuses and guarantee a fair democratic environment. Anticipated pre-campaign and campaign acts are crucial phenomena in the political sphere, defining the course and dynamics of electoral processes. These acts refer to any action, speech or demonstration carried out by political actors before the official periods, whether pre-campaign. or electoral campaign, with the purpose of influencing public opinion and gaining followers.

Keywords: anticipated events, political actors, pre-campaign, campaign and equity in the race.

I. Introducción

Los procesos electorales democráticos para la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto a nivel federal como a nivel local, se conforman de cuatro etapas:

1. Preparación de la elección.
2. Jornada electoral.
3. Cómputo y resultados.
4. Declaración de validez de la elección.

En todas y cada una de ellas debe imperar el respeto a los principios rectores de la función electoral, esto es: de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, que permitan cumplir con la finalidad última del derecho electoral que es vivir la democracia; de este modo, todos aquellos actores políticos, dentro de la etapa de preparación de la elección, podrán iniciar la realización de actos en un primer momento de precampaña y, posteriormente, de campaña. En muchos sistemas democráticos las leyes electorales establecen límites estrictos para regular los actos anticipados de precampaña y campaña, buscando mantener un proceso electoral equitativo y evitar prácticas que distorsionen la competencia política; estos límites buscan prevenir posibles abusos que pudieran comprometer la integridad del proceso democrático.

El elemento clave en la acreditación de los actos anticipados de precampaña y campaña radica en la función de los tribunales y autoridades electorales para considerar factores como: la claridad del llamado al voto, la promoción de plataformas electorales y la intención manifiesta de posicionar a un individuo para obtener una candidatura. La constante interpretación de las autoridades electorales tiene como finalidad,

contribuir a definir los límites y criterios para identificar estos actos, asegurando que las reglas electorales sean aplicadas de manera justa, transparente y equitativa.

II. Definición y marco normativo de los actos anticipados de precampaña y campaña

En primer lugar, tenemos que la precampaña electoral son actos realizados por los partidos políticos, militantes y precandidatos, dirigidos a los afiliados o simpatizantes, y que los mismos son representados por actividades de proselitismo, difusión de propaganda, reuniones públicas, mismos que son susceptibles de ser afectados por los partidos políticos, militantes y precandidatos a candidaturas para algún cargo de elección popular¹.

Para que una conducta sea calificada como acto anticipado de precampaña debe desarrollarse desde el momento en que es publicada la convocatoria para la celebración de las elecciones emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, hasta antes del plazo legal de precampaña; de este modo se configurará como acto anticipado de precampaña. En otras palabras, los actos anticipados de precampaña tienen lugar cuando los militantes buscan ser los precandidatos de un partido político, violando así el proceso interno de los mismos.

Ahora bien, siguiendo con el ejercicio anterior, los actos de campaña electoral son todas aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda conducta que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirijan al electorado; entonces, partiendo de tal premisa, los actos anticipados de campaña serán las prácticas que realicen los actores políticos durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral². De esta forma, cuando el mensaje de las personas candidatas va dirigido a la ciudadanía en general fuera del lapso de campañas, podrá ser susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

De lo antes expuesto podemos señalar que tanto en los actos an-

1 Corona, Luis y Díaz, Ma. Del Carmen, *Los actos anticipados de precampaña: su conceptualización como figura infractora en el derecho electoral mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2010, p.147.

2 *Ibidem*, p.148.

anticipados de precampaña, como de campaña, la principal finalidad es obtener el respaldo para la ulterior postulación como precandidato o candidato a un cargo de elección popular; es decir, promocionar el voto en el electorado, ya sea a favor o en contra de algún contrincante político, y para calificarse como anticipados deben haberse efectuado previo al inicio oficial de precampañas o campañas ordenado dentro de la legislación electoral correspondiente.

En la actualidad vivimos tiempos de polarización política muy marcada, ya que estamos en presencia de uno de los procesos electorales concurrentes más grandes en la historia de México; debido a esto es inevitable que la propaganda electoral represente una actividad frecuente por todos los actores políticos que, al realizarla fuera de los tiempos previstos, genera condiciones inequitativas, ya que el acceso a más promocionales que aquellos que les corresponden conforme a derecho ayuda a los aspirantes a cargos de elección popular, a tener su posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales; es por esto que la equidad en la contienda como principio constitucional fundamental garante de procesos electorales justos, está diseñado con el objetivo de generar igualdad de condiciones respecto a todas las personas que contiendan a un cargo público.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El marco normativo que rige los actos anticipados es de carácter constitucional, legal y reglamentario, siendo a su vez federal y local. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque no regula expresamente los actos anticipados, fija las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, a través del establecimiento de las reglas aplicables a las precampañas y campañas, tal como se advierte de la fracción IV del artículo 41 en la que se precisa la duración de las precampañas y campañas para Presidente de la República, senadores y diputados federales, siendo dicho precepto la base de la legislación secundaria para establecer reglas concretas de las mismas, en las que caben por supuesto las reglas y sanciones aplicables a los actos anticipados:

Artículo 41. [...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la

República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.³

[...]

Por su parte, el inciso j) de la fracción IV del artículo 116 replica el contenido de lo anterior respecto al orden estatal; es decir, establece la duración máxima que deberán tener las precampañas y campañas para gobernador, diputados locales y ayuntamientos, sirviendo esto como base para que los Congresos de las entidades federativas regulen sus constituciones y leyes apeándose a lo indicado por la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.⁴[...]

3 Artículo 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4 Artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGI-PE)

Tal y como se indica en líneas anteriores, los actos anticipados, tanto de precampaña como de campaña, son prácticas bastante comunes realizadas por los actores políticos dentro de los procesos electorales respectivos; por esto, la necesidad de regular dichas conductas. Al respecto y atendiendo a esta jerarquía de leyes, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3, incisos a) y b), define *grosso modo* dichas conductas:

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura. [...] ⁵

Por otro lado, en los artículos 443, inciso e) y 445, inciso a) de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra la prohibición expresa de realizar dichos actos, dirigiendo tal restricción a: partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos.

c) Procedimiento Especial Sancionador (PES)

Establecido lo anterior, con relación a la conducta antes descrita, las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen la obligación de buscar castigar dichas prácticas. Para lograr esto, y derivado de la reforma electoral de 2014, de entre los diversos cambios realizados al marco jurídico electoral se encuentra la figura del Procedimiento Especial Sancionador (conocido también por sus siglas PES), siendo a través de esta figura que los actos anticipados de precampaña y campaña pueden ser sancionados por las autoridades electorales. Este Procedimiento Es-

5 Artículo 3 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

pecial Sancionador es un recurso protector y garante de los principios constitucionales en la materia electoral, teniendo como principal encomienda la observancia de los procesos electorales y el correcto desarrollo de estos, dilucidado dentro del artículo 470, inciso c), de la LEGIPE que a la letra dice:

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.⁶

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha determinado un sistema de distribución de competencias entre las autoridades locales y el Instituto Nacional Electoral (INE), atendiendo a lo siguiente: en virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, cuyo conocimiento es de competencia exclusiva de este Instituto y de la Sala Regional Especializada; por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.⁷ Dicho de otra manera, este procedimiento sirve para denunciar aquellos actos y sancionar a todo aquel que infrinja la normatividad electoral.

De entre las características de este medio tenemos la instauración de medidas cautelares, que tienen como objeto detener los hechos que constituyan la infracción denunciada, la producción de daños irremediables y que la comisión de estos represente una afectación a la equidad en la contienda electoral respectiva. Entonces, para que la autoridad administrativa electoral pueda dictar alguna medida cautelar es necesario analizar en primer momento la denuncia presentada, así como la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora en el dictado de la resolución definitiva, pudiendo este procedimiento ser instaurado tanto en el ámbito federal como el local.

6 Artículo 470, inciso c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7 Tovar Oviedo, Esteban Isaías, “¿Qué es el Procedimiento Especial Sancionador?”, 4 de julio de 2019, México, consultado el día 8 de diciembre de 2023 en: <https://www.ine.mx/direccion-del-pes/>

IV. Elementos para su acreditación

Ahora bien, los tribunales electorales tienen una labor de cuidado, ya que para acreditar estos actos anticipados es fundamental realizar un análisis minucioso de las conductas que sean denunciadas; ante esto, el TEPJF ha establecido tres elementos necesarios para acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña o de campaña:

1. **El personal:** el cual refiere que dichos actos deben ser realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, ya sea a su favor o de un tercero;
2. **El subjetivo:** el cual indica que los actos tengan como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover una precandidatura u obtener la postulación a un cargo de elección popular, y
3. **El temporal:** el cual especifica que cualquier propaganda o promoción aparezca antes del inicio formal de precampañas o campañas a nivel local o federal, según el tipo de elección que se vaya a realizar.

V. Criterios y equivalentes funcionales

La Sala Superior del TEPJF ha destacado que las expresiones explícitas o inequívocas de respaldo o rechazo hacia una opción electoral pueden constituir actos anticipados, siempre y cuando trasciendan al conocimiento público y, al ser evaluadas en su contexto, tengan el potencial de afectar la equidad en la contienda electoral⁸. Con relación a este análisis integral del mensaje en su contexto, la Sala Superior indicó que para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, por lo que se estableció la necesidad de realizar un estudio sobre la existencia de equivalentes funcionales; esto es que el mensaje sea funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto⁹, es decir, que la propaganda político electoral no debe ser analizada de manera aislada, sino que su estudio debe hacerse a la luz del contexto integral para así ponderar su verdadero impacto. Por ende, es necesario analizar si el mensaje emitido por los actores

8 Dentro del expediente SUP-REP-32/2018 y acumulado.

9 Dentro del expediente SUP-REP-700/2018 y acumulados.

políticos es claro y que no contenga palabras o expresiones ambiguas, como lo pueden ser:

- Vota por;
- Elige a;
- Apoya a;
- [X] a [tal cargo];
- Vota en contra de;
- Rechaza a.

Lo anterior, siendo plasmado por la Sala Superior y que, a fin de encuadrar al asunto respectivo lo mencionado con antelación, es necesario identificar que el llamamiento expreso a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicidad de una plataforma electoral o el posicionamiento a alguien con el fin de obtener una candidatura debe ser analizado en su contexto:

- a) La existencia de alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos mencionados, o que dicho mensaje posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- b) Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁰.

Ahora bien, respecto al análisis de las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, existe jurisprudencia al respecto; en la misma se dispone que cuando sean denunciados actos anticipados de precampaña o campaña se deberán valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia. Para lograr esto las autoridades electorales tienen la obligación de tomar en cuenta:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y

10 Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información¹¹.

VI. Conclusiones

Respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña, la jurisprudencia ha evolucionado para establecer criterios claros y evitar interpretaciones subjetivas. Con relación al elemento personal se ha destacado la importancia de analizar el contexto y el contenido de los mensajes políticos, considerando el protagonismo de las personas involucradas y su relación con el proceso electoral, sin imponer limitaciones expresas al uso de imágenes de militantes o dirigentes siempre que se respeten las restricciones legales y constitucionales.

En cuanto al elemento subjetivo se subraya la necesidad de que los mensajes sean explícitos e inequívocos en su finalidad electoral, llamando al voto a favor o en contra de una persona o partido, promocionando plataformas electorales o posicionando a alguien con miras a obtener una candidatura. Se destaca la importancia de que estas expresiones trasciendan al conocimiento público, evitando ambigüedades que puedan interpretarse como simples opiniones personales, por esto la importancia de también analizar los equivalentes funcionales.

En última instancia se hace hincapié en la evaluación de la trascendencia hacia la ciudadanía, considerando variables como el tipo de audiencia, el lugar y las modalidades de difusión del mensaje; para eso, los criterios buscan garantizar la transparencia y equidad en los procesos electorales, evitando posibles simulaciones o fraudes a la ley, y así, que todas las autoridades electorales, en el ámbito de sus funciones, puedan sancionar la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

VII. Referencias bibliográficas

CORONA, Luis y DÍAZ, Ma. Del Carmen, 2010, *Los actos anticipados de precampaña: su conceptualización como figura infractora en el*

11 Jurisprudencia 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

- derecho electoral mexicano*, Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM, 5 de octubre de 2010. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3031/15.pdf>.
- Secretaría de Servicios Parlamentarios, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2023, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, última reforma publicada el 3 de febrero de 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>.
- Secretaría de Servicios Parlamentarios, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2023, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada el 6 de junio de 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Sentencias y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultables en: <https://www.te.gob.mx/>
- TOVAR OVIEDO, Esteban Isaías, 2029, Dirección de Procedimientos Especiales Sancionadores - Instituto Nacional Electoral, INE, 4 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.ine.mx/direccion-del-pes/>

NUESTRO TEMA

LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

ÓSCAR FERNANDO RÍOS PIMENTEL

De qué sirven unas leyes en extremo detalladas y precisas, si los jueces, tal y como sucedía en las postrimerías del imperio romano y sucede en la Gran Bretaña de nuestros días, no están en disposición de aplicarlas

Rudolf Von Ihering, *El ámbito de lo jurídico* (Crítica, 1994)

Resumen

Las elecciones en el sistema jurídico mexicano constituyen un pilar fundamental para la democracia. Uno de los principios constitucionales para garantizarlas es la equidad en la contienda electoral. Eso dice la teoría. Porque cada periodo electoral observamos en nuestras calles y en las plataformas digitales que, con anticipación, se atiborran los mensajes y las imágenes que, sin equívoco, aluden a futuros precandidatos, de tal modo que pareciera un inagotable esfuerzo de “algunos” actores políticos por irrumpir las reglas. Frente a tal oscuridad se asoman esferas de luz en las resoluciones de algunas autoridades, ya que otras “autoridades” se mantienen al margen exponiendo la fiabilidad de su existencia. Así, abordamos este trabajo desde lo teórico-práctico para aludir a una resolución que reflejó, desde el estudio de los equivalentes funcionales, una muestra de cómo frenar las indebidas y habituales prácticas que constituyen los actos anticipados de campaña.

Palabras clave: equivalentes funcionales, actos anticipados de campaña, elecciones 2024.

► Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Maestro en Derecho Constitucional por la Universidad Latina de América. Ha sostenido la defensa legal de diversos candidatos y funcionarios en la materia, en los estados de Michoacán, Tabasco y Chihuahua.

Abstract

Elections in the Mexican legal system constitute a fundamental pillar for democracy. One of the constitutional principles to guarantee them; It is equity in the electoral contest. That's what the theory says. Because every electoral period, we observe in our streets and on digital platforms that, in advance, they are filled with messages and images that, without mistake, allude to future candidates. So, it seems like an inexhaustible effort by political actors to break the rules. In the face of such darkness, spheres of light appear in the resolutions of some authorities, while others remain on the sidelines; exposing the reliability of its existence. Thus, we approach this work from a theoretical - practical perspective, to allude to a resolution that reflected, from the study of functional equivalents, an example of how to stop the improper and habitual practices that constitute anticipated campaign events.

Keywords: functional equivalents, anticipated campaign events, 2024 elections.

I. Introducción

Se avecina la elección presidencial y, como en cada elección, vemos que antes de iniciar el proceso electoral, la gran mayoría de los precandidatos o asegurados candidatos comienzan a realizar actos, disfrazados, de propaganda.

Los posibles candidatos presentan propuestas, reparten entre ciertos sectores de la población artículos en los que incluyen sus nombres y/o colores de partido, celebran reuniones públicas y privadas, salen en diversos programas de radio y televisión. Es decir, realizan actos anticipados de campaña.

¿Ello representa una violación a la Constitución? ¿La autoridad electoral cuenta con las facultades para detenerlos? ¿Contamos con autoridades electorales que actúen con eficiencia o debilidad frente a las violaciones? O bien, ¿qué detiene a la autoridad para actuar con prontitud y hacer respetar los principios constitucionales de las contiendas electorales? Estas son las cuestiones que aborda este trabajo.

II. Fundamento constitucional y legal

El marco constitucional y legal electoral se ha fortalecido elección tras

elección¹. Ha conseguido diversas esferas de protección al hábito más importante de la vida democrática: el voto. Garantizar que se realice con entera libertad es obligación, principalmente, de las autoridades en la materia.

Existen variadas formas para que la autoridad electoral, tanto en el ámbito federal y en los estados, haga uso de los medios que tiene a su alcance para restringir, anular o impedir que los actores políticos lleven a cabo actos que perjudiquen la contienda electoral².

Uno de los actos que afectan gravemente un proceso electoral son los actos anticipados de campaña. Para frenarlos se instituyó en la Constitución el principio de equidad en la contienda electoral.

El principio de equidad en la contienda electoral

Este principio se creó con la finalidad de establecer condiciones igualitarias para acceder a un cargo de elección popular, estableciendo desde diversas normas la base para garantizar esa condición.

Lo anterior se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala en el artículo 116, fracción IV, inciso j):

(...) los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

El artículo 134 señala:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los

- 1 Como las reformas de 1990 creación del IFE; 1994 ciudadanía de órganos Electorales; 1996 independencia del Tribunal Electoral; 2006 restricción de televisoras y contratación en Radio y Tv, Regulación de financiamiento público y privado; 2014 facultad Nacional al ahora INE, por mencionar algunos.
- 2 Concretamente, la negativa de registro de precandidatos y candidatos; ya inscritos como tales, la cancelación del registro, como sanciones ejemplares. Muestra de ello fue la cancelación del registro de candidaturas a la gubernatura en Guerrero y Michoacán en las elecciones de 2021.

Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales encontramos lo siguiente, con relación al INE:

Artículo 51. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

[...]

3. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

[...]

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

Con relación a los OPLE³:

Artículo 98

[...]

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales.

Como se aprecia, existe categóricamente la base constitucional y legal que da a las autoridades electorales un instrumento fuerte y sólido para actuar impoluta y decididamente. Que lo hagan eficiente o lo desnaturalicen depende de una actuación oportuna, eficiente y comprometida con la responsabilidad democrática que llevan sobre sí mismas al asumir los cargos.

3 Organismos Públicos Locales Electorales: denominación que se dio a los Institutos Electorales en las entidades federativas.

III. Actos anticipados de campaña

El acto anticipado siempre se efectuará antes de una fecha oficialmente declarada y se puede presentar antes del proceso electoral, durante éste o previo de las campañas electorales. Lo puede realizar cualquier persona, sea en calidad de ciudadano, funcionario, precandidato o candidato.

Observemos la siguiente ilustración

Proceso electoral					
Previo al proceso electoral	Inicio de proceso electoral	Pre campañas	Inter campañas	Campañas	Jornada electoral
Actos anticipados de campaña					

Configuración legal

Se entiende por actos anticipado de campaña a

(...) los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido⁴.

Y se distingue como actos de campaña a

(...) las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas⁵.

Asimismo, se señala que

constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y

4 Artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5 Artículo 3 BIS numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

cualquier otro ente público:

[...]

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.⁶

Definición jurisdiccional

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido⁷ que los actos anticipados de campaña se actualizan por la coexistencia de elementos como son:

- **Personal:** que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- **Temporal:** es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las pre-campañas o campañas.
- **Subjetivo:** consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

IV. El claroscuro de la ley ¿o de las autoridades?

Si bien la redacción de la norma permite la dúctil interpretación, la autoridad puede definir qué, cuándo y cómo se configura el acto anticipado de campaña. Pero ¿qué suele interpretar frente a los preceptos y la jurisprudencia indicada? Y ¿qué sucede frente a la realidad que

6 Artículo 449. 1. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

7 Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRE-CAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

encontramos, en el día a día, durante las etapas previas a la elección?

Existen infinidad de ejemplos de funcionarios en ejercicio de cargos, o posibles precandidatos, que realizan actos anticipados de campaña sin tener consecuencia alguna; la mayoría de los casos, disfrazados y en una franca muestra de falta de respeto a los principios democráticos y de contienda electoral. Eso es lo grave de la situación.

Ello, sin soslayar que en muchos casos han sido solventados por la falta de actuación de algunas autoridades electorales, que han hecho una interpretación restringida de la norma o por la falta de arrojo para establecer límites y aplicar la ley.

La máxima autoridad electoral ha establecido la pauta para estudiar y sancionar los actos anticipados de campaña en forma ampliada (equivalentes funcionales) —como lo veremos en el siguiente apartado—; no obstante, gran parte de las autoridades siguen negadas a escalar a la eficiencia de la ley con dicho elemento y detener la recurrente acción violatoria del principio constitucional de equidad en la contienda. Veamos.

Como se indicó en el punto anterior, para acreditar el acto anticipado de campaña la máxima autoridad electoral ha determinado que se requiere la coexistencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, y para este último se establecen dos condiciones.

Observemos en el siguiente cuadro:

Elemento personal	Elemento temporal	Elemento subjetivo
Que se realice por el candidato o el partido político	Que se realice previo a las etapas correspondientes.	1. Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral. 2. O bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Se observa en el cuadro que hay dos condiciones para configurar el elemento subjetivo. Algunas autoridades suelen estudiar y se sujetan únicamente a la primera parte del elemento subjetivo y que deriva en

frases inequívocas de: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”;

Y suelen ser omisas en la parte que señala:

1. “...actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de...”

2. “Que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección”.

Y, bajo esa lógica, las autoridades omiten hacer una valoración sistemática y contextual de los hechos que se denuncian como actos anticipados de campaña, y suelen declarar la inexistencia de dichos actos, dando paso a hechos violatorios por los actores políticos y desnaturalizando el medio de control.

Si se revisa el texto con cautela se puede apreciar que, en principio, se trata de un elemento subjetivo, es decir, que es intrínseco, que debe valorarse en función del contexto, de la finalidad y la intención.

Existe una línea delgada entre lo que la autoridad suele analizar a la luz del sistema estricto de literalidad de sus determinaciones y la omisión en la valoración de los hechos en su contexto, que generalmente suelen presentarse disfrazados por parte de los precandidatos o candidatos.

Una cosa es que los candidatos tengan derechos en las diversas etapas del proceso electoral y otra las condiciones en que los ejercen, es decir, el punto nodal radica en el exceso de los actos que los actores políticos llevan a cabo en los procesos electorales.

Debe recordarse que la materia electoral, dada su naturaleza, no es de estricto derecho, por lo que, cuando la autoridad parte de una premisa estructural basada en la configuración literal a la ley se arroja a la omisión, ya que por tratarse de hechos sociales está obligada a valorar los hechos (y pruebas en los procedimientos) en el contexto. Así que, al alejarse de ello, hace nugatorio el principio de equidad electoral y de hacer respetar los principios constitucionales que rigen la materia.

Si se quiere que los procesos electorales sean verdaderamente democráticos, equitativos e imparciales, las autoridades electorales deben actuar con un estándar interpretativo de mayor protección y detener los actos anticipados de campaña.

V. El control de los actos anticipados de campaña

¿Es posible controlar o detener los actos anticipados de campaña? Sí, ya vimos como la ley da esa facultad. Pero, ¿la ejercen las autoridades

electorales? Muchas no, pero más por la falta de valor y/o la omisión, que por la falta de elementos demostrativos y/o hechos notorios de violaciones por los actores políticos.

Las razones de la autoridad podrán ser objetivas o subjetivas, pero no dejan de ser una omisión ante la gran cantidad de actos anticipados de campaña que observamos en cada proceso electoral y que suelen ser evidentes a todas luces y a la sana lógica.

Eficiencia y sanciones oportunas

En 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) incorporó un elemento muy importante que amplió el horizonte para el estudio de los actos anticipados de campaña, “los equivalentes funcionales”, al señalar: “El análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional)”.⁸

Bajo esa lógica, un ejemplo de que también tenemos algunas autoridades que sí se atreven a estudiar, analizar y sancionar, la Sala Regional Guadalajara⁹, observando donde muchas autoridades no han querido ver, destacó que se deben observar más allá de los elementos que en estricto sentido se señalaron, y que se debe tener en cuenta, un estudio integral que permita destacar “equivalentes funcionales”, es decir, aquellas comunicaciones que, en su contexto, se traduzcan en un mensaje de apoyo o en contra de un candidato.

El asunto en concreto fue el siguiente:

1. Un candidato al momento de su registro cometió excesos en dicho acto.
2. Frente a ello se presentó Procedimiento Especial Sancionador ante el instituto local electoral y el tribunal estatal local determi-

8 Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”. Y SUP-REP-700/2018.

9 SG-JE-45/2021. Asunto que resolvió determinando como acto anticipado de campaña, el registro de un candidato, en el que excedió las forma en el acto del registro de la candidatura, y en el que las autoridades electorales locales, no consideraban sancionar.

nó que no existía acto anticipado de campaña.

3. Ante esa determinación se presentó Juicio Electoral, que por competencia tocó conocer a la Sala Regional Guadalajara, la que sostuvo sustancialmente lo siguiente:

Los actos anticipados de campaña también pueden actualizarse, si del contenido del mensaje se advierte equivalentes funcionales, esto es, comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

Para identificarlos deben estudiarse los siguientes elementos: a. análisis integral del mensaje y b. contexto del mensaje.

Lo anterior permite impedir que se haga propaganda electoral encubierta, dado que no siempre ésta contiene las palabras explícitas como “vota por”, “apoya”, “elige” o “vota en contra”, “rechaza” o “vence”.

Esta resolución es una muestra de la aplicación del principio de equidad en la contienda electoral, pero, además, del principio de vinculatoriedad, del que la gran parte de los institutos electorales locales y los tribunales electorales locales, son indolentes.

VI. Ineficiencia. Omisión o debilidad en la sanción

Durante un proceso electoral se presenta un gran número de denuncias de actos anticipados de campaña, desde la colocación de lonas o reparto de utilitarios o ahora las páginas web, hasta la difusión en radio y televisión.

Frente a esos actos podemos observar en la mayoría de los institutos y tribunales locales una gran cantidad de actuaciones lentas y tardías; por ejemplo, el que lleguen a resolver ese tipo de procedimientos, incluso ya habiendo pasado la jornada electoral, desnaturalizando por completo los medios de protección de los procesos electorales. Le invito a revisar cualquier instituto o tribunal local y encontrarán este tipo de ejemplos.

De modo que, muestra de la omisión o debilidad de algunas autoridades electorales, se presenta cuando vemos lonas, pintas o mensajes con nombres y colores que no dejan lugar a duda de qué o de quién se trata, y que permiten claramente dejar un mensaje sobre un futuro precandidato para un puesto de elección popular. O, peor aún, cuando

resuelven con suma dilación los procedimientos, resolviendo, incluso, mucho tiempo después de que ha concluido el proceso electoral.

En tales circunstancias debemos observar qué tipo de futuros gobernantes tendremos, si como futuros candidatos no respetan la ley y, a la par, qué autoridades tenemos y qué representan cuando son omisas frente a dichos actos.

Dejo al lector la reflexión, y ojalá este ejemplo llegue a la mayor parte de las autoridades electorales en el país, de modo que pueda servir como un punto de debate y reflexión de que con sus resoluciones contribuyen al fortalecimiento de los procesos electorales apegados a la ley o pulverizan el avance constitucional electoral.

VII. Conclusiones

Primera. En cada proceso electoral son evidentes los actos anticipados de campaña. Los precandidatos y candidatos suelen disfrazar los eventos en una franca violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Segunda. Las autoridades electorales pueden detener y generar condiciones de equidad en los procesos electorales. Algunas no lo hacen por temor a los precandidatos y/o candidatos, la lúgubre conveniencia política o aparente falta de atención a los precedentes generados por la máxima autoridad electoral.

Tercera. Es inaplazable que las autoridades electorales actúen a tiempo y con eficiencia diáfana, que garantice la equidad en la contienda electoral. En caso contrario, solo desnaturalizan los procedimientos para su tutela. Muestra de ello son los asuntos que resuelven, incluso, una vez pasada la elección.

Cuarta. Es necesario que el sistema jurisdiccional electoral establezca condiciones para que se homologue al interior de los tribunales —tanto federales como estatales— el principio de vinculatoriedad y aplicar un estándar interpretativo de mayor protección.

Quinta. Ante la falta de aplicación de los criterios que dan pauta para mayor eficacia de las normas constitucionales se debe dar parte al Consejo de la Judicatura para que aplique sanciones a las autoridades omisas, en el caso de salas regionales. En el caso de los tribunales locales, al Senado, y en el caso de las autoridades locales, al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de establecer criterios para que los OPLE y tribunales locales actúen con prontitud ante los actos anticipados de campaña.

Séptima. De continuar así solo se seguirá dando paso a que precandidatos y/o candidatos continúen llevando a cabo actos anticipados de campaña, y las autoridades electorales siendo un membrete lúgubre, lánguido y somnoliente, cosa que no ocupamos; necesitamos autoridades decididas, comprometidas, honestas, dignas y eficientes.

IX. Fuentes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Jurisprudencia 4/2018 TEPJF
SUP-REP-700/2018.
SG-JE-45/2021.

NUESTRO TEMA

INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD SEXUAL EN LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

IRÁN DAVID ROBLEDO LÓPEZ ▶

Resumen

El objetivo de este trabajo es resaltar la importancia que ha tenido la incorporación de los órganos desconcentrados en toda la sociedad, ya que éstos no sólo han beneficiado a grupos vulnerables, sino que han mostrado igualdad de derechos a todo el sector poblacional; la comunidad LGBTIQA+ ha sido uno de ellos, logrando una visibilidad más amplia en temas electorales y formando parte de estos comités, tanto distritales como municipales, en el estado de Michoacán. Es preciso destacar que el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) se rige por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palabras claves: democracia, comunidad LGBTIQA+, inclusión, derechos políticos-electorales.

Abstract

The objective of this work is to highlight the importance of the incorporation of deconcentrated bo-

▶ Estudiante de Maestría en Docencia en Ciencias Sociales en el Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación "José María Morelos". Licenciado en Psicología Educativa por la misma universidad. Licenciado en Ciencias Sociales por la Universidad Hipócrates, Acapulco, Guerrero.

dies throughout society, since these have not only benefited vulnerable groups but have shown equal rights to the entire population sector; The LGBTIQA+ community has been one of them, achieving broader visibility on electoral issues and forming part of these district and municipal committees in the state of Michoacán. Highlight that the Electoral Institute of Michoacán is governed by the provisions of the Political Constitution of the United Mexican States, the General Law of Electoral Institutions and Procedures, the General Law of Political Parties, the Political Constitution of the Free and Sovereign State of Michoacán de Ocampo, the Electoral Code of the State of Michoacán de Ocampo, the Law of Justice in Electoral Matters and Citizen Participation of the State of Michoacán de Ocampo, the Law of Citizen Participation Mechanisms of the State of Michoacán de Ocampo.

Keywords: democracy, LGBTIQA+ community, inclusion, political-electoral rights.

I. Introducción

Este texto tiene la finalidad de informar al lector la inclusión que el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) ha tenido con los grupos vulnerables en su adscripción específicamente en los comités de los órganos desconcentrados a nivel distrital y municipal, siendo uno de ellos la comunidad LGBTIQA+. La participación de la ciudadanía es primordial en la organización y preparación del proceso electoral; es pieza clave para la integridad y transparencia de dicho proceso, por ello en 2023 se instalaron y rindieron protesta 928 ciudadanas y ciudadanos de 112 consejos municipales y 24 consejos distritales en Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En dicho proceso se tomaron en cuenta aspectos como la pluralidad cultural de la entidad, la participación comunitaria o ciudadana, el compromiso democrático, los conocimientos en materia electoral y lo antes mencionado: la inclusión de grupos vulnerables. De un total de 928 personas designadas para la integración de comités municipales y distritales y 429 personas suplentes en los 112 municipios del estado, la estadística muestra que de los designados a los distintos puestos 848 son mujeres, 508 son hombres y 1 persona no binaria. De esta población de designados 370 personas se identificaron como parte de grupos vulnerables, lo que representa un 27.27 por ciento de la integración total de los órganos desconcentrados, 26 personas son referentes a la diversidad sexual.

Es importante mencionar que en Michoacán la estadística es de 133 mil 669, lo que representa un 3.7 por ciento de la población; en tanto, la

media nacional es del 5.1 por ciento. La Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) arroja datos que indican que en el país hay más de cinco millones de personas mayores de 15 años que se asumen como parte de la comunidad LGBTI+ (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales) (Valenzuela, 2022).

II. Órganos desconcentrados

Los procesos electorales son el conjunto de actos ordenados por la normativa en materia electoral, realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidaturas independientes y la ciudadanía, que tiene como propósito la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos; a nivel distrital y municipal estará integrado por órganos desconcentrados denominados Comité Distrital y Comité Municipal, respectivamente, los que para su operación y el ejercicio de sus atribuciones contarán con la estructura organizacional que se describe en el reglamento respectivo en los siguientes términos:

- En el caso de los municipios cabecera de distrito serán los Comités Distritales los encargados de cumplir con las funciones que corresponden a los Comités Municipales;
- Cuando un municipio comprenda dos o más distritos, el Consejo General determinará a cuál Comité Distrital corresponderá dicha función;
- En el supuesto de que en uno de los municipios del estado se lleve a cabo elección por sistemas normativos indígenas, no se instalará el Comité Municipal respectivo; y,
- En cualquier caso, el Consejo General podrá tomar las medidas pertinentes sobre la instalación de los Comités, con la finalidad de lograr el mejor funcionamiento del Instituto (IEM, 2021).

Anteriormente “no existía la desconcentración administrativa, únicamente existían órganos centralizados que desde sus oficinas centrales realizaban las funciones públicas, sin embargo, debido al incremento poblacional y a la consecuente necesidad de prestar a los ciudadanos de una manera más rápida los servicios públicos, surge la desconcentración como un medio para facilitar el dinamismo de la actividad de determinados órganos de la administración, pues la centralización administrativa, dado su carácter netamente jerarquizado y rígido, impedía que se pudieran tomar decisiones expeditas. Así entonces, la descon-

centralización administrativa surge como un mecanismo para facilitar y hacer más expedito el acceso de los ciudadanos a los servicios públicos, pero siempre dentro de la misma estructura de la administración pública centralizada”.

En general, los órganos desconcentrados tienen facultades específicas para resolver asuntos de la competencia de su órgano central, siempre y cuando sigan los señalamientos de normatividad dictados por este último y sus mismos principios rectores. En este caso, el órgano central es el Consejo General del IEM y sus principios rectores son: certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

El sustento de los órganos desconcentrados se apoya en el artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, que expresa que son órganos auxiliares del Consejo General que únicamente funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral y los mecanismos de participación ciudadana para los que fueron designados; en su caso, se instalarán en cada uno de los municipios electorales en que se divida el territorio estatal, que estarán integrados por el consejo electoral, un vocal de organización electoral y un vocal de educación cívica y participación ciudadana, en términos de la normativa aplicable.

La Coordinación de Órganos Desconcentrados, integrada por una coordinación y los enlaces electorales, funcionará de manera provisional a partir de que comiencen las actividades de instalación de los órganos desconcentrados del Instituto en el marco del proceso electoral, y hasta que concluyan sus funciones, debiendo, dentro de sus respectivas atribuciones, supervisar y atender la ejecución de las actividades necesarias para observar el debido cumplimiento de los requerimientos de los órganos centrales del Instituto, así como la de los Comités y Consejos Municipales y Distritales, para lo cual cuentan con las atribuciones siguientes:

El artículo 51 Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo del capítulo tercero de los órganos desconcentrados nos dice que en cada uno de los distritos electorales y municipios el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal, según corresponda, que funcionará durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integra con: 1) un consejo electoral y 2) vocales, uno de organización electoral y otro de capacitación electoral y educación cívica. Si no existe queja fundada de los representantes de los partidos políticos, los integrantes de los comités podrán ser reelectos para subsecuentes procesos electorales, atendiendo a la evaluación que se haga de su desempeño. En los municipios cabeceras de distrito los comités distritales cumplirán las funciones co-

responsables al comité municipal. En los casos de los municipios que comprenden más de un distrito, el Consejo General determinará a qué comité distrital corresponderá cumplir esta función. La integración de los comités y consejos distritales y municipales se realizará mediante convocatoria pública abierta de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo General para tal efecto.

III. Los derechos LGBTIQA+ en México

Es importante analizar y dejar en claro los documentos oficiales que acreditan el sustento teórico sobre los derechos de cualquier persona; la obligación jurídica de los Estados de salvaguardar los derechos humanos de las personas LGBTIQA+ está establecida en las normas internacionales de derechos humanos, con fundamento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los tratados internacionales de derechos humanos. Todas las personas, cualquiera que sea su sexo, orientación sexual e identidad de género, tienen derecho a disfrutar de la protección establecida en las normas internacionales de derechos humanos (ONU, 2012: 7).

En este mismo sentido, el artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus primeros tres párrafos:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establezca. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales 14 de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (CPEUM, artículo 1, 2023).

Las reformas internas del IEM nos indican en el artículo 74 que la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

1. Proponer por conducto de su titular los programas, las políticas institucionales y normatividad interna en materia de igualdad de género, no discriminación y derechos humanos, así como dar seguimiento al diseño e instrumentación de los mismos;
2. Coordinar y dar seguimiento a las relaciones del Instituto y en su caso fungir como enlace en el ámbito público y privado, municipal, estatal, nacional e internacional, en materia de género, no discriminación y derechos humanos con enfoque en los derechos político electorales;
3. Fomentar actividades tendientes al conocimiento, difusión, defensa y protección de la igualdad de género, no discriminación y derechos humanos de los grupos vulnerables en el ámbito de sus derechos político electorales;
4. Proponer e implementar acciones que prevengan el hostigamiento, y el acoso sexual y laboral en el Instituto;
5. DEROGADO.
6. DEROGADO
7. Analizar los procesos institucionales y, en su caso, proponer que los mismos propicien la perspectiva de género y no discriminación como ejes transversales en las acciones, programas y proyectos del Instituto;
8. Dar a conocer al interior del Instituto la información relacionada con la perspectiva de género y no discriminación;
9. Proponer y llevar a cabo mecanismos que generen prácticas para la igualdad laboral y no discriminación que favorezcan el desarrollo integral de las y los trabajadores del Instituto;
10. Proponer y realizar acciones y mecanismos que coadyuven a la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
11. Promover el liderazgo político de las mujeres y medidas para alcanzar la igualdad sustantiva;
12. Proponer y llevar a cabo acciones conjuntas con los partidos políticos con sus candidatas y candidatos, así como con las candidatas o candidatos independientes acciones conjuntas con los partidos políticos, candidatos y candidatas de estos y candidatas y candidatas independientes, a fin de fomentar la igualdad, la paridad y el respeto a los derechos humanos, para brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político electorales y para prevenir y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género;

13. Orientar y dar seguimiento a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que se presenten ante el Instituto;
14. Realizar los análisis correspondientes bajo la perspectiva de protección de los derechos humanos y demás temas del ámbito de su competencia;
15. Proponer los criterios generales de paridad para los procesos electorales, así como acciones afirmativas a favor de la participación política de los grupos de atención prioritaria y dar seguimiento a su implementación y cumplimiento;
16. Elaborar los diagnósticos para determinar los bloques de competitividad por instituto político, coalición y candidatura común;
17. Coadyuvar vigilar y verificar el cumplimiento de la paridad en los registros de las candidaturas;
18. Realizar y actualizar registros de información en materia de igualdad de género, no discriminación y derechos humanos;
19. Fungir como Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos, y;
20. Las demás que establezca la normativa aplicable.

IV. Reflexiones finales

Tal como se ha puesto de manifiesto en este escrito, es de suma importancia la incorporación de los grupos vulnerables en los procesos de cualquier índole, en este caso de los procesos electorales, ya que son parte de la sociedad y cuentan con los mismos derechos y obligaciones como el resto de la ciudadanía. La incorporación de los ciudadanos de diferentes grupos prioritarios —como la comunidad LGBTQA+— a los órganos desconcentrados a nivel distrital y municipal amplía la transparencia, fe y legalidad del proceso electoral, por el simple hecho de ser ciudadanos con las mismas capacidades para asumir un puesto como servidores públicos. El estado de Michoacán ha logrado superar poco a poco las inconsistencias que han existido en los temas electorales, al asumir que cualquier ciudadano —lejos de sus preferencias sexuales— es candidato de poder ejercer cargos públicos, con la misma integridad, dedicación, organización que cualquier otro ciudadano que esté preparado en materia electoral.

En lo que se refiere al derecho al empleo de toda persona de la comunidad LGBTQA+, es al libre acceso y goce a estos derechos los cuales no podrán ser limitados a las personas en función a la orientación sexual e identidad de género, ya que la Suprema Corte de Justicia de

la Nación y la Constitución Política de la Ciudad de México han salvaguardado la vigencia y observancia de los mismos. Las distintas dependencias gubernamentales deberán implementar programas en la vía administrativa para coadyuvar y aportar recursos a fin de garantizar dichos derechos, sin discriminación en función a la orientación sexual o identidad de género.

V. Fuentes de información

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (consultada el 10 de enero de 2023).

Organización de las Naciones Unidas, 2012, “Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos”. Recuperado el 8 de diciembre de 2023. Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf

VALENZUELA, Francisco, 2022, en “Michoacán, más de 130 mil personas se asumen LGBTI+”, *El Sol de Morelia*, 28 de junio de 2022.

Páginas de internet

<https://www.iem.org.mx/index.php/publicaciones/31-estructura-fines-atribuciones/organos-desconcentrados>

<https://capacitaciones-iem.ddns.net/moodle/mod/folder/view.php?id=37>
file:///C:/Users/anto_/AppData/Local/Temp/Rar\$DI01.485/Reglamento%20Interior%20del%20IEM%20_Reformado%2019%20de%20diciembre%20de%202022_.pdf

file:///C:/Users/anto_/Downloads/C%C3%B3digo%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Michoac%C3%A1n%20de%20Ocampo%20Junio%202023.pdf

<https://cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/publicaciones-especiales/Guia-derechos-de-las-personas-LGBTI.pdf>

NUESTRO TEMA

LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024

MÓNICA GABRIELA SALINAS NAVARRO ▶

Resumen

Los derechos políticos y electorales son fundamentales para la participación ciudadana en el proceso político. Derechos destacados en México incluyen el derecho al voto, que permite a los ciudadanos participar en elecciones para elegir a sus representantes en cargos públicos, y el derecho a ser elegido, que habilita a los ciudadanos a postularse para cargos públicos, sujeto a requisitos legales. La equidad en un proceso electoral justo está estrechamente vinculada al derecho al voto, implicando igual acceso, oportunidades, representación justa y financiamiento de campañas equitativo. Además, el derecho a ser elegido promueve igualdad de oportunidades para candidaturas, protege los derechos de los candidatos, fomenta la inclusión de minorías y aboga por un financiamiento de campañas justo. El derecho a la asociación política permite a los ciudadanos formar o unirse a partidos políticos libremente, fomentando un panorama político diverso. El derecho a la libertad de expresión es crucial, asegurando que los ciudadanos puedan expresar sus opiniones libremente, contribuyendo a debates públicos inclusivos. Las violaciones de los derechos político-electorales pueden llevar a consecuencias como la falta de legitimidad, desconfianza en las instituciones, conflictos sociales, desigualdad y exclusión. Respetar estos

▶ Abogada nacida en Morelia, egresada de la carrera de Derecho de la UVAQ y estudiante de posgrado en Ciencias Políticas en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

derechos es esencial para el funcionamiento de una democracia y la participación ciudadana.

Palabras clave: derechos políticos, proceso electoral, equidad.

Abstract

Political and electoral rights are fundamental for citizen participation in the political process. Notable rights in Mexico include the Right to Vote, allowing citizens to participate in elections to choose their representatives in public offices, and the Right to be Elected, enabling citizens to run for public office, subject to legal requirements. Equity in a fair electoral process is closely tied to the Right to Vote, involving equal access, opportunities, fair representation, and equitable campaign financing. Additionally, the Right to be Elected promotes equal candidacy opportunities, safeguards candidates' rights, encourages inclusion of minorities, and advocates for fair campaign financing. The Right to Political Association allows citizens to form or join political parties freely, fostering a diverse political landscape. The Right to Freedom of Expression is crucial, ensuring citizens can express opinions freely, contributing to inclusive public debates. Violations of political-electoral rights can lead to consequences such as a lack of legitimacy, mistrust in institutions, social conflicts, inequality, and exclusion. Respecting these rights is essential for a functioning democracy and citizen engagement.

Keywords: political rights, electoral process, equity.

1. Introducción

En México, como en muchas democracias, los derechos políticos y electorales son fundamentales para la participación ciudadana en el proceso político. Estos derechos, que incluyen la capacidad de votar y ser elegido, son pilares esenciales para garantizar la representación y la voz de los ciudadanos en la toma de decisiones. Algunos de los derechos políticos y electorales más destacados en México son los siguientes:

Derecho al voto

Los ciudadanos tienen el derecho de participar en las elecciones para elegir a sus representantes en cargos públicos¹. Esto incluye elecciones

1 Cargo de elección popular. (s. f.). <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=31>

para presidente, legisladores federales y locales, así como autoridades municipales. El derecho al voto es un componente esencial de la participación ciudadana en una democracia. Se refiere al derecho fundamental de los ciudadanos de elegir a sus representantes y de influir en la toma de decisiones a través de procesos electorales. Este derecho implica no solo la posibilidad de votar por candidatos o partidos, sino también de expresar preferencias sobre propuestas legislativas, referendos o cualquier otra consulta popular. La equidad en un proceso electoral justo se relaciona directamente con el derecho al voto en varios aspectos:

- *Acceso igualitario*: La equidad implica que todos los ciudadanos tengan un acceso igualitario a la participación en el proceso electoral. Esto significa que no deben existir barreras discriminatorias que impidan a ciertos grupos o individuos ejercer su derecho al voto.
- *Igualdad de oportunidades*: La equidad electoral se traduce en garantizar que todos los partidos y candidatos tengan igualdad de oportunidades para presentar sus propuestas y buscar el apoyo de los votantes. Se busca evitar situaciones en las que ciertos participantes tengan ventajas injustas sobre otros.
- *Representación justa*: La equidad electoral también se relaciona con la representación justa de diversos sectores de la sociedad en los órganos de gobierno. Esto implica que la composición de los cuerpos legislativos y ejecutivos refleje de manera proporcional la diversidad de la población.
- *Financiamiento equitativo*: Para garantizar la equidad, es importante establecer reglas sobre el financiamiento de campañas electorales. Esto busca evitar que ciertos candidatos o partidos tengan una ventaja injusta debido a recursos financieros desproporcionados.
- *Prevención de prácticas discriminatorias*: La equidad electoral también implica la prohibición de prácticas que puedan discriminar a ciertos grupos de votantes, como la intimidación, el acoso o cualquier forma de discriminación que pueda afectar la libre expresión del voto. La promoción de la equidad en el proceso electoral contribuye a la construcción de una democracia más justa y representativa, donde todos los ciudadanos tienen la oportunidad de participar activamente y de manera igualitaria en la toma de decisiones.

Derecho a ser elegido

Además del derecho a votar, los ciudadanos también tienen el derecho de postularse para cargos públicos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la ley. El derecho a ser elegido es un componente esencial de los derechos políticos en una democracia. También conocido como el derecho de elegibilidad, este derecho garantiza que los ciudadanos que cumplan con ciertos requisitos legales tengan la oportunidad de postularse y ser considerados para ocupar cargos públicos. Este derecho contribuye a la diversidad y representatividad en los órganos de gobierno. La relación entre el derecho a ser elegido y la equidad en un proceso electoral justo es crucial para asegurar que la participación en la política no esté limitada a un grupo exclusivo y que todos los ciudadanos tengan una oportunidad justa de servir en cargos públicos. Algunos aspectos clave de esta relación son:

- *Acceso igualitario a la candidatura*: la equidad implica que todos los ciudadanos, independientemente de su género, etnia, religión u otras características, tengan un acceso igualitario para postularse como candidatos. Esto evita discriminación y asegura que la política sea representativa de la diversidad de la sociedad.
- *Igualdad de oportunidades para los candidatos*: la equidad en el proceso electoral garantiza que todos los candidatos tengan igualdad de oportunidades para presentar sus propuestas, conectarse con los votantes y competir en condiciones justas. Se busca evitar situaciones en las que ciertos candidatos tengan ventajas indebidas debido a factores no relacionados con su capacidad para liderar. La equidad en la elección también implica proteger los derechos y libertades de los candidatos, asegurando que no sean objeto de discriminación o represalias debido a su participación en la contienda electoral.
- *Inclusión de minorías y grupos marginados*: la equidad en la elegibilidad promueve la inclusión de minorías y grupos marginados en la vida política. Esto contribuye a una representación más completa y justa en los órganos de gobierno.
- *Financiamiento equitativo*: la equidad electoral también se relaciona con el financiamiento de las campañas. Es importante que los candidatos tengan acceso a recursos financieros de manera equitativa para evitar desigualdades que podrían afectar negativamente la competencia. La garantía del derecho a ser elegido, combinada con medidas para promover la equidad, contribuye

a la construcción de un proceso electoral justo y representativo, donde la diversidad de la sociedad se refleje adecuadamente en los líderes y representantes electos.

Libertad de asociación política

Los ciudadanos tienen el derecho de formar y unirse a partidos políticos o grupos políticos sin restricciones indebidas. Esta libertad nos da el derecho a la participación en referendos y consultas populares que significa que los ciudadanos pueden participar en procesos de referéndum o consultas populares sobre temas de interés público. Estas consultas pueden ser convocadas por el gobierno para recabar la opinión ciudadana sobre cuestiones específicas. El derecho a la asociación política se refiere al derecho fundamental de los ciudadanos de formar y unirse a partidos políticos u otras agrupaciones con propósitos políticos. Este derecho permite a los individuos colaborar y expresar sus opiniones de manera colectiva, contribuyendo así al proceso democrático. La relación entre el derecho a la asociación política y la equidad en un proceso electoral justo es significativa para garantizar un terreno de juego igualitario y representativo. Aquí hay un aspecto clave de esta relación:

- *Acceso igualitario a la formación de partidos*: la equidad en el proceso electoral implica que todos los ciudadanos tengan acceso igualitario a la formación de partidos políticos. Esto asegura que no haya barreras injustas para la creación de nuevas agrupaciones y que diferentes puntos de vista puedan ser representados en el espectro político.

Libertad de afiliación

El derecho a la asociación política incluye la libertad de afiliación. Los ciudadanos deben tener la libertad de unirse al partido político de su elección sin enfrentar discriminación o represalias. Esto contribuye a la diversidad de opiniones dentro de los partidos y en la esfera política en general.

- *Participación de grupos minoritarios*: la equidad implica que los grupos minoritarios tengan la oportunidad de formar partidos y participar activamente en el proceso político. Esto contribuye a la representación de diversas perspectivas y experiencias en la toma de decisiones.

Derecho a la libertad de expresión

La libertad de expresión es fundamental en una democracia. Los ciudadanos tienen el derecho de expresar sus opiniones y críticas sobre asuntos políticos sin temor a represalias.

- *Derecho a la información:* los ciudadanos tienen derecho a acceder a información relevante sobre el gobierno y sus acciones. La transparencia y la rendición de cuentas son elementos clave en una democracia. Además de participar en elecciones, los ciudadanos pueden involucrarse en actividades cívicas y comunitarias para contribuir al desarrollo y mejora de su sociedad. El derecho a la libertad de expresión es un principio fundamental que garantiza a los ciudadanos la libertad de expresar sus opiniones, ideas y pensamientos sin censura o represión. Este derecho es esencial en una sociedad democrática, ya que permite la participación activa de los ciudadanos en el debate público y en la formación de opiniones.

La relación entre el derecho a la libertad de expresión y la equidad en un proceso electoral justo es significativa en varios aspectos:

- *Acceso igualitario a la información:* la equidad en el proceso electoral implica que todos los ciudadanos tengan acceso igualitario a la información relevante. El derecho a la libertad de expresión asegura que los ciudadanos puedan expresar y difundir sus opiniones, así como acceder a información diversa para tomar decisiones informadas durante el proceso electoral.
- *Debate público inclusivo:* la libertad de expresión contribuye a un debate público inclusivo, donde diversas voces y perspectivas pueden ser escuchadas. Esto promueve la participación activa de los ciudadanos y evita que ciertos grupos o individuos sean excluidos del diálogo político. La equidad en el proceso electoral busca garantizar que una variedad de opiniones y enfoques estén representados. El derecho a la libertad de expresión permite que diferentes partidos y candidatos expresen sus ideas y propuestas sin temor a represalias, fomentando así la diversidad de pensamiento en el ámbito político.
- *Prevención de la censura:* la equidad se ve amenazada si hay censura o restricciones indebidas a la libertad de expresión. Garantizar la posibilidad de expresar libremente opiniones políticas es esencial para prevenir prácticas que puedan favorecer injustamente a ciertos grupos o suprimir la participación de otros.

II. Conclusiones

Estos derechos están respaldados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes electorales y políticas. Es importante que los ciudadanos estén informados sobre sus derechos y responsabilidades para participar de manera activa y consciente en el sistema democrático. La falta de respeto a los derechos político-electorales en un país o estado puede tener diversas consecuencias negativas para el funcionamiento democrático y la participación ciudadana. Aquí se describen algunas de las posibles consecuencias:

- *Falta de legitimidad*: cuando los derechos político-electorales no son respetados, los procesos electorales pueden carecer de legitimidad. La percepción de que las elecciones no son justas y equitativas socava la confianza de los ciudadanos en el sistema democrático.
- *Desconfianza en las instituciones*: la falta de respeto a los derechos político-electorales puede generar desconfianza en las instituciones gubernamentales. Los ciudadanos pueden sentir que sus voces no son tomadas en cuenta, lo que podría llevar a un distanciamiento de la participación cívica y política.
- *Conflictos sociales*: la falta de respeto a los derechos políticos puede dar lugar a tensiones y conflictos sociales. Si los ciudadanos perciben que sus derechos están siendo violados, podrían manifestarse en protestas o enfrentamientos, lo que afectaría la estabilidad y la paz social.
- *Desigualdad y exclusión*: cuando no se respetan los derechos a la participación política puede haber un aumento en la desigualdad y la exclusión. Grupos minoritarios o desfavorecidos podrían enfrentar obstáculos para acceder a la participación electoral, lo que contribuiría a la marginación y la falta de representación.

III. Bibliografía

- ASTUDILLO, C., 2020, *Derecho Electoral Mexicano*, México: Porrúa.
- CASTILLO, S., 2012, *Elecciones y Partidos Políticos en México*, Editorial Universidad de Guadalajara.
- VICTOR SIMENTAL, F., & MELGAREJO GONZÁLEZ, H., 2020, *Fundamentos Constitucionales del Sistema Electoral Mexicano*, Editorial UVM.
- CASTELLANOS HERNÁNDEZ, E., 2014, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, Editorial Trillas.

OTROS TEMAS

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

APUNTES PARA LA FORMACIÓN DE CIUDADANÍA BAJO LA MIRADA DE LA CULTURA CÍVICO-POLÍTICA

MANUEL ALEJANDRO BRAVO MOREJÓN ▶

Resumen

Producto de las contradicciones de clase y de los procesos de alienación que atraviesan a los sujetos que habitan en las sociedades capitalistas, los ciudadanos han vivido una transformación en su condición política, orillándolos a una despolitización; por lo que en este trabajo, mediante un análisis marxista de la sociedad y sus instituciones, a la par y apoyándonos en el materialismo histórico como marco teórico y método de estudio, nos enfocamos en brindar una serie de elementos teóricos que —bajo la perspectiva de la cultura cívico-política— permitan construir una nueva forma de entender a la ciudadanía.

Palabras claves: organismos políticos locales, cultura cívica, cultura política, cultura cívico-política.

Abstract

Due to the class contradictions and alienation processes that affect the subjects that inhabit capitalist societies, citizens have experienced a transformation in their political condition, leading them to a depoliticization; therefore, in this paper, through a Marxist analysis of society and its institutions, and based on historical materialism as a theoretical framework and method of study, we focus on providing a series of theoretical elements that under the perspective of

▶ Maestrante en Historia con opción en Historia de México en el Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública con mención honorífica por la Universidad Nova Spainia. Correo: alejandro.bravo.morejon@gmail.com. <https://orcid.org/0000-0001-9439-8328>

civic-political culture allow us to build a new way of understanding citizenship.

I. Introducción

Hemos de iniciar con el señalamiento de que este trabajo se sostiene en un análisis marxista de la sociedad y, por ende, de sus instituciones. Por ello, es elemental introducirnos en el planteamiento del filósofo y teórico italiano Antonio Gramsci, quien nos señala que la “conquista del poder cultural es previa a la del poder político, y esto se logra mediante la acción concertada de los intelectuales llamados ‘orgánicos’ infiltrados en todos los medios de comunicación, expresión y universitarios” (Gramsci). Elegimos introducir este trabajo con el análisis del marxista italiano debido a que cuando extrapolamos el planteamiento al escenario mexicano y particularmente al caso michoacano, el cual es nuestro límite espacial, podremos proponernos analizar con mejores herramientas el proceso de transformación política en el estado Michoacán, sin antes plantearnos la conquista del poder cultural.

La premisa gramsciana acerca de la conquista del poder cultural como escalón previo a la conquista del poder político, a la par del análisis marxista de la sociedad que señalamos previamente, es el sostén de este ensayo, lo que nos orilla a la necesidad de construir nuestras acepciones acerca del concepto de “ciudadano”, esto frente a las dinámicas y contradicciones de la sociedad capitalista y su democracia burguesa, que han vuelto al ciudadano un sujeto apolítico e indiferente de lo que ocurre en la *polis*¹.

El presente trabajo se articula mediante el materialismo histórico como marco teórico y método de estudio, esto gracias a que:

El materialismo histórico ve en el desarrollo de la producción de los bienes materiales necesarios para la existencia del hombre, la fuerza principal que determina toda la vida social de los hombres y condiciona la transición de un régimen social a otro (Rosental & Iudin, 1969: 337).

De esta forma, a lo largo del presente trabajo analizaremos los retos de plantearnos la conquista del poder cultural desde una propuesta intelectual en la reestructuración de las instituciones públicas, bajo una pers-

1 La “polis” hace referencia al concepto griego de ciudad, aunque también se puede utilizar para hacer referencia a la comunidad política, como es el caso en este trabajo.

pectiva de la cultura cívico-política. Para ello hemos de desarrollar los diversos ejes articuladores en los que se desenvuelve dicha perspectiva, que podemos englobar en las siguientes categorías: democracia, cultura político-democrática y ciudadanía.

II. Construcción de categorías

Entendiendo a la democracia

La democracia es una forma de gobierno en que el poder reside en el “pueblo”; es decir, los ciudadanos participan activamente en la toma de decisiones que afectan la vida pública de la comunidad (política). Desde su concepción etimológica, el término democracia proviene de las raíces *demos* (pueblo) y *kratos* (poder).

Por su parte, el artículo 3º fracción II inciso “a)” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) nos brinda una acepción sobre qué es la democracia más allá de una forma de gobierno, por lo que analicemos detenidamente lo que dice: “Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”. Al entender la democracia no solamente desde una estructura jurídica y régimen político, sino también como un sistema de vida en el que se debe de considerar el constante mejoramiento económico, social y cultural, podemos explicar por qué utilizamos el materialismo histórico para argumentar nuestra propuesta de reestructuración.

Desde la perspectiva de la teoría de sistemas, podemos hacer el planteamiento respecto a que el sistema busca los mejores mecanismos para garantizar su supervivencia. Ejemplo de este planteamiento lo encontramos en Katz & Kahn (1986), quienes nos dicen que “las organizaciones sociales buscarán mejorar la posibilidad de supervivencia y lograr con sus reservas un cómodo margen de funcionamiento”.

Los servidores públicos y la denominada clase política² en el sis-

- 2 La democracia burguesa en su condición de democracia representativa nos obliga a señalar la existencia de una denominada “clase política”, aunque ésta se puede asumir dentro del espectro de la clase burócrata del Estado capitalista. Dicha clase política a la que hacemos referencia es sobre aquellos sujetos que poseen un cargo de elección popular y que en el imaginario colectivo se les engloba bajo el término “políticos”, aunque la naturaleza del ser humano, como ya bien advertía Aristóteles, radica en que es un ser “político”.

tema mexicano comparten una característica sin importar el color del partido o ideología política que profesen, y esa característica es usar el término “democracia” hasta el punto de convertirlo en el imaginario colectivo —de ser un sistema que propone el constante mejoramiento de la calidad de vida del ciudadano— en simple verborrea política.

Regresemos un instante si comprendemos a la democracia como una forma de gobierno en la que el poder y la toma de decisiones reside en el pueblo, pero que en el escenario mexicano —como veremos en el desarrollo de esta obra— la clase gobernante ha logrado vender la idea de que habitamos en un régimen democrático, pero con una ciudadanía forjada en la apatía y miedo y una clase gobernante que se rehúsa a la apertura de la toma de decisiones.

Entendiendo a la cultura político-democrática

Introduzcámonos en este apartado con el siguiente ejercicio reflexivo: ¿qué es lo primero que podríamos imaginar cuando nos mencionan la palabra cultura? Y si a ésta le sumáramos algún adjetivo, ¿qué imaginas que es la cultura político-democrática?

En la conquista del poder cultural nos encontramos, pero ¿a qué nos referimos cuando hablamos de cultura? Podemos entender como cultura al conjunto de bienes materiales y espirituales de un grupo social transmitido de generación en generación con el fin de orientar las prácticas individuales y colectivas; podemos encontrar dentro de sus elementos: modos de vida, costumbres, tradiciones, hábitos y valores.

Para seguir construyendo nuestro concepto de “cultura político-democrática” es el turno de definir política. Desde su concepción etimológica del latín *politicus* y este término del griego *politiká*, una derivación de *polis* que designa aquello que es público, o *politikós*, que significa civil, relativo al ordenamiento de la ciudad o los asuntos del ciudadano. Desde una perspectiva más teórica que etimológica podemos entender a la política como las relaciones entre individuos con el objetivo de satisfacer las necesidades colectivas.

La cultura política habrá que entenderla entonces como la internalización en creencias, concepciones, sentimientos y evaluaciones por una población, o por la mayoría de ella, en las dimensiones de los fenómenos sociales y políticos. Tradicionalmente, al momento de hablar de cultura política se habla del conjunto de relaciones de dominación y de sujeción, es decir, de las relaciones de poder y de autoridad. A través de la cultura política se forma en el imaginario colectivo constructos e ideas en torno a los asuntos del poder, la influencia, la autoridad, y su

contraparte, la sujeción, el sometimiento, la obediencia y, por supuesto, la resistencia y la rebelión.

Nos hallamos ya ante la última definición: ¿qué es la cultura político-democrática? Debemos entender entonces como cultura político-democrática al conjunto de modos de vida, costumbres, tradiciones, hábitos y valores con relación a cómo el ciudadano —que forma parte de una comunidad— se relaciona en los asuntos públicos y en actos políticos.

Entendiendo a la ciudadanía

La democracia, dentro de su elemento más característico, es que el poder reside en el pueblo, pero más allá del “pueblo” en el sentido discursivo, en el sentido legal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) nos dice en el artículo 34 que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

La llegada de los gobiernos neoliberales generarían no sólo una reformulación de cómo entendemos a la economía o el rol del Estado, sino también en cómo concibes a la sociedad, y es que —recordando lo dicho por Margaret Thatcher— la sociedad no existe bajo las lógicas del neoliberalismo; bajo estas lógicas de reestructuración de la cultura y la sociedad mediante las dinámicas neoliberales, el concepto de ciudadano también se ve trastocado y tiene como premisa al individuo liberado de sus ataduras comunitarias, pero abandonado a sus propias fuerzas y libertad. En el mundo moderno, caracterizado por la diferenciación entre lo privado y lo público, el hombre tiene una existencia privada que lo hace ser burgués, proletario, etc., mientras que en el espacio público aparece alejado de dichas determinaciones y reconocido formalmente como individuo sin distinciones étnicas, raciales, sociales, ideológicas, económicos, etcétera.

El ciudadano es el protagonista de la esfera pública ya claramente diferenciada de la privada. Adicionalmente, no es un súbdito del Estado que solamente está llamado a obedecer los dictados del poder o a someterse bajo el imperativo de la fuerza, sino que participa directa o indirectamente en el diseño de dichos dictados y, desde luego, en la fundamentación misma del poder del Estado, al ser el titular de la soberanía.

III. Entre los mecanismos de participación ciudadana y el enclausramiento

Bajo una perspectiva del positivismo jurídico en el estado de Michoacán contamos con la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (LMPCEMO), promulgada en 2015, que tiene por objeto reglamentar los mecanismos de participación ciudadana, así como los procesos para hacerlos efectivos, mediante la participación y vigilancia ciudadana.

Los mecanismos de participación ciudadana que se ven reconocidos y regulados bajo esta ley son:

- iniciativa ciudadana
- referéndum
- plebiscito
- consulta ciudadana
- observatorio ciudadano
- presupuesto participativo.

Estos mecanismos de participación constituyen un logro importante, por lo mínimo en materia legal y normativa, ya que permiten, como diría (Cunill Grau, 1991) “evitar la privatización de las decisiones públicas”.

Cuando entendemos que la cultura político-democrática en el país ha estado bajo los intereses de lo que la clase dominante ocupe, tenemos un escenario en el que —como señala North (1995)— las instituciones, incluso las reglas formales, suelen crearse para servir a los intereses de quienes tienen mayor poder de negociación. Por eso, en ocasiones ocurre que las instituciones crean monopolios —en vez de crear condiciones de competencia— y restringen oportunidades en lugar de acrecentarlas.

Sumado a las lógicas de la cultura, tenemos que desde la perspectiva “tradicional” de la política y el quehacer del gobierno la toma de decisiones sobre los fenómenos que constituyen un problema público que merece ser atendido pertenece exclusivamente al gobierno y —dependiendo de la problemática— se puede contar con la participación de algunos actores sociales afines al régimen, o que poseen el suficiente poder como para obligar al gobierno a que los tome en cuenta. Entre estos actores, que no son miembros oficiales de gobierno, pero que pueden llegar, figuran las élites económicas y en la parte social algunos sindicatos, pero muy limitados por la cantidad de afiliados, capacidad económica y lealtad de los líderes.

Ante estos escenarios de participación ciudadana, ya sea por la tradición en la toma de decisiones y quehacer del gobierno a nivel global, o por la herencia cultural del propio sistema político mexicano, nos hallamos ante un reto enorme para hablar sobre una región como el estado de Michoacán, el cómo llevar a cabo esta nueva cultura político-democrática. En ese sentido, Mariñez (2009) afirma que para consolidar instituciones democráticas de calidad éstas deben construir espacios públicos que posibiliten la participación ciudadana en la confección de las decisiones públicas. Con dicha afirmación podemos empezar a dilucidar el camino a seguir en esta conquista.

Hablamos entonces de que una de las herramientas para empezar a reformular una nueva cultura, a la vez que ya la hayamos conquistado continuando con el ejemplo de Gramsci, será momento —en la conquista del poder político y su reestructuración por toda la ciudadanía y no solo las elites— será necesario usar un modelo de gobernanza eficaz a la hora de buscar el desarrollo económico, social e institucional duradero, promoviendo un sano equilibrio entre el Estado, la sociedad civil y el mercado de la economía.

La gobernanza a la que nos referimos implica reconstruir la confianza de la sociedad en sus propias capacidades para crear instituciones públicas y organizaciones políticas que sí velen por el mejoramiento de las condiciones de los ciudadanos, por la existencia de actores sociales individuales y organizados que se reconocen ciudadanos y entienden que para recuperar su libertad como individuos es necesario el trabajo colectivo, aceptan la pluralidad presente en la comunidad y se saben corresponsables en la definición y realización del destino colectivo como una forma de ejercer sus derechos y obligaciones ciudadanas.

IV. Conclusiones

Como bien señala el título de este trabajo —una de nuestras limitaciones radica en ser unos apuntes— nuestro enfoque radicó en desarrollar un esbozo mediante la perspectiva de la cultura cívico-política de un nuevo concepto de “ciudadanía”. Por ello, a partir de lo que aquí se ha planteado se abren nuevas líneas de investigación acerca de la participación ciudadana y de la cultura político-democrática en el país, así como del fortalecimiento de las bases teóricas del “nuevo ciudadano”.

Iniciamos retomando al Marx italiano, Antonio Gramsci, por lo que hemos optado por concluir este trabajo de la misma forma, señalando que —como bien dijo Carlos Marx— “la historia de la humanidad es la historia de la lucha de clases”. En los procesos de lucha que se gestan

en el bloque histórico en el que habitamos y en la necesidad de instituciones que velen por los intereses de las clases desposeídas, debemos retomar al marxismo como punto de apoyo en un escrito que propone la construcción de un “nuevo ciudadano” y representa ese escalón previo que ya hace casi un siglo Gramsci vislumbraba.

V. Fuentes de consulta

ALMOND, G., & VERBA, S., 1970, *La cultura cívica*, Madrid: Fundación de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada.

CUNILL, N., 1991, *Participación ciudadana: dilemas y perspectivas*. Venezuela: CLAD.

GRAMSCI, A., 2021, *Antología*, Ciudad de México: Siglo XXI.

KATZ, D., & KAHN, R., 1986, *Psicología social de la organizaciones*, México: Trillas.

MARX, K., 1990, *Manifiesto del Partido Comunista*, Editorial Progreso.

ROSENTAL, M., & IUDIN, P., 1969, “Materialismo histórico o interpretación materialista de la historia”, en *Diccionario filosófico abreviado*, Ediciones Quinto Sol. Obtenido de: Filosofia.org: Filos

Marcos normativos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM, Artículo 3º., última reforma publicada DOF 28-05-2021, México.

RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS

ESCENARIOS PROSPECTIVOS SOBRE EL RÉGIMEN DE PARTIDOS MEXICANO DE CARA A LA ELECCIÓN DE 2024

MARCO ANTONIO ESCALONA VILLASEÑOR ▶

Resumen

Este artículo analiza en un primer momento, cualitativa e históricamente, el régimen de partidos políticos nacionales y los partidos políticos nacionales a competir en las elecciones de 2024 con el objetivo de construir un panorama que asocie ambos tópicos.

Posteriormente, en un segundo momento se realiza un ejercicio prospectivo desde la ciencia política que permita vislumbrar un reajuste del régimen de partidos políticos en México que impactará en la forma de operación del sistema electoral mexicano. Finalmente se ofrecen conclusiones referentes a lo investigado que pretenden ofrecer al lector un panorama político que le permita reflexionar sobre el sentido de su voto.

Palabras clave: escenarios, prospectivos, régimen, partidos, México

Abstract

This article initially analyzes, qualitatively and historically, the regime of national political parties and the national political parties to compete in the 2024 elections with the aim of constructing a panorama that associates both topics.

Subsequently, in a second moment, a prospective exercise is carried out from Political Science that

▶ Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Consultor externo en el Instituto Mexicano de Estudios sobre el Poder Legislativo (IMEPOL), Asistente de Investigación en el Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe (CIALC) de la UNAM. Miembro del Movimiento Nacional por la Esperanza.

allows us to glimpse a rearrangement of the political party regime in Mexico that will impact the way the Mexican electoral system operates. Finally, conclusions are offered regarding the research that aims to offer the reader a political panorama that allows them to reflect on the meaning of their vote.

Keywords: escenarios, prospects, regime, parties, Mexico.

I. Introducción

Los partidos políticos (PP) son una parte inexorable del ejercicio democrático; son una pieza clave de las elecciones en un Estado democrático porque, más allá de representar la diversidad ideológica de una nación, tienen la característica de organizar esquemáticamente la discusión democrática, ya que éstos son las posibles opciones para que el elector decida entre ellos tal o cual ocupará una función.

Dos son los elementos teóricos que es necesario dejar en claro en la presente introducción. Por una parte: ¿qué es un partido político?, y por la otra: ¿qué es el régimen de partidos políticos? La respuesta a la primera pregunta tiene varias aceptaciones en la comunidad académica. Según Giovanni Sartori (2005: 64), “son un instrumento o una agencia para representar al pueblo al expresar sus exigencias”. Maurice Duverger (1968: 354-355) los definió como “organizaciones especializadas en el combate político, cuyo papel en tanto que partido es la actividad exclusiva o fundamental”.

Con base en estas definiciones, encontramos ante nosotros instituciones de carácter público investidas de interés político cuya función es colocar dicho interés en posiciones de poder del mismo tipo.

Estas instituciones se desenvuelven —en el caso mexicano— en un sistema político que se asume representativo, pero sobre todo democrático; para el ciudadano significa que él deberá elegir mediante un procedimiento público, deliberativo y plural la opción con la que sus *intereses políticos individuales* se ajusten a una agenda de *intereses políticos generales* definida por el partido político.

También es común que existan partidos políticos nacionales (PPN) y partidos políticos locales (PPL). Los primeros se caracterizan por tener la capacidad de incidir y luchar por el poder político a escala nacional, es decir, en todo el territorio de un Estado y en todos los órdenes de gobierno. Los PPL, por el contrario, se encuentran circunscritos en una región específica del territorio nacional estatal. En ambos casos tienen prerrogativas similares.

Una de las más grandes críticas durante buena parte del siglo XX hacia los PP fue la falta de reglamentación. Históricamente, características como el interés político y el dominio público eran conocidas, pero dimensiones como su organización, capacidades dentro del marco de la ley e inclusive dentro de sí mismos marcaban su carácter *ácido* dentro de los sistemas políticos.

De esta manera, la presente disertación se centra ahora en el otro elemento teórico a definir: el régimen de partidos políticos (RPP). Se puede definir al régimen de partidos como la serie de normas jurídicas que regulan la convivencia y coexistencia de los partidos políticos oficiales dentro de un Estado.

Los regímenes de partidos políticos “apuntan a dos dimensiones consustanciales [...]: la democracia externa y la democracia interna. La primera se refiere a la existencia de un sistema competitivo de partidos, basado en la pluralidad y la convivencia pacífica interpartidista. Mientras que la segunda tiene que ver con la organización interna de los partidos, la participación de sus integrantes en la toma de decisiones y la elección de sus representantes” (Jusidman, 2014: 7).

Los regímenes de partidos son distintos entre los países del mundo; hay regímenes como el estadounidense que *de facto* apoya el sistema partidista doble, hay otros mucho más laxos que permiten la formación y agrupamiento de muchos partidos políticos y que, inclusive, se traduce en un reto la impresión de la papeleta electoral. Sea como sea, una vez definido partido político y régimen de partidos políticos es momento de centrar nuestra atención en el RPP de México y la próxima elección de 2024.

II. Características del actual régimen de partidos políticos mexicano

Sobre la regulación partidista en México, “la primera referencia constitucional a ellos aparece con motivo del decreto de reformas constitucionales del 22 de junio de 1963, cuando se crearon los diputados de partido. La plena constitucionalización y elaboración de un régimen jurídico de los partidos políticos apareció con la reforma política del 6 de diciembre de 1977” (Andrade, 1997: 109).

A diferencia de otros Estados latinoamericanos —como Chile o Argentina— que han sufrido dictaduras militares, la falta de turbulencias en el sistema político mexicano durante el siglo XX permitió constituir un régimen de partidos —desde el mencionado año de 1963— que se ha ido perfeccionado hasta la actualidad; con esto se puede decir que Mé-

xico cuenta con un régimen en constante cambio y perfeccionamiento. Asimismo, el RPP mexicano tiene la característica originaria de servir como un liberador de tensiones.

Ese mismo espíritu continúa vigente en la actualidad. En términos jurídicos, el RPP de México se rige por los siguientes documentos: “1) Los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 2) Los artículos 2, párrafos 1 y 2; 3; 25, incisos b y c, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3) Los artículos 1 (párrafo 1), 2, 23, 29, 30 y 32 (párrafo 2), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4). Los demás tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y 5) Los artículos de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y en los artículos 159 al 186, 209 al 212, y 226 al 252 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)” (Soriano & Gilas, 2018: 41).

En términos políticos, el RPP mexicano se caracteriza por hacer hincapié en los siguientes temas: la participación de los partidos en las elecciones estatales y municipales, “el uso en forma permanente de los medios de comunicación social y el derecho a financiamiento público, siempre que mantengan su derecho [...] los procedimientos para el control y vigilancia del origen y del uso de todos los recursos con que cuenten [...] y las sanciones que deberán ser impuestas en caso de que incumplan con las disposiciones” (Jusidman, 2014: 23).

Una característica interesante del RPP de México es la inclusión de los derechos humanos político-electorales del ciudadano como elemento de relevancia; gracias a ello el votante continúa siendo el centro del proceso político y en ese sentido su derecho a ser votado, a votar, a la información y a inmiscuirse en la política de su Estado de origen está presente como un elemento incontrovertible dentro de las reglas jurídicas de los partidos políticos.

Para este estudio vale la pena resaltar con igual importancia el objetivo del RPP nacional: mantener la estabilidad institucional y la competitividad electoral; ésta podría ser la razón para tener una Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y una Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) separadas. La estabilidad institucional en el RPP mexicano debe ser entendido como la medida en que la política está basado en la competencia entre un conjunto particular de partidos políticos” (Scarrow, 2010: 56).

Es necesario que el votante mexicano sepa que el RPP no beneficia a todos los partidos por igual porque está institucionalmente diseñado para evitar la atomización del sistema de partidos de México; esto quiere decir que evita que coexistan demasiados partidos políticos para

asegurar la estabilidad del sistema.

De la misma manera, el RPP mexicano se caracteriza por *premiar* a los partidos en razón del número de sufragios que se emitan a su favor. Se puede definir a la competitividad electoral como “la distancia en porcentajes entre los resultados de los [...] partidos más votados evidenciando el grado de rivalidad de la competencia entre estos” (Oñate & Ocaña, 1999: 87). Si un PPN no obtiene un 3 por ciento de la votación en las elecciones esté perderá su registro, pero también se le retirará su presupuesto asignado, además de que el Instituto Nacional Electoral (INE) lo liquidará tal cual propiedad en remate.

Por el contrario, los partidos que obtienen más votos son aún más beneficiados si se suma lo que puedan obtener por la vía de la representación proporcional. De esta manera es posible tener partidos políticos como el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que en la elección de 2018 concentró por sí solo tanto un mayor presupuesto como un mayor recurso político en el Congreso de la Unión, por ejemplo. La concentración política se define por el porcentaje de escaños o cargos públicos que un solo PP obtiene. En el caso del sistema político mexicano, también se asocia con un mayor peso político al partido que ostente tener a uno de sus militantes en la Presidencia de la República.

Dos últimas características del RPP mexicano son que, centrándose exclusivamente en los PPN, homologa mediante la LGPP la actividad dentro de los partidos mediante la existencia de una serie de árbitros electorales que son el INE —a través de su Consejo General en el que cada PPN tiene un representante— y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Si bien el análisis del sistema electoral mexicano no es el centro de este artículo, lo cierto es que mediante esta dupla institucional se procura defender en última instancia el derecho a los ciudadanos a la participación y la representación política, pues mediante sus decisiones ambas instituciones cuidadosamente buscan mantener viva “la movilización e integración social (sobre todo en los procesos de desarrollo, donde canalizan las emergentes ansias de participación dentro de los cauces institucionales) y la estructuración del voto (los partidos no existirían si la gente no votara, pero la decisión del voto está construida y condicionada en torno a la disposición existente de partidos)” (Malamud, 2003: 333).

La protección de los derechos humanos político-electorales es crucial en sí para mantener la vigencia, o al menos la noción de que los partidos políticos tienen sentido en la vida social de la nación. Los árbitros electorales en distintos momentos del proceso electoral intentarán siempre *llamar la atención* a los PP en la medida que consideren que

se extralimitan en sus funciones y prerrogativas legales. Estos llamados en ocasiones pueden ser mal recibidos por los militantes, lo que crea erosiones con estas instituciones.

Definidos en la introducción los dos elementos teóricos centrales y en el subtema anterior la constitución y características políticas del RPP de México, es momento de pasar al análisis de la situación de las fuerzas políticas de cara al 2024.

III. Panorama de los PPN en la antesala de la elección de 2024

Para 2024 podrán participar en las elecciones los siguientes PPN: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Movimiento Ciudadano (MC). El 21 de noviembre de 2023 se le informó a la autoridad electoral la intención del PAN, el PRI y el PRD de formalizar una coalición de carácter federal llamada Fuerza y Corazón por México (FCM); días antes, el 19 de noviembre de 2023, el PT, el PVEM y MORENA hicieron lo propio ante la autoridad electoral nacional para conformarse como Sigamos Haciendo Historia (SHH). El único PPN que parece tener la intención —al menos hasta el momento— de contender individualmente es MC.

Dicho lo anterior, la primera característica a notar y el primer elemento del ejercicio prospectivo a desarrollar es la formación de coaliciones con anticipación. El RPP mexicano permite la figura de coaliciones mediante un procedimiento que lo regula y califica el Consejo General del INE. En general “la coalición es una forma de unión entre los partidos que tiene claros fines electorales y su propósito es postular a los mismos candidatos en las elecciones federales” (Andrade, 1997: 145), y en el caso de 2024 —en la medida en que sea posible— se intentará también proponer candidaturas comunes a las elecciones concurrentes en los estados y en la Ciudad de México. ¿Por qué? Porque recordemos que el RPP de México premia una mayor concentración política de los partidos políticos que obtengan mayor ventaja electoral; una coalición es una forma de lograr que los partidos constituyentes se beneficien —además de sumar entre ellos— del presupuesto que se tiene disponible para sufragar los enormes gastos de campaña.

No obstante, aquí surge el segundo y tercer elemento a considerar para el análisis prospectivo: dado que el RPP nacional está diseñado para mantener la competitividad electoral, así como la estabilidad institucional, en México la mera existencia de coaliciones no asocia el voto

del ciudadano con el número total de PP que la constituyen; esto se debe a que aún ligados “los participantes en el juego o proceso coalicionar son partidos políticos, considerados como actores unitarios, cada uno de los cuales puede ser tratado como una entidad” (Reniu, 2001: 17).

Una explicación más simple para el elector es que tendrá en sus manos en 2024 una boleta electoral con siete PPN. En la infinidad de posibilidades y opiniones que caracteriza a la democracia occidental, el ciudadano mexicano puede escoger cómo votar en el sentido literal del término referente a cómo marcar la boleta según su elección. Sea cualquiera de las dos principales coaliciones, nada garantiza que el ciudadano —aun cuando pueda hacerlo— marque los tres PP constituyentes de alguna de éstas.

Además, el RPP de México no permite la transferencia de votos, por lo que —dadas estas características— es altamente probable que la mayoría de los votantes mexicanos en 2024 vote por el partido de su elección, mas no por la coalición de su elección. Esto resultará en que los funcionarios electorales registrarán casi todos votos de cada PPN individualmente.

El tercer elemento es la lógica política de la coalición. Históricamente, los PPN constituyentes de FCM fueron en un momento dado los tres partidos más relevantes de México: el PRI el más longevo, surgido del seno de la Revolución Mexicana; el PAN representando a la derecha más urbanizada y —para finales del siglo XX— a la clase media del mismo estamento geográfico, y el PRD que tiene el coto y reconocimiento de ser el primer partido de izquierda mexicano. Estos partidos eran relevantes porque entre ellos eran capaces de mantener viva la competitividad electoral que exige el RPP mexicano.

Hoy, FCM representa una coalición políticamente tensa, producto de la intromisión exitosa de otras fuerzas partidistas cuyos intereses no pudieron tener cabida dentro de estos tres partidos y que se coaligaron en la opción contraria, la coalición SHH.

Finalmente, como un cuarto elemento de análisis prospectivo a considerar es la naturaleza de la coalición SHH. Esta coalición es en términos muy simples la opción de continuidad política del gobierno federal actual. No obstante, esta coalición está jugando con un axioma importante de esta clase de acuerdos, pues “en un sistema multipartidista, las alianzas se producen si una fuerza consigue realizar pactos para alcanzarlas, pero entonces el sistema electoral y el modo de escrutinio es decisivo para ello” (Egea, 1992: 313).

¿Qué significa lo anterior? La coalición SHH puede que tenga mayor sentido lógico-político, MORENA y PT son partidos de izquier-

da mientras que en la mayor parte del mundo es común que los denominados *partidos verdes* se asocien con las fuerzas de izquierda o centro izquierda.

Pero, como se mencionó anteriormente, el sistema político mexicano tiende a darle preponderancia —en cuanto a la percepción de poder político de un PPN— sí éste ostenta mediante alguno de sus militantes el Poder Ejecutivo Federal. Dado ello, MORENA por sí mismo tiene la preponderancia en esta coalición; esto, aunado al hecho de que el RPP mexicano cuenta los votos de los PPN como entidad única puede derivar en que —a pesar de tener una ventaja en cuanto a estructura ideológica— el resto de los partidos miembros no necesariamente se beneficien individualmente.

Finalmente, será curiosa la posición que llegue a tener MC en esta contienda, puesto que, si logra mantenerse por sí mismo y no perder su registro, se consolidaría como la *tercera vía*; es decir, fuera de los dos conglomerados de fuerzas políticas, este instituto lograría levantar una identidad y hacerse con un lugar en la política mexicana.

Establecido lo anterior, es momento de definir los escenarios políticos prospectivos respecto a la elección de 2024 para los PPN inmersos en el RPP mexicano. Se establecerán solamente tres escenarios que —a la vista de lo mencionado anteriormente— son los más plausibles.

IV. Construcción de escenarios para los PPN de cara a la elección de 2024.

Escenario 1, llamado “Equidad ideal”

A la luz de lo anteriormente expuesto es posible que el RPP mexicano actúe nuevamente como elemento de liberación de tensiones. Asumiendo que una gran cantidad de votantes exprese su opinión, las reglas del régimen partidista limitarán los alcances que cada una de las coaliciones políticas pueda aspirar, no entregando todo al PP con mayor votación. En ese sentido, lo ideal es que la regla del 3 por ciento de la votación, que es por supuesto un porcentaje bajo, le permita a todos los PPN acceder a cargos que deseen, aunque las reglas del RPP que benefician a los PPN con mayor votación asignarán una mayor concentración a los agentes victoriosos. En ese sentido, los siete PPN nacionales conservarían su registro y obtendrían una representación diferenciada en razón del número de votos que hayan recibido.

Escenario 2, llamado “Cataclismo partidista”

En este escenario el RPP de México jugaría en contra de los partidos

menos favorecidos por el voto, lo que reconfiguraría el sistema de partidos reduciendo su número. Esto sería particularmente negativo para partidos como el PRD, PVEM y PT, cuyos resultados electorales podrían tambalear su registro, teniendo como resultado una reafirmación de la función de mantenimiento de la equidad dentro del sistema de partidos, al dejar aún a México con un sistema de partidos multipartidista, pero con menos agentes de este tipo al haber perdido su registro. Es aquí donde MC podría —dependiendo de sus resultados— ganar un coto de consolidación.

Escenario 3, llamado “Desestabilización electoral”

En este último escenario es posible que, aunque la coalición FCM o SHH ganen por sí solas, solo uno de sus partidos constituyentes logre un alto desempeño electoral, en ese sentido el RPP nacional jugaría un papel interesante al beneficiar al partido líder coalicionado pero no a los otros, lo que derivaría en impugnaciones y diversas disputas electorales que mermarían la estabilidad no del sistema electoral sino de los acuerdos políticos dejando solo al partido vencedor sacando del juego a otros partidos y obligándolos a unificarse por lo que México estaría transitando casi hacia el bipartidismo lo que generaría la necesidad de reformar al RPP.

V. Conclusiones

El RPP mexicano juega un papel importante por su capacidad de mantener la equidad intra partidista y entre instituciones electorales, ciudadanía y partidos, debido al objetivo de lograr prácticas homogéneas y procedimientos transparentes dentro del sistema de partidos. En lo que concierne en específico al votante, el RPP le garantiza tener —de la opción que elija durante una elección— una ventana de comunicación con esta, y la oportunidad de involucrarse dentro de estos y, a su vez, en la vida política local o nacional.

El RPP nacional persigue objetivos políticos muy específicos: la competitividad y la estabilidad de los PPN, aunque eso signifique en ocasiones no beneficiarlos de manera contundente, castigándolos —dependiendo de su desempeño— o premiándolos —por su eficacia electoral—, un hecho en ocasiones sumamente perjudicial para los PPN, pero justo y equitativo en beneficio de las propuestas políticas que la gente elige libremente. La expresión electoral en las urnas es la mejor manera para el equilibrio entre fuerzas políticas nacionales y los intereses de la ciudadanía.

Por supuesto, también podría entrar a discusión qué tan actual es el RPP, dado que los cambios sociales exigen reglas electorales actualizadas y, dada la función de mantener la equidad partidista, es posible que el mínimo movimiento pueda no tener los efectos deseados; es por eso que para mantener la funcionalidad del RPP es necesario llegar a acuerdos legislativos entre instituciones electorales, ciudadanía y partidos.

En 2024 el RPP volverá a poner en una encrucijada a los siete PPN de México; será decisión de la ciudadanía aplicar estas reglas dependiendo de su forma de votar. Interesante es el hecho de que si se considera a las dos coaliciones FCM y SHH como fuerzas políticas con la suficiente lógica política, México estaría cerca de ser calificado como en Estado con un sistema de partidos bipartidista, aunque por supuesto MC podría darse a conocer como una auténtica tercera vía y de esta manera la exigencia por un RPP nacional actualizado llegaría al Poder Legislativo federal en medio de cambios políticos importantes que determinarían el devenir del país durante las décadas siguientes.

VI, Bibliografía

- ANDRADE, E., 1997, “La reforma política de 1996 en México”, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 25, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- DUVERGER, M., 1968, *Sociología Política*, París: PUF.
- EGEA, A., 1992, “Reflexiones sobre las coaliciones políticas”, *Revista de Estudios Políticos* (77).
- JUSIDMAN, C., 2014, *Participación y reciprocidad en los partidos políticos mexicanos*, México: INCIDE Social, A.C.
- MALAMUD, A., 2003, “Partidos políticos”, en PINTO, J., *Introducción a la ciencia política*, Buenos Aires: Eudeba.
- OÑATE, P., & OCAÑA, F., 1999, *Análisis de datos electorales*, Madrid: Centro de Investigaciones Metodológicas.
- RENIU, J., 2001, *Las teorías de las coaliciones políticas revisadas*, Barcelona: Universidad de Barcelona.
- SARTORI, G., 2005, *Partidos y sistemas de partido*, Madrid: Alianza Editorial.
- SCARROW, S., 2010, “Political parties and party systems”, en LAWRENCE, L. NIEMI, R. & NORRIS P., *Comparing democracies 3: elections and voting in the 21st century*. Londres: SAGE.
- SORIANO, C., & GILAS, K., 2018, *Partidos políticos*, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS

TRANSFUGUISTO POLÍTICO EN EL RÉGIMEN PARTIDISTA MEXICANO: EL CASO DE LILY TÉLLEZ (2019-2023)

ATHOS GALLAGHAN GUTIÉRREZ GARCÍA ▶

Resumen

En el presente artículo se aborda el marco teórico del transfuguismo político proporcionando su definición conceptual, así como su aproximación según el régimen de gobierno dado. Posteriormente, se toma como estudio de caso a la senadora Lily Téllez para ejemplificar esta práctica no regulada en el sistema de partidos mexicano.

Palabras clave: partidos políticos, transfuguismo político, ideologías políticas, regímenes de gobierno.

Abstract

The present paper approaches the theoretical framework of political transfuguism, providing its conceptual definition and also its conception according to a given government regime. Subsequently, the case of senator Lily Téllez is taken to exemplify this unregulated practice in Mexican partisan system.

Keywords: political parties, political transfuguism, political ideologies, government regimes.

I. Introducción

Presenciamos en la actualidad una serie de fenómenos políticos que en el siglo pasado hubieran sido impensables. Uno de éstos es la laxitud de las ideologías políticas, lo que origina situaciones en las que

▶ Licenciado en Ciencia Política. Maestro y candidato a doctor en Estudios Sociales – especialización en procesos políticos– por la Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa. Licenciado en Derecho –en proceso de titulación– por la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro titular de la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales A.C. Actualmente es vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Comité Electoral Distrital de Tarímbaro.

al llegar al poder un partido o actor político, discursivamente identificado con alguno de los polos del espectro político clásico —izquierda o derecha—, implementa políticas públicas, propuestas legislativas o programas de gobierno que contradicen su discurso original e, incluso, abandona la agrupación política por la que llegó al cargo para afiliarse a otra ideológicamente contraria.

En el presente trabajo se observa el caso de la senadora Lily Téllez para ejemplificar esta práctica y señalar la importancia de la regulación de esta práctica en el sistema de partidos mexicano.

II. Definición de transfuguismo

El transfuguismo político es comprendido como la tendencia de integrantes del Poder Legislativo para cambiar de un grupo parlamentario a otro distinto del que lo postuló a la candidatura, a pesar de que dichas ideologías políticas sean opuestas. Dichos movimientos transfuguistas son generados por distintos aspectos, como diferir sobre las líneas de acción del partido, generar estrategias para construir mayorías calificadas y votar asuntos relevantes, la inexistencia de regulación o, en algunos casos, contar con la posibilidad de una reelección.

El transfuguismo político es un fenómeno definido como “el cambio de ideología y/o partido político por parte de una persona que ha sido seleccionada para ocupar un cargo de elección popular” (Observatorio de Reformas Políticas en América Latina, 2021). Dicho cambio de ideología es realizado por un tránsito, a quien la Real Academia Española (RAE) define en sentido amplio como “persona que abandona una organización política, empresarial o de otro género, para pasarse a otra generalmente contraria” (RAE, 2023).

III. El transfuguismo según el régimen de gobierno

De esta forma, resulta un tema de gran importancia, que tiene cabida en los sistemas políticos presidencialistas y en los parlamentarios, pero no se ha afianzado como un objeto de estudio en la legislación de algunos países latinoamericanos: Argentina, Chile, Costa Rica, Haití, Paraguay, Perú, Uruguay y México (Observatorio de Reformas Políticas en América Latina, 2021).

Adicionalmente, se debe mencionar que en el sistema jurídico mexicano no existen restricciones para que las personas que accedan al cargo, derivado de un proceso electoral, cambien de grupo político durante

el desarrollo de su encargo; por lo tanto, es posible que se presenten casos de transfuguismo en cualquier cargo de elección popular, pero llama la atención que en los órganos legislativos tiene efectos específicos en el ejercicio del poder dentro de los grupos parlamentarios.

Considerando lo anterior, en los sistemas parlamentarios la percepción del actor político que transita de un partido político a otro no es la de un tráfuga u oportunista político, sino es la del ejercicio del derecho político del individuo de asociarse-adherirse a la institución política de su preferencia. En sistemas presidencialistas —como en nuestro país— el tráfuga se identifica cuando un actor político ha obtenido el cargo público bajo las siglas de un partido y, estando en el cargo o inmediatamente después de dejarlo, se adhiere a otro partido político cuya ideología es en algunos casos contraria al partido del que emanó originalmente.

Esto levanta entonces la pregunta: ¿en qué casos debería la ley regular el transfuguismo político? En sistemas parlamentarios el cargo se debe, formalmente, a los partidos operados por listas de representación cerradas. En sistemas presidenciales el supuesto vincula el voto directo del ciudadano al representante (Ríos, 2009:78). Es con base en este razonamiento que el transfuguismo en sistemas parlamentarios no es considerado como una falta de principios, como sí suele ser visto en sistemas presidenciales.

En el caso mexicano, si bien esta práctica no es tan común, existen en la historia reciente casos paradigmáticos que han tenido al partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) como emisor y receptor de tráfugas, entre los que destacan: Manuel Espino, Germán Martínez, Manuel Bartlett, Tatiana Clouthier, Esteban Moctezuma y Lily Téllez, entre otros.

IV. El caso de Lilly Téllez en las Legislaturas LXIV-LXV

En el caso particular del presente estudio se analiza el caso de la senadora María Lilly del Carmen Téllez García, mejor conocida como Lilly Téllez, quien fue postulada en 2018 por MORENA como candidata a la senaduría del estado de Sonora, por el principio de mayoría relativa, y triunfó con un 41.64 por ciento de los votos (INE,2018).

Sin embargo, con fecha 15 de abril de 2020, la senadora Lilly Téllez presentó por escrito su separación definitiva como integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura, solicitando a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores se le considerara como senadora sin partido.

Por su parte, la senadora refirió en sus redes sociales personales que dicha renuncia al partido MORENA se realizaba por diferencias de criterio, lo cual era evidente por sus intervenciones que resultaban contrarias mayormente. Asimismo, se tiene el antecedente de fricciones con los integrantes del grupo parlamentario de MORENA. El 16 de diciembre de 2019 la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena solicitó al coordinador de dicho grupo parlamentario la separación de la ciudadana Lilly Téllez, con motivo a las diferencias de ideales consagrados en los documentos básicos del partido político.

No obstante, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-1877/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) revocó dicha determinación al considerar que la comisión no estaba facultada para solicitar la expulsión de la senadora de grupo parlamentario de referencia por no compartir sus valores y principios en los posicionamientos.

De esta forma, se considera que dicha separación fue causada por distintos sucesos que generaron controversia, uno de ellos se suscitó el 7 de marzo de 2019. Durante la discusión y votación de un dictamen de la Comisión Para la Igualdad de Género, la senadora refirió en su intervención que era una falta de respeto que colocaran un pañuelo verde en su curul, ya que no estaba de acuerdo con la postura sobre el aborto del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, exhortando a los demás integrantes del Senado a trabajar para la presentación de una iniciativa contra el aborto.

De esta forma, el 3 de junio de 2020 el Partido Acción Nacional anunció la determinación de la senadora Lilly Téllez de adherirse a dicho partido político y, por consiguiente, su adhesión al grupo parlamentario de Acción Nacional (que sigue vigente hasta el día de hoy).

En ese sentido, se advierte que el movimiento transfuguista se originó por una diferencia ideológica entre la senadora y los ideales del grupo parlamentario de MORENA, lo que tuvo como consecuencia indirecta un cambio en las fuerzas políticas en el Senado, y que dicha inconformidad también fue expresada por la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

La senadora Téllez durante su estancia de año y medio en la banca de MORENA presentó un total de seis iniciativas durante la LXIV Legislatura. Dos de éstas fueron reformas constitucionales y la restante reformas a leyes secundarias. Tales iniciativas de reforma constitucional fueron en materia electoral, y notarial, mientras que las planteadas a leyes secundarias fueron dos en materia hacendaria y dos en materia

de seguridad pública. Me centro principalmente en el análisis de esta legislatura, ya que es en la que se dio el acto de transfuguismo y permite una mejor comparación entre los temas estudiados.

Durante ese periodo no se registraron iniciativas respecto a las materias abordadas aquí, sin embargo, existen una serie de planteamientos al respecto.

Derechos reproductivos

Si bien éste es un tema que no se contempla en la plataforma electoral morenista de 2018, este tópico ha captado la atención del quehacer legislativo por ser una demanda social constante por una importante cantidad de mujeres en el país. Diversas legisladoras de los partidos que conforman la coalición “Juntos hacemos historia” se han pronunciado a favor de la despenalización del aborto a lo largo del territorio nacional. Algunas de ellas incluso colocaron el icónico pañuelo verde, símbolo de la lucha por políticas públicas a favor de la interrupción legal del embarazo en sus respectivas curules el viernes 8 de marzo —Día de la Mujer— de 2019.

La senadora Téllez manifestó su intención de presentar una iniciativa que penalizara el aborto (*La Jornada*, 08/03/2023), misma que fue apoyada por los senadores Oswaldo Fuentes y la hoy precandidata presidencial Xóchitl Gálvez, ambos del PAN (*El Economista*, 7/03/2019). Lo anterior causó revuelo entre las legisladoras de MORENA como Jesús Rodríguez, Citlalli Hernández y Malú Micher, quienes reprobaron los planteamientos de su entonces colega de partido y sostuvieron que éstos no eran parte de los objetivos que persigue tal agrupación política.

El 10 de septiembre de ese mismo año la senadora Téllez respondió a una columna publicada por Juan Ramón de la Fuente, quien sostuvo que el derecho al aborto es un derecho humano. La legisladora replicó y descalificó los planteamientos de De la Fuente:

Lo que busca abordar de frente y solo lo hace de manera oblicua es el tema del aborto como una política de salud reproductiva, el cual como ya establecimos de acuerdo con la declaración del Cairo de 1994 y la Organización Mundial de la Salud no es parte de una política de Salud Reproductiva ni de Derechos Reproductivos y mucho menos un Derecho Humano (revista *Futuro Aguascalientes*, 10/09/2019).

Apoyos sociales

MORENA en su proyecto de nación/plataforma electoral de 2018 considera a los apoyos sociales como instrumentos clave para llevar a cabo los objetivos planteados en el rubro de combate a la pobreza. Tales instrumentos son: la inclusión de todos los jóvenes en programas educativos o laborales, atención a los derechos de la mujer, los pueblos indígenas, los adultos mayores, los niños y otros grupos vulnerables (MORENA, 2018:5)

La senadora Téllez, aun siendo miembro de MORENA, se manifestó en contra de apoyos sociales tales como becas a jóvenes estudiantes y a personas de la tercera edad. Acusó a sus entonces compañeros de MORENA de utilizar los apoyos sociales como “moneda de cambio para la compra de votos” (*El País*, 07/09/2019). Como se mencionó anteriormente, para este partido en el tema de los apoyos sociales era considerado clave en su proyecto de nación.

Por su parte, el programa electoral del PAN de 2018 contempla una visión de los apoyos sociales desde la perspectiva de las políticas públicas enfocadas en cada sector productivo, al contrario de MORENA, donde dichos apoyos son contemplados como derechos fundamentales. Asimismo, el PAN votó en contra de la iniciativa de reforma al artículo 4º constitucional para dar tal carácter a esos programas asistenciales.

Diversidad sexual

Éste es un tema que tampoco se encuentra en la plataforma electoral de MORENA estudiada; sin embargo, sí está contemplado en el programa “¿Por qué luchamos?” en su numeral 9 (MORENA, 2013:13) que reza: *MORENA lucha por la igualdad en la diversidad, por hacer valer los derechos de todos y todas frente a la discriminación social, laboral y política. Contra la violencia homofóbica, de género y étnica.*

Congruente con lo anterior, tiene una Secretaría de la Diversidad Sexual encargada de promover el respeto a estos derechos y la conscientización sobre los mismos. De igual manera la creación de políticas públicas a favor de la diversidad sexual y los derechos de la comunidad LGBT+ ha sido una constante de este partido. Lily Téllez no se pronunció en tribuna ni abiertamente en medios contra la comunidad LGBTTTT+ en su estancia en MORENA, pero sí ha tenido roces con ese sector social en su estancia en el PAN.

Destaca su posicionamiento en contra de la celebración de eventos de esta comunidad, sobre todo donde haya menores de edad presentes,

como ocurrió durante el Día de la Niñez. El Centro Cultural “Xavier Villaurrutia” organizó un evento de cuentacuentos *drag queen* para celebrar el Día de la Niñez, acto que fue descalificado por la senadora y el resto de Acción Nacional (*El Universal*, 28/04/2023).

Asimismo, otro desencuentro se registró el 23 de junio de 2023 —en el marco de la celebración del Día del Orgullo LGBTTT+—, cuando la senadora se pronunció en redes sociales en contra del llamado *lenguaje inclusivo* al puntualizar que “no se dice todes, se dice todos. Que siempre sea motivo de orgullo hablar correctamente”. Tal mensaje fue tildado de homo y transfóbico no sólo por miembros de esa comunidad, sino por algunos de sus ex compañeros de MORENA, como la senadora Citlalli Hernández, quien respondió: “Dice todas, todes y todos. Porque la humanidad tiene diversidad, te guste o no, es una realidad y hay que mencionarles” (Infobae 24/06/2023).

Cabe mencionar que el PAN no contempla a este sector social en su plataforma electoral y que históricamente ha tenido un posicionamiento contrario a él.

V. Conclusiones

A lo largo de este breve recorrido comparativo de los posicionamientos de una figura política como lo es Lilly Téllez, en su paso por MORENA y posteriormente por el PAN, contrastando cada plataforma electoral respectivamente, podemos observar la flexibilidad ideológica con la que se ha manejado que ha dado origen a la presencia de convergencia partidaria en su paso por ambas agrupaciones políticas.

Me explico: en los temas estudiados, Lily Téllez suscribió tácitamente la ideología y posicionamientos de MORENA al ingresar a este partido y competir por la senaduría. Sin embargo, una vez en el cargo, comenzó a manifestar posicionamientos contrarios al programa de ese partido, acercándose a los posicionamientos propios del PAN aun sin pertenecer a esa agrupación política, dando origen a numerosas confrontaciones con sus ex colegas de bancada.

Una vez ejercido el acto de transfuguismo, la ahora senadora por el PAN practicó, con la furia del converso, la línea ideológica que mantuvo en MORENA. Así, no se distingue una división clara entre sus planteamientos, posicionamientos y votaciones desde la obtención del cargo en comparación ejercicio.

La revisión panorámica del caso mostrado evidencia la necesidad de desarrollar un mecanismo que regule este acto para la salvaguarda de los derechos político-electorales del ciudadano que vota por un

proyecto, tanto como para el mismo actor político que tiene derecho a replantear su ideología política y militar en el partido afín a sus valores.

VI. Fuentes de información

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2023, Definición de *tránsfuga*. Disponible en: <https://dle.rae.es/tr%C3%A1nsfuga>. Consulta 28/11/2023

El Economista, 2019, “Trifulca en el Senado por pañuelos verdes en favor del aborto”, 19 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.economista.es/sociedad-eAm/noticias/9747717/03/19/Trifulca-en-el-Senado-de-Mexico-por-los-panuelos-verdes-en-favor-del-aborto.html>

El País, 2023, “Lilly Téllez: a nadie debería avergonzarle representar una derecha moderna”, 8 de mayo de 2023. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2023-05-08/lilly-tellez-a-nadie-deberia-avergonzarle-representar-una-derecha-moderna.html>

El Universal, 2023, “Contestan a Lilly Téllez por arremeter contra evento drag queen para el día del niño”, 28 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/contestan-a-lilly-tellez-por-arremeter-contra-evento-drag-queen-para-dia-del-nino/>

Expansión, 2020, “Lilly Téllez, políticamente incorrecta y a la vez conservadora”, 21 de febrero de 2020. Disponible en: <https://politica.expansion.mx/voces/2020/02/21/elpersonaje-lilly-tellez-politicamente-incorrecta-y-a-la-vez-conservadora>

Futuro Aguascalientes, 2019, “El aborto no es un derecho humano: Lilly Téllez”, 13 de septiembre de 2023. Disponible en: <http://revistafuturoags.mx/2019/09/13/el-aborto-no-es-un-derecho-humano-lilly-tellez/>

GARCÍA, Javier, 2007, “Representación política y transfuguismo: la libertad de mandato”, *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 32, septiembre-diciembre, España.

Infobae, 2023, “Llovieron críticas a Lilly Téllez por su mensaje en el día de la marcha LGBT”, 25 de junio de 2023. Disponible en: <https://www.infobae.com/mexico/2023/06/25/llovieron-criticas-a-lilly-tellez-por-su-mensaje-en-el-dia-de-la-marcha-lgbt/>

Instituto Nacional Electoral, 2018, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo local, se declara la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución

Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, las senadurías que les corresponden para el periodo 2018-2024. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98204/CGor201808-23-ap-4.pdf> Consulta: 07/11/2023

La Jornada, 2019, “Llama la senadora Lilly Téllez a MORENA a impulsar una ley contra el aborto, 8 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2019/03/08/politica/013n1pol>

Movimiento de Regeneración Nacional, 2018, Plataforma Electoral 2018, Instituto Electoral del Estado de Coahuila, México. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95065/Plataforma%20MORENA.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Consulta: 02 de junio 2023

Observatorio de Reformas Políticas en América Latina, 2021, *El transfuguismo está penalizado en América Latina*, México. Disponible en: <https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2021/10/BOLETIN-TRANS.pdf>

RÍOS, Luís, 2009, “El transfuguismo electoral en el sistema presidencial mexicano”, en *Justicia Electoral*, Vol. 1, núm. 3, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

UNA REFLEXIÓN SOBRE LOS VOTOS DEPOSITADOS A FAVOR DE LAS CANDIDATURAS NO REGISTRADAS

en las elecciones de autoridades auxiliares de los ayuntamientos (TEEM-JDC-329/2021)

EULALIO HIGUERA VELÁZQUEZ ▶

Resumen

En el presente artículo se analiza una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán (TEEM-JDC-329/2021), a la luz de los criterios debatidos en las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto es, los efectos de la votación obtenida por los candidatos no registrados en procesos electivos de autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

Es cierto que se encuentra consolidado el criterio relativo a que la votación de candidaturas no registradas debe considerarse nula en las elecciones de carácter constitucional; sin embargo, el dinamismo del derecho electoral exige la reflexión y discusión del sentido y efecto que se le debe dar a esa votación en una las formas electivas como lo es el de las autoridades auxiliares de ayuntamientos en México. De ahí la trascendencia del presente artículo, en el que se intenta incentivar la reflexión sobre la decisión de mantener una interpretación formalista del derecho en la manera del reconocimiento del voto como actualmente se hace, frente a una situación real de revalorización del derecho al voto pasivo y activo como fenómeno que evoluciona en la materia electoral.

Palabras clave: Michoacán, elecciones, voto, candidatos no registrados, autoridades auxiliares.

▶ Estudiante del Doctorado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, maestro en Derecho Electoral, licenciado en Derecho. Secretario instructor y proyectista del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Abstract

This article analyzes a ruling issued by the Electoral Court of Michoacán (TEEM-JDC-329/2021), in light of the criteria debated in the rooms of the Electoral Court of the Judicial Branch of the Federation, that is, the effects of the vote obtained by unregistered candidates in elective processes of auxiliary authorities of the town councils.

It is true that the criterion that the voting of unregistered candidates must be considered null in constitutional elections is consolidated; however, the dynamism of electoral law requires reflection and discussion of the meaning and effect that should be given to it. that voting in an elective form such as that of the auxiliary authorities of city councils in Mexico, hence the significance of this article, which attempts to encourage reflection on the decision to maintain a formalistic interpretation of the law in the form of recognition of voting as it is currently done, in the face of a real situation of revaluation of the right to passive and active voting as a phenomenon that evolves in electoral matters.

Keywords: Michoacán, elections, vote, unregistered candidates, auxiliary authorities.

I. Introducción

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo², establecen que en los procesos electivos relacionados con la elección de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos de Michoacán se deben garantizar los principios que rigen a los procesos electorales constitucionales.

Al respecto, el principio de certeza en los procesos electorales de carácter democrático, tal como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que quienes participen en la contienda conozcan de manera previa, con claridad y seguridad, las reglas a las que deberán sujetarse.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido como tesis de jurisprudencia que si bien las elecciones de jefes de tenencia en Michoacán no son de carácter constitucional, sí constituyen procesos democráticos

1 Artículo 116, norma IV, inciso I).

2 Artículo 98-A.

en los que operan los mismos principios como son el de certeza, imparcialidad, equidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad³.

Ahora bien, cada caso concreto que se somete a la jurisdicción debe ser una oportunidad para la evolución del propio sistema electoral vigente, y en esa línea en el presente artículo se analiza el criterio que rige en materia electoral respecto a la votación de candidatos no registrados, a la luz de las realidades que presentan los procesos electivos de autoridades auxiliares, equiparables a los procesos constitucionalmente reconocidos.

De esta manera, en el presente artículo serán abordadas dos sentencias emitidas por la entonces Sala Distrito Federal (SDF-JDC-2148/2016) y por la Sala Xalapa (SX-JDC-194/2019), así como una contradicción de criterios a cargo de la Sala Superior (SUP-CDC-3/2019), derivada de la denuncia de contradicción de los criterios regionales precisados.

Es conveniente señalar desde este momento que la Sala Superior resolvió como inexistente la contradicción de criterios, al considerar que se trató de procesos electorales distintos, en los que, por un lado, en la controversia del conocimiento de la Sala Distrito Federal operaron reglas preestablecidas en normas electorales, mientras que la resuelta por Sala Xalapa no existían reglas escritas previamente establecidas.

Así, la discusión sobre la valoración de la votación de candidatos no registrados en procesos electivos de autoridades auxiliares de los ayuntamientos persiste; tanto lo es así que cada vez es más común conocer sobre problemáticas de esta índole en las instancias locales; cada órgano jurisdiccional debe justipreciar entre la necesidad de maximizar la participación ciudadana en los procesos electorales, frente a principios como el de certeza y seguridad jurídica propios de la materia electoral.

Frente a tal escenario, de manera especial será motivo de análisis una sentencia de un tribunal electoral local (TEEM-JDC-329/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán), que tuvo que resolver una problemática alusiva a los votos depositados para una candidatura no registrada dentro de una elección subnacional, con base en el contexto de precedentes que existente por parte de las salas del TEPJF⁴.

3 Al respecto, véase la tesis X/2001, emitida por la Sala Superior con el rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

4 El análisis que se emprende en este artículo tiene como fundamento teórico la clasificación doctrinal sostenida por Neil McCormick, quien clasifica

II. Contexto normativo

Los artículos 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refieren a los derechos de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos del país que le corresponde; es decir, el derecho a votar y ser votado en condiciones universales, iguales y secretas, por lo que cada persona debe tener acceso a las funciones públicas, en condiciones de igualdad, sin existir límites a dicha atribución por cuestiones distintas a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal⁵.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 3, 35 y 40 establece que la democracia en este país va más allá de la forma de organización política, sino que busca lograr entre los mexicanos una filosofía y un estilo de vida, basados en

a las interpretaciones judiciales en: lingüística, sistémica y teleológica/deontológica. Al respecto, Véase McCormick, Neil (2010): “Argumentación e interpretación en el Derecho” en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Universidad de Edimburgo, volumen 33, págs. 69-70. Consultada en el enlace electrónico: <https://doxa.ua.es/article/view/2010-n33-argumentacion-e-interpretacion-en-el-derecho>.

- 5 Convención Americana sobre Derechos Humanos.(...), artículo 16. Libertad de Asociación. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía. (...) Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

la organización colectiva de diversas formas de participación social. La democracia en México intenta fortalecer la cohesión social con el fin de lograr otros fines como el crecimiento económico y la distribución justa de la riqueza.

En este sentido, partiendo de la base de que la participación política de la ciudadanía es la mejor forma para lograr la convivencia social en un sistema democrático, la propia Constitución Mexicana en su artículo 116 establece que, en los procesos electivos relacionados con la elección de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, se deben garantizar los principios que rigen a los procesos electorales constitucionalmente reconocidos⁶.

Prueba de ello es que resulta conveniente referir que el principio de certeza, regulado en el artículo 41 de la Constitución General, es un principio rector de la materia electoral, cuyo objeto es que el resultado de los procesos electorales sea completamente verificable, fidedigno, confiable y auténtico.

Esto significa que no puede entenderse ni admitirse que los participantes en un proceso electoral contienda sin conocer previamente, y con plena seguridad, las reglas sobre las que se desarrollará cada una de las etapas, incluyendo a los propios contendientes y a las autoridades encargadas de la administración y jurisdicción del proceso.

III. Línea de precedentes

En la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013⁷, resuelta el 24 de julio de 2013, la Sala Superior precisó que cuando se impugnan actos

- 6 Artículo 116, norma IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “(...) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación”.
- 7 Respecto a la materia de contradicción de criterios, la Sala Superior había sostenido que, cuando se impugnen actos derivados de elecciones de delegados y subdelegados municipales u órganos auxiliares municipales, debían computarse todos los días y horas, al derivarse de procesos electorales, mientras que la Sala Regional Xalapa, consideró que el cómputo de los plazos para esas elecciones debía realizarse contando solamente los días hábiles, debiendo entender todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, al no corresponder con un proceso electoral federal o local

derivados de elecciones de delegados y subdelegados municipales u órganos auxiliares municipales deben computarse todos los días y horas, al derivarse de procesos electorales.

Desde entonces la máxima autoridad jurisdiccional especializada en la materia determinó que esas formas de elección constituyen procesos electorales y, por lo tanto, se deben observar los principios de certeza y definitividad de las elecciones, en tanto que la designación de las autoridades auxiliares radica en la recepción del voto popular.

Siguiendo esa línea, en el precedente identificado con la clave SUP-REC-404/2019, la propia Sala Superior sostuvo que a pesar de que los procesos electivos de autoridades auxiliares de los ayuntamientos puedan estar o no regulados en las leyes correspondientes; tal circunstancia no puede traducirse en dejar de acatar y hacer cumplir los principios que rigen los procesos electorales reconocidos constitucionalmente.

De esta manera, la Sala Superior ha establecido que si bien las elecciones de autoridades auxiliares de un ayuntamiento no son de carácter constitucional, sí constituyen procesos democráticos en los que operan los mismos principios como son el de certeza, imparcialidad, equidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad⁸, por lo que necesariamente debe garantizarse la observancia de dichos principios constitucionales que rigen a los procesos electorales reconocidos.

Así, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, sostenido en precedentes como el SUP-JRC-487/2000, SUP-REC-155/2016, SUP-REC-393/2019 y SUP-JRC-120/2021, el cumplimiento irrestricto de los principios en materia electoral dentro de los procesos electivos de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, es indispensable para poder definir que se trató de elecciones de carácter democrático; es decir, emanaron del auténtico ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales.

8 Al respecto, véase la tesis X/2001, emitida por Sala Superior con el rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

IV. Casos relevantes

a) Sala Regional Distrito Federal (SDF-JDC-2148/2016)

El 23 de septiembre de 2016, la entonces Sala Regional Distrito Federal del TEPJF resolvió el juicio ciudadano SDF-JDC-2148/2016 en el que determinó que en un proceso electivo a través de partidos políticos para la presidencia de una comunidad de un municipio de Tlaxcala la votación consignada en el recuadro de las boletas para un candidato no registrado carece de eficacia para otorgarle el triunfo.

En ese precedente, la Sala Regional razonó que juzgar en sentido contrario —es decir, validando la votación del no registrado— implicaría permitir el desarrollo de procesos electorales de forma ilegal, contrarios a la transparencia y equidad en la contienda⁹.

También precisó que, de conformidad con el artículo 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a la Ley Electoral de Tlaxcala, en México no existe un ejercicio incondicional del derecho a ser votado, sino que ese derecho se encuentra ceñido al cumplimiento de determinadas calidades, requisitos, condiciones y términos desarrollados en la legislación ordinaria.

En resumen, la Sala Regional sostuvo que la exigencia que le correspondía a los partidos políticos y a los ciudadanos que pretendieran inscribirse como candidaturas en la elección de autoridades auxiliares de ayuntamiento, habían sido incumplidos, al no haber solicitado su registro ante la autoridad electoral y, por consecuencia, los votos que se emitieron a favor del candidato no registrado eran nulos.

9 Al resolver, la Sala Regional Ciudad de México invocó los artículos artículos 35, fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Constitución local de Tlaxcala, así como el 8, 122, y 223 de la ley electoral de esa entidad federativa, los cuales no disponen un ejercicio incondicional del derecho a ser votado, sino que lo acotan al cumplimiento de ciertas calidades, requisitos, condiciones y términos desarrollados en la legislación ordinaria, en la que se exige que corresponderá a los partidos políticos y a las y los ciudadanos de manera independiente, solicitar el registro de las candidaturas, ante la autoridad electoral correspondiente.

b) Sala Xalapa (SX-JDC-194/2019)

Por su parte, el 4 de julio de 2019, la Sala Regional Xalapa del TEPJF emitió una sentencia a través de la que declaró ganadores de una elección de delegado municipal de una de las rancherías de un municipio de Tabasco a una fórmula de candidatos no registrados.

La Sala de esa circunscripción regional razonó, bajo el argumento de potencializar el derecho de ser votado, que se trataba de una elección *sui generis*¹⁰ al haber intervenido candidaturas ciudadanas, no derivadas de la recolección de apoyo popular o postuladas por partidos políticos; es decir, consideró que el procedimiento de ese proceso electivo no era el previsto ordinariamente para elegir a gobernadores, diputados y ayuntamientos.

Bajo esa hipótesis, la autoridad jurisdiccional sostuvo que los elementos que amparan el registro de una candidatura en la elección de una delegación municipal son distintos a los que implica en una elección de los integrantes de los tres niveles de gobierno y, por lo tanto, concluyó que no existe prohibición para reconocerles la validez.

c) Sala Superior (SUP-CDC-3/2019)

El 23 de octubre de 2019 la Sala Superior resolvió la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2019, en la que analizó precisamente las sentencias de las Salas Regionales referidas (SDF-JDC-2148/2016 vs SX-JDC-194/2019), llegando a la conclusión de inexistencia de la contradicción de criterios, al considerar que si bien los órganos jurisdiccionales regionales habían concluido de forma distinta respecto al alcance que debía darse a los votos de los candidatos no registrados, las elecciones involucradas en la contradicción de criterios se distinguían por las reglas aplicables, autoridad organizadora y calificadora y la postulación de candidaturas.

A decir de la Sala Superior, en la elección que había analizado la Sala Distrito Federal se trató de una elección prevista en las leyes locales, organizada por el instituto electoral local y los participantes en la

.....

10 Con base en el artículo 266 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Xalapa consideró que en la elección de delegados municipales en Tabasco no se preveía el empleo de boletas con determinados requisitos, como era la inclusión de un recuadro para candidaturas no registradas, de ahí que a su consideración se trató de un asunto *sui generis*.

contienda eran los partidos políticos; mientras que, respecto a la analizada por la Sala Xalapa, no existían reglas previamente establecidas en la normativa electoral local, era organizada por el ayuntamiento y la postulación estaba a cargo de la ciudadanía de forma directa.

De esta manera, al haberse declarado la inexistencia de contradicción de criterios, la regla general vigente consiste en lo definido desde el 2013 por la Sala Superior, en el sentido de que los principios en la materia electoral como los de certeza son directamente aplicables a las elecciones de autoridades auxiliares de los ayuntamientos¹¹.

d) Un caso michoacano reciente frente al contexto de precedentes de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEEM-JDC-329/2021)

Bajo el contexto de precedentes del TEPJF, el 30 de noviembre de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM) resolvió un caso en el que tuvo que dilucidar si en el proceso electivo de autoridad auxiliar de un ayuntamiento —organizado por el propio ayuntamiento y sin la intervención de partidos políticos— se debían o no reconocer como válidos los votos obtenidos por un candidato no registrado.

El asunto se originó con la impugnación de los resultados del proceso electivo del jefe de tenencia de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán, en el que sólo se registró una planilla, cuyo único candidato se declaró ganador de la elección por parte de la autoridad encargada de la organización y calificación del proceso electivo.

En esa elección se recibieron votos a favor de un candidato no registrado, quien hizo valer ante el tribunal michoacano que el ayuntamiento había omitido contemplar la votación depositada a su favor y, por con-

11 Así lo sostuvo la Sala Superior desde el 2013, cuando resolvió la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2013, en la que expresamente señaló: “Tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativos y Ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; entonces dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son los delegados y subdelegados municipales, en la medida en que el legislador ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto ciudadano, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional”.

secuencia, exigía que fuera declarado ganador de la elección por haber sido quien obtuvo la mayoría de los votos¹².

Al respecto, el tribunal local consideró que no le asistía la razón al candidato no registrado, al ser inadmisibile soslayar en un proceso electivo que los contendientes acudan a registrarse conforme con la convocatoria correspondiente; es decir, aceptar los planteamientos del candidato no registrado —razonó ese órgano jurisdiccional— implicaría admitir un trato diferenciado y con ello se estaría incentivando el incumplimiento de las reglas en los procesos electorales; incluso, se estaría beneficiando a los postulantes que inobservaron las reglas correspondientes.

Además, para la autoridad jurisdiccional local michoacana el hecho de reconocer y validar los votos obtenidos por candidatos no registrados podría ocasionar un debilitamiento de las instituciones electorales y una falta de seriedad en los procesos electorales; sostuvo que se estaría corriendo el riesgo de declarar ganadora a una persona que no se ajustó a las reglas establecidas.

Así, el TEEM determinó que cualquier modificación en el cómputo de votos a favor de una candidatura no registrada en un proceso electivo de jefe de tenencia deben considerarse nulos y, por consecuencia, debía seguir resultando ganador el candidato de la planilla registrada correspondiente.

V. Conclusiones

a) Relevancia del criterio judicial analizado

Sin duda alguna, los precedentes analizados son relevantes desde la perspectiva de la evolución del derecho a votar y ser votado en un proceso democrático.

.....

12 El 13 de octubre de 2021, el ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, publicó la convocatoria para participar en la elección de los jefes de tenencia de las diversas tenencias que confirman ese municipio. Así, particularmente sobre una de sus tenencias llamada *Huajúmbaro*, el 14 de noviembre de ese mismo año se efectuó la elección en la que se declaró ganador al único candidato previamente registrado. No obstante, en ese proceso electivo se depositó una gran cantidad de votos a favor de una persona que no había sido registrada como candidato, quien se inconformó el 14 de noviembre ante el Tribunal Electoral local, alegando que por las particularidades de esa elección el Tribunal Electoral debía validar la votación depositada a su favor y, por consecuencia, declararlo ganador de la elección bajo el argumento de que había obtenido la mayoría de la votación.

En estas condiciones resulta evidente que el criterio que debe seguir rigiendo la actividad jurisdiccional es el sostenido por la Sala Superior desde la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, en la que, en esencia, determinó que las elecciones de autoridades auxiliares de los ayuntamientos se equiparan a las elecciones constitucionales y, por lo tanto, deben cumplir cabalmente con los principios que rigen el sistema electoral como la certeza, imparcialidad, equidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Como prueba de ello, aun en el contexto de la divergencia sustancial de criterios sostenidos por la Sala Xalapa y la entonces Distrito Federal, el TEEM adoptó un criterio sustentado en la prevalencia del principio de certeza y seguridad jurídica frente a una presunta posibilidad de maximización de la participación ciudadana.

Ese criterio es muy importante, pues implica una base jurisdiccional para futuros casos en los que se tengan que revalorar los efectos de la votación depositada a candidatos no registrados; esto es, se debe priorizar garantizar la certeza y seguridad jurídica de los procesos electorales, pues la admisión de personas que no son registradas en su momento como candidatos implica un trato diferenciado entre los contendientes.

b) Los pros, bondades del tema

El tribunal michoacano, teniendo en cuenta la exigencia que las realidades sociales exigen en la evolución del derecho electoral, ha establecido un criterio acorde con la realidad fáctica de su contexto social en los municipios que lo conforman, pues razonó que las elecciones de jefes de tenencia en Michoacán, en tanto procesos electivos de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, deben revestir las características de todo proceso democrático, y sobre esa base sostuvo que los votos que se habían depositado a favor del candidato no registrado en la elección del jefe de tenencia no debían considerarse como válidos para el efecto de los resultados de la elección.

Es decir, el tribunal de Michoacán ha buscado proteger y hacer respetar que los actores políticos de todo proceso electivo de carácter democrático reconozcan y tengan definidas las reglas sobre las cuales se debe desarrollar la contienda, sólo así se puede tener certeza jurídica entorno al voto y la propia participación ciudadana.

c) Los contras del tema

Es importante reflexionar o cuestionar sobre la importancia de cada una de las intervenciones que tiene la Sala Superior con sus sentencias en el ámbito del desarrollo democrático.

En efecto, si bien la Sala Superior del TEPJF resolvió la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2019, en el sentido de su inexistencia, lo cierto es que tal resolución comprendió un análisis formalista del derecho, al sostener técnicamente que las elecciones controvertidas que habían sido analizadas por dos de las salas regionales tenían particularidades que las diferenciaban una de otra.

En esa resolución, la Sala Superior tuvo la posibilidad de dilucidar en definitiva una realidad que se está presentando en los últimos tiempos en las entidades federativas que tienen elecciones de autoridades auxiliares de ayuntamientos; es decir, adoptó un criterio formalista en lugar de una interpretación teleológica que garantizara la protección de los derechos electorales involucrados para casos futuros, pues realmente se trataba de la misma base normativa, **máxime cuando** su criterio sustancial radica en que los principios rectores de la materia electoral son aplicables a las elecciones de todas las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, tal como aconteció en ambos casos.

Señalar si es conveniente revisar o no la institución

De esta manera, y contrario a lo que la Sala Xalapa sostuvo en su precedente SX-JDC-194/2019, no debemos perder de vista que aceptar como válidos los votos de los candidatos no registrados se puede traducir en una forma de incentivar el incumplimiento de las reglas en los procesos electorales, incluso, tal como se comparte en este trabajo, y como el tribunal michoacano lo consideró, se estaría beneficiando a inobservar las reglas electorales, y con ello se estaría provocando un debilitamiento de las instituciones electorales y hasta la propia seriedad en los procesos electorales.

De ahí la importancia de revisar los criterios divergentes sobre un mismo punto de derecho que adoptan las salas del TEPJF, siempre bajo la luz de los principios que rigen la materia electoral como pilares de la democracia constitucional en México.

VI, Fuentes consultadas

Libros y artículos académicos

MCCORMICK, Neil, 2010, “Argumentación e interpretación en el Derecho”, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Universidad de Edimburgo, vol. 33, págs. 69-70. Consultada en: <https://doxa.ua.es/article/view/2010-n33-argumentacion-e-interpretacion-en-el-derecho>

Legislación

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGIPEE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Sentencias del TEPJF

Sentencia SUP-CDC-2/2013
Sentencia SDF-JDC-2148/2016
Sentencia SX-JDC-194/2019
Sentencia SUP-CDC-3/2019
Sentencia SUP-REC-404/2019
Sentencia SUP-JRC-487/2000
Sentencia SUP-JRC-120/2021
Sentencia SUP-REC-393/2019
Sentencia SUP-REC-155/2016

Tesis y Jurisprudencias del TEPJF

Tesis X/2001, emitida por la Sala Superior con el rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

DEMOCRACIA

DEMOCRACIA EN DEUDA: LA POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE EN MÉXICO

KARELY JAIMES RAMOS ▶

Resumen

El presente ensayo pretende mencionar algunas de las deudas históricas de la democracia mexicana hacia la población afrodescendiente y su reciente reconocimiento constitucional como sujetos de derecho desde las teorías contemporáneas de la democracia.

Palabras clave: democracia, inclusión, reconocimiento político, población afrodescendiente, deuda histórica.

▶ Licenciada en Ciencia Política y Administración Pública por la Universidad Autónoma de Guerrero. Estudiante de la Maestría en Análisis Político de la Universidad de Guanajuato. k.jaimesramos@ugto.mx

Abstract

This essay attempts to mention some of the historical debts of Mexican democracy towards the afro descendant population and its recent constitutional recognition as subjects of law from contemporary theories of democracy.

Keywords: democracy, inclusion, political recognition, Afro-descendant population, historical debt.

I. Introducción

El ejercicio de la democracia en México, si bien es reciente, aún tiene deudas con sectores de la población que han sido históricamente vulnerables como la población afrodescendiente en el país. Por tanto, mediante la teoría democrática contemporánea, en el

presente ensayo se describe la situación de la población afrodescendiente en México y la deuda histórica para su inclusión.

En el primer apartado se describe el contexto histórico de la población afrodescendiente en México desde el arribo de personas esclavizadas originarias de África, posterior a la conquista y durante la época de Nueva España, y la posterior negación de su existencia durante la creación de una identidad nacional. En el segundo apartado se describe la situación actual de la población afrodescendiente basada en datos socioeconómicos de los censos poblacionales que se han realizado en el país. Y en el tercer apartado se describe el reconocimiento constitucional de la población afrodescendiente en México, así como algunos avances que se han alcanzado para el tema.

Por último, tomando en cuenta las aportaciones de autores de la teoría democrática contemporánea, se realiza un apartado sobre los retos de la democracia en la inclusión de la población afrodescendiente en México, así como ideas y valores como la inclusión y la pluralidad para el funcionamiento de una democracia y propuestas para enfrentar dichos obstáculos, a su vez que se presentan las conclusiones del presente ensayo.

II. Contexto histórico

En la actualidad las personas afrodescendientes en México se encuentran a lo largo del país, siendo parte de la población heterogénea actual. La historia de las personas afrodescendientes inicia después de la conquista de Tenochtitlan por parte de España y el comienzo de la Nueva España con el arribo forzado de personas esclavizadas del continente africano. El comienzo de la Nueva España llevó a una baja poblacional de los pueblos indígenas debido al arribo de enfermedades, así como la prohibición de la Corona Española en 1542 de esclavizar a las personas indígenas; a causa de ello las personas africanas fueron desplazadas de manera forzada y en condición de esclavitud desde diferentes regiones de África para llevar a cabo tareas desde la agricultura, ganadería, minería y servicio doméstico (Velázquez, 2018).

En el flujo de las personas esclavizadas del continente africano los principales destinos fueron los puertos de Veracruz en el Golfo de México y Acapulco en las costas del Océano Pacífico. Para finales del siglo XVII se dio lugar a la baja en la importación de personas esclavizadas de África, con el aumento del número de personas afrodescendientes y el establecimiento de diversos grupos poblacionales conocidos como castas, derivado de la convivencia de población indígena, europea y

afrodescendientes (Velázquez & Iturralde, 2012). Cabe destacar que, si bien existió un número mayoritario de personas africanas en condición de esclavitud, en paralelo existieron personas africanas y afrodescendientes libres que formaron familias con distintos grupos como los españoles e indígenas, teniendo mejores condiciones de vida que las personas esclavizadas; no obstante, no fue el caso mayoritario (Velázquez & Iturralde, 2012).

Asimismo, en el sistema social de la Nueva España tanto el origen y el color de piel fueron un rasgo fundamental en el acceso a condiciones de libertad, desarrollo y vida. Aunque las personas africanas y afrodescendientes dieron aportaciones a la construcción de la sociedad novohispana se les consideraba en el rango inferior de la sociedad, donde pese al aumento de grupos mestizos “el blanqueamiento” de la sociedad en Nueva España se realizó en documentos históricos como libros de matrimonios, bautismos, defunciones y censos (Velázquez & Iturralde, 2020; Velázquez & Iturralde, 2012).

Posteriormente a la conquista, la época de Nueva España y sucesos históricos como la Independencia de México y la Revolución Mexicana hubo un proceso de silencio y negación de personas africanas y afrodescendientes en la formación de México, debido a que la población afrodescendiente era una minoría en el territorio mexicano, de acuerdo con Velázquez & Iturralde (2020).

Al inicio del sistema político mexicano post revolucionario, y con el surgimiento de una identidad que representara al Estado-Nación, surgió la idea de unidad nacional a través de la homogenización de la sociedad a través del mestizaje, en el que la presencia de la negritud en México no fue parte de esa visión; durante décadas la afrodescendencia y la negritud en México no fueron parte de la narrativa histórica, cultural ni social del país (Cohen, 2020). Ahora bien, considerando el contexto histórico de la afrodescendencia en México, se destaca el silencio y negación de su existencia desde el sistema político mediante las instituciones públicas, lo que tuvo como consecuencia la marginalización y vulnerabilidad histórica de los pueblos afrodescendientes.

III. Situación sociodemográfica

La población afrodescendiente en México, tal como se menciona en el apartado anterior, estuvo por décadas en el olvido de las instituciones y el gobierno. De acuerdo con investigaciones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2020) la negación de las personas afrodescendientes en Latinoamérica ha sido una de las prin-

cipales barreras para la erradicación de la pobreza y el libre ejercicio de derechos de las personas, incluso el alcance de una gobernabilidad democrática.

Uno de los primeros antecedentes en el registro de la población afrodescendiente en México fue la Encuesta Intercensal realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2015), contabilizándose un total de 1 381 853 personas que se autorreconocen como afrodescendientes en México, es decir, el 1.2 por ciento de la población total. En dicha encuesta se recaba información sobre características sociales como educación, servicios de salud, características económicas y vivienda. Los resultados de la encuesta intercensal de 2015 resaltan que la personas afrodescendientes establecidas en zonas urbanas mantienen un porcentaje igualitario de acceso a servicios básicos como salud y educación. No obstante, esto difiere de la población afrodescendiente en zonas rurales, cuyos niveles de acceso a servicios básicos son mínimos; esta situación se establece en zonas rurales donde la población afrodescendiente alcanza el 10 por ciento de su población total (p. 42).

En el último censo poblacional del INEGI (2020) se incluyó por primera vez la pregunta de autorreconocimiento como persona afrodescendiente, de la que se identifican como tal un 2 por ciento de la población total, 50.4 por ciento son mujeres y 49.6 por ciento hombres, mientras que un 7.4 por ciento hablan lenguas indígenas. Las tres diferentes investigaciones de la CEPAL (2017; 2018; 2020), la falta de atención a las problemáticas y demandas de los pueblos afrodescendientes en Latinoamérica y el Caribe conllevó a un panorama de desamparo y a la falta de las siguientes características: acceso a la educación, acceso a oportunidades de movilidad social, espacios de liderazgo político y cargos de elección popular, todos los factores agravados por la invisibilidad de este sector poblacional.

Los avances para el reconocimiento y la erradicación de la desigualdad para los pueblos afrodescendientes han resaltado a lo largo de la región latinoamericana, incluyendo México; empero, las desigualdades siguen siendo palpables y notables, persistiendo en la marginalización e invisibilidad de las instituciones públicas como sujetas y sujetos de derecho y en situación de vulnerabilidad (CEPAL, 2018). Por tanto, el reconocimiento de las poblaciones afrodescendientes se ha convertido en una de las principales demandas del movimiento para comenzar el proceso de inclusión en las instituciones, censos poblacionales y la apertura a nuevos espacios que mejoren su calidad de vida.

IV. Reconocimiento como sujetos de derecho

Tal como se ha visto hasta ahora, el contexto histórico y socio-demográfico de la población afrodescendiente en México ha estado caracterizado por la invisibilidad y la marginalización, lo que crea un obstáculo para el pleno desarrollo de la democracia, tal como lo menciona Berlanga (2010): la democracia se funda en reglas, procedimientos y valores en cuyas ideas se integra la inclusividad; es decir, la inclusión como uno de los pilares y motores para el funcionamiento de una democracia e, incluso, el proceso de ampliación de derechos es parte de las democracias modernas.

En México la inclusión de grupos históricamente vulnerables como grupos étnicos raciales no figura en la historia, por lo que es una característica pendiente para la democracia mexicana, añadiendo a lo anterior las ideas de tolerancia y pluralidad en puntos de vista, valores y también en términos poblacionales, por lo que se debe tomar en cuenta para planteamientos democráticos y el sistema mexicano (Berlanga, 2010).

El no reconocimiento como sujetos de derecho —e incluso de su existencia— a quienes integran la población afrodescendiente en México rompe los preceptos básicos que sustentan a la democracia y no permite hablar de una democracia plena en el país. Las deudas hacia la población afrodescendiente —dada a su exclusión— son diversas e históricas, aun cuando en la actualidad se han realizado cambios para su reconocimiento. Las primeras entidades federativas en legislar sobre el reconocimiento constitucional de las personas afrodescendientes en México fueron Oaxaca en 2013, Guerrero en 2014, Ciudad de México en 2017 y Veracruz en 2018.

La lucha y el movimiento afrodescendiente en México en los últimos años ha causado el alcance del reconocimiento de forma constitucional de la población y los pueblos afrodescendientes, a nivel nacional en 2019, estipulado en el artículo 2 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la composición pluricultural de México:

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

El apartado constitucional sobre los derechos de la población afrodescendiente es fundamental para su reconocimiento; a pesar de ello, no existen reglamentos estatales a excepción de Guerrero, Oaxaca, Veracruz y Ciudad de México que reconozcan a la población afrodescendiente (Tabares, 2021) lo cual podría llevar a la vulnerabilidad de sus derechos y condiciones de vida.

Otro avance en cuestiones de reconocimiento y solución de demandas a sus problemáticas son las instituciones que se incorporan: la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca (SEPIA), cuyo objetivo es el desarrollo de un modelo de gestión pública para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de Oaxaca, en conjunto con las instituciones y las comunidades, y la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos (SAICA) con el objetivo de promover, vigilar y garantizar el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos en Guerrero (CONAPRED, s.f.; SEPIA, s.f.; Gobierno del Estado de Guerrero, s.f.).

El reconocimiento constitucional de la población afrodescendiente ha sido reciente y ha tenido algunos avances; no obstante, en 30 entidades federativas no se han legislado o aprobado leyes en la materia, lo que es una asignatura pendiente para su inclusión, además de la ampliación del apartado C en el artículo 2 y la puesta en marcha de políticas públicas para su desarrollo.

V. Los retos de la democracia entorno a la inclusión de los pueblos afrodescendientes

En primer lugar, la democracia es definida como un sistema de representación que garantiza la participación universal de la población que cumple con los requisitos legales en igualdad de derecho y reglas de juego (Levine & Molina, 2007). Pese a ello, como se ha presentado previamente, la regla no se ha cumplido con diversos grupos históricamente vulnerables, incluyendo la población afrodescendiente en México, quienes siguen teniendo un alto número de marginación social y segregación que ha impedido su representatividad e igualdad en el sistema democrático mexicano.

En esa misma línea de ideas, la diversidad cultural y la igualdad son pilares fundamentales en las democracias contemporáneas (CONAPRED, 2011), por lo tanto, la inclusión de los afrodescendientes en México incluye un reto aún por cumplir y una deuda histórica para

el libre desarrollo y mejora de sus condiciones de vida. Por otra parte, la teoría de la democracia también describe la libertad de creencias, percepciones, culturas e ideas, siendo una pieza clave para el funcionamiento y cumplimiento de las reglas del juego democrático (Bobbio, 1986). Ahora bien, mencionado lo anterior, la teoría democrática desde la ciencia política brinda un marco teórico desde el que se posibilita el abordaje de la inclusión de la población afrodescendiente en el sistema democrático como un grupo cultural de la población que debe poseer igualdad de derechos y oportunidades de acceso en diferentes ámbitos, así como instituciones que avalen y garanticen dicha igualdad.

Lo anterior es recalcado por la democracia multicultural. De acuerdo con Berlanga (2010), las sociedades democráticas actuales se han vuelto multiculturales debido a diversos factores, conjuntamente de la inclusión de grupos históricamente oprimidos o vulnerables, mencionando que una de las soluciones a estos retos de la democracia y la democracia multicultural es poseer un interés moral en el desarrollo de los otros, siendo que la democracia funciona solamente desde el trabajo de asociación desde la interacción, comprensión, cooperación y, si es requerida, la negociación entre grupos.

La exclusión, en definitiva, no es una característica de la democracia, en concordancia con estudios contemporáneos sobre la calidad de la democracia; el grado de inclusión o exclusión son dos categorías que permiten conocer la calidad democrática de los países, tal como lo resaltan Vallejo-Romero & Torres (2012): en las democracias latinoamericanas las desigualdades son sistemáticas e históricas, la exclusión se sostiene por capas sociales, en la pertenencia de las personas y su identidad colectiva; el sistema social de exclusión no ha permitido que la total inclusión individualizada se obtenga, por tanto, una solución propuesta por los autores es la inclusión diferenciada desde la segmentación, una diferenciación funcional para la inclusión gradual.

Los mismos autores (2012) manifiestan que la no realización de la diferenciación funcional resalta brechas de desigualdad e inequidad en que las democracias latinoamericanas no posibilitan hablar de un sistema democrático universal. Si bien la idea de la igualdad en la democracia es abstracta, el principio de la inclusión es pilar de los sistemas democráticos actuales, por lo que la participación de todas y todos es necesaria para el funcionamiento del sistema; sin embargo, a pesar de la concepción normativa de la democracia, la teoría queda lejos de la realidad en diversos países, incluido México, donde sectores poblacionales como la población afrodescendiente y su inclusión ha sido una problemática histórica.

Otro elemento teórico a considerar sobre la democracia lo brinda Sartori (1993) con su explicación prescriptiva y descriptiva de la democracia, en la que resalta los diferentes micro conceptos de la democracia que se deben poseer en la misma como la democracia social y económica que engloban de cierta manera la democracia política. En resumen, la democracia social es el conjunto de micro democracias, las que se han establecido como consecuencia de la llamada “sociedad grupal”, que —de acuerdo con su concepción— son grupos sociales que deben verse y tratarse como iguales. Por otro lado, la democracia económica establece la igualdad económica, el combate contra la extrema pobreza y la redistribución justa del bienestar; las dos concepciones, tanto la democracia social y la democracia económica, complementan la conocida democracia política que se apoya en la igualdad jurídico-política de la ciudadanía.

Resumiendo, la democracia debe incluir la igualdad, la tolerancia, la equidad y el respeto a los múltiples grupos que existen en la sociedad que tienen diferencias religiosas, culturales y étnicas, entre otras identidades sociales; sin el libre desarrollo de estos grupos —aun cuando la democracia sigue su ritmo—, con la exclusión de un sector de la población se ve afectada la calidad de la democracia y la efectividad de dicho sistema político ante la perspectiva de la ciudadanía. Si bien es cierto que la deuda histórica es abundante, se debe trabajar pautadamente por la inclusión de las personas afrodescendientes en México en todos los aspectos de la vida democrática social y la lucha por su reconocimiento como sujetos de derecho en el sistema político.

Específicamente, los retos y la agenda pendiente para la inclusión de las personas afrodescendientes en México son poner en práctica lo mencionado en el artículo 2 sobre el reconocimiento de los pueblos afrodescendientes en México, su inclusión en las constituciones estatales que faltan por legislar acerca de su reconocimiento y el establecimiento de mecanismos para su integración en la toma de decisiones, en cargos representativos o de elección popular y políticas que involucren su desarrollo económico, social, cultural y ambiental (CONAPRED, s.f.).

Las desigualdades estructurales y la discriminación es otro de los desafíos de la democracia mexicana para la inclusión de la población afrodescendiente. La discriminación sistemática ante la población afrodescendiente ha conducido a su rezago en temas educativos, económicos y el acceso a la justicia, así como su subrepresentación en el ámbito político. La deuda por la inclusión de la población afrodescendiente en México es un desafío necesario para mejorar la calidad de la democra-

cia en el país, dando igualdad de oportunidades y equidad plena a los sectores de la población.

VI. Conclusiones

Los autores teóricos de la democracia presentados durante el texto como Berlanga (2010), Levine & Molina (2007), Bobbio (1986), Sartori (1993) y Vallejo-Romero & Torres (2012) mencionan la importancia de la inclusión, la pluralidad dentro de la representación democrática y la ampliación de derechos políticos, por lo que la negación histórica de la existencia de la población afrodescendiente en México es un caso que resalta la ausencia de dichos principios dentro del sistema mexicano.

En la teoría de la democracia multicultural de Berlanga (2010) se menciona cómo el esfuerzo por la inclusión de grupos históricamente vulnerables se debe llevar a cabo de forma gradual en la interacción, cooperación y trabajo en conjunto —en este caso con la población afrodescendiente—, con la finalidad de atender sus demandas e intereses particulares en el pleno desarrollo de su reconocimiento como sujetos de derecho.

Las deudas de la democracia mexicana hacia la población afrodescendiente requieren de una lucha continua, persistente y comprometida para crear condiciones de igualdad, inclusión y pluralidad dentro de la sociedad, la economía y la política. El reconocimiento a la negación histórica y las injusticias hacia los pueblos afrodescendientes es necesario para el combate contra la misma y la implementación de medidas afirmativas con objetivo de mejorar las condiciones de vida.

Simultáneamente, mencionaremos algunas de las conclusiones principales y generales que se deben tener en cuenta para la agenda pendiente: en primer lugar, el reconocimiento y reparación a través de políticas públicas para el acceso de espacios antes no obtenidos por la población afrodescendiente y mayores oportunidades económicas; en segundo lugar, cursos de capacitación sobre la igualdad e inclusión para toda la ciudadanía e incluir en los programas educativos y libros el papel histórico de la población afrodescendiente en México. Se debe trabajar por añadir el enfoque interseccional a las políticas públicas y asegurar la representación política en instituciones para garantizar su participación en la toma de decisiones. Los avances realizados son un paso, pero se necesitan mayores avances en la materia y el respeto a las leyes ya reformadas e implementadas. La inclusión de la población afrodescendiente debe ser un trabajo constante para la democracia mexicana.

VII. Bibliografía

- BERLANGA, J., 2010, “Democracia”. En Villareal, E. & Martínez, V. (Coord.). *(Pre)textos para el análisis político. Disciplinas, reglas y procesos*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).
- BOBBIO, N., 1986, *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica.
- COHEN, T., 2020, *Finding Afro-Mexico: race and nation after the Revolution*, Cambridge University Press.
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, 2017, *Situación de las personas afrodescendientes en América Latina y desafíos de políticas para la garantía de sus derechos*.
- _____, 2018, *Mujeres afrodescendientes en América Latina y el Caribe. Deudas de igualdad*.
- _____, 2020, *Afrodescendencia y la matriz de la desigualdad social en América Latina. Retos para la inclusión*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA).
- CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, 2011, *Guía para la acción pública: afrodescendencia. Población afrodescendiente en México*, CONAPRED.
- _____, s.f., ficha temática, Discriminación de los pueblos y comunidades afrodescendientes.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 2 Apartado C. 9 de agosto de 2019, México.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, s.f., *Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos*. Disponible en: <https://www.guerrero.gob.mx/dependencia/sector-central/secretaria-para-el-desarrollo-de-los-pueblos-indigenas-y-afromexicanos/>
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, 2015, *Encuesta Intercensal. Perfil sociodemográfico de la población afrodescendiente en México*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- _____, 2020, *Censo poblacional*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- LEVINE, D. & MOLINA, J., 2007, “La calidad de la democracia en América Latina: una visión comparada”, *América Latina*, 45, 17-46. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30804502>
- SARTORI, G., 1993, “¿Qué es la democracia?”, México, Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1135/6.pdf>

- SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, s.f., *Misión, visión y objetivos*. Disponible en: <https://www.oaxaca.gob.mx/interculturalidad/mision-y-vision/>
- TABARES, G., 20 de abril 2021, “Experiencias y retos de la representación del pueblo afroamericano”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Archivo de video: <https://www.youtube.com/watch?v=M6cSEMURU1A&list=PL3OearumxSIGSOa5oxAj1gHUrkduEM06&index=1&t=5348s>
- VALLEJO-ROMERO, A. & TORRES, J., 2012, “Los déficits de calidad de la democracia en América Latina”, *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, 18 (2). Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28023310002>
- VELÁZQUEZ, M. & ITURRALDE, G., 2012, *Afrodescendientes en México. Una historia de silencio y discriminación*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- VELÁZQUEZ, M. & ITURRALDE, G., 2020, *Afroamericanas: trayectorias, derechos y participación política*, Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- VELÁZQUEZ, M., 2018, “Calidades, castas y razas en el México virreinal: el uso de categorías y clasificaciones de las poblaciones de origen africano”, *Estudios Ibero-Americanos*, 44 (3), 435-446. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.15448/1980-864X.2018.3.32762>

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO Y SU SANCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL ELECTORAL

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA ▶

Resumen

La violencia política contra las mujeres por razones de género actualmente ha sido ya identificada como un problema de grado de orden público; por ello, frente a estas situaciones, las autoridades electorales —conforme a las nuevas atribuciones y al marco competencial diseñado para ello— están obligadas a realizar siempre un análisis integral de todos los hechos en su contexto, y actuar a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia y con ello salvaguardar los derechos humanos y los derechos fundamentales de las mujeres.

Palabras clave: violencia, paridad, sancionar.

Abstract

Political violence against women for gender reasons has already been identified as a problem of degree of public order, therefore, faced with these situations, electoral authorities, in accordance with the new attributions and the competence framework designed for it, are obliged to always carry out a comprehensive analysis of all the facts in their context and act in order to guarantee effective access to justice and thereby safeguard human rights and the fundamental rights of women.

Keywords: violence, parity, sanction.

▶ Maestra en Derecho Civil y Procesal Civil por la Universidad La Salle Pachuca A.C.; Maestranda en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Licenciada en Derecho por la Universidad La Salle Pachuca A.C.

I. Introducción

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la igualdad no debe ser entendida como la semejanza en las capacidades y méritos o cualidades físicas de los seres humanos, sino que, desde mi particular concepción, debe ser interpretada y aplicada como un derecho humano autónomo, ello porque no debe ser entendido a partir del goce de los demás derechos, sino que amerita una concepción especial sobre la que debe partir el entendimiento y aplicación de los demás derechos humanos y fundamentales.

Hay que recordar que el principio de responsabilidad estatal no se cumple con la obligación de sólo otorgar los mismos derechos a las mujeres que ya gozan los hombres, sino que es necesario exigir que el Estado se involucre activamente en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres. Así, al respecto, en el último bimestre de 2011 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ marcó un antes y después en la visibilización institucional de obstáculos legales, sociales y culturales que impiden el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres. Con ello, se retomó con firmeza el análisis global de las problemáticas que enfrentan las mujeres para poder desarrollarse en un Estado que aspira a la consolidación de una democracia plena, lo que posteriormente dio paso a una serie de políticas públicas en cascada focalizadas a garantizar aspiracionalmente el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las mujeres y la salvaguarda de sus derechos humanos.

A raíz de lo anterior y, además del cumplimiento con los compromisos internacionales adquiridos en el marco de los derechos humanos, para 2014 fue prevista en el marco constitucional una medida permanente de inclusión de más mujeres en la vida política institucional de México y de los Estados integrantes de la Federación, erigiéndose así el principio constitucional de paridad de género, como el elemento vinculante y detonante para la participación activa de este grupo medular en la sociedad.

1 En la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-12642/2011, cuyo asunto fue conocido como “Las Juanitas”, se analizó la situación político social que aconteció en el Estado de Chiapas, donde más de 60 mujeres candidatas electas, posteriormente “cedieron su lugar” a hombres, lo que finalmente dio origen a una iniciativa para evitar simulaciones en la aplicación en ese entonces de acciones afirmativas en materia de paridad de género.

Sin embargo, si bien lo anterior generó un aumento positivo en su participación, de la misma manera ello trajo consigo de forma contraproducente una serie de conductas sistemáticas de diversos sectores poblacionales, encaminadas a evitar que una mujer participe abiertamente en la política y ejerza sus derechos fundamentales más allá del umbral de solo votar.

Así que ello originó, nuevamente, la intervención de los poderes estatales, para la implementación de nuevas políticas públicas para combatir y sancionar aquellos actos que tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia las capacidades de las mujeres, así como para seguir garantizando el ejercicio pleno de las libertades democráticas que enmarcan sus derechos.

Cabe destacar que, convencionalmente, respetar un derecho generalmente significa que el Estado no debe violarlo directamente y debe reconocerlo como derecho humano en su legislación; es decir, el Estado está obligado a reconocer el derecho a la igualdad ante la ley de mujeres y hombres. Proteger un derecho significa promulgar las leyes y crear los mecanismos para prevenir o denunciar su violación; mientras que cumplir o garantizar un derecho significa adoptar las medidas necesarias y crear las instituciones y los procedimientos, así como la distribución de recursos, para permitir que las personas puedan gozar de ese derecho.

II. Desarrollo: reforma positiva al marco legal

Una vez analizadas las opciones para atender los actos lamentables cometidos en contra de las mujeres, finalmente en abril de 2020 fueron positivamente reformadas diversas disposiciones² para la distribución de competencias para la prevención, atención, sanción y erradicación de lo que se identificó como “violencia política contra las mujeres”³.

-
- 2 Ley General del Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otras.
 - 3 Dicha modificación al marco legal se realizó a partir del análisis e interpretación de los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III

En esencia, la reforma integral consistió en la identificación y conceptualización de la “violencia política contra las mujeres en razón de género”; además, se estableció un catálogo enunciativo —mas no limitativo— de las diferentes conductas que podrían actualizarla, se acotó la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respetivo ámbito debe llevar a cabo, previendo la creación de un procedimiento especial sancionador bi-instancial (revestido de una naturaleza administrativa en una primera etapa con miras a la investigación adecuada y una intervención jurisdiccional posterior en aras de sancionar dichas conductas⁴). Y, finalmente, se establecieron aquellas sanciones que podrían imponerse a aquellos sujetos responsables de infringir las disposiciones en los términos establecidos en la legislación electoral, así como en la penal y de responsabilidades administrativas.

Así, tal y como fue establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, acorde con los tratados internacionales, en un nuevo paradigma en México, se reconoció que la discriminación reflejada en una diversidad de penosas conductas “representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad”, cuya atención (tardía) institucional asentó los cimientos sociales y culturales (de lo que si bien era obvio) para reconocer que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas sin patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Y, gracias a ese reconocimiento y atención institucional, se dotó de herramientas a las distintas autoridades del Estado para contrarrestar los efectos de esos actos discriminatorios y en su caso inhibirlos, lo que

de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

4 A nivel nacional: artículo 442, último párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. A nivel local: artículo 299 Ter, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

5 Segunda edición 2016.

desde luego debe ser visto como un avance importante en la garantía de nuestros derechos como mujeres, pero no suficiente como para considerar que los gobiernos han concluido ya con el tema y sus objetivos.

Ahora bien, desde la experiencia adquirida en un Tribunal Electoral local, como presidenta y magistrada instructora puedo señalar que al haber permeado la reforma federal —ya expuesta— en las leyes locales ello ha propiciado una mejor atención hacia las mujeres víctimas de estas conductas en el contexto del ejercicio de los derechos político-electorales, dado que a través de la incorporación legal respecto a la procedencia de un procedimiento dual (Procedimiento Especial Sancionador⁶) para la investigación y sanción de este tipo de conductas, se ha logrado garantizar, hasta cierto grado, el acceso a la justicia, primero para una correcta investigación de los hechos garantizando el debido proceso a través de las facultades del Organismo Público Local Electoral y, posteriormente, en un análisis y calificación de las conductas, de ser procedente, la restitución de los derechos político-electorales vulnerados y la imposición de sanciones por parte de los órganos jurisdiccionales.

Por ello, y acorde, además, con los criterios que fueron poco a poco tomando forma en las sedes jurisdiccionales, se sentó el precedente práctico de que todas las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales de las mujeres⁷, previendo que —debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género—, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas, buscando con ello garantizar siempre el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

6 Código Electoral del Estado de Hidalgo, Artículo 338 Ter.- La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo y conforme al artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

7 Jurisprudencia 48/2016, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal sentido, la intervención en materia electoral por parte de la autoridad administrativa (investigadora) y de los tribunales electorales (juzgadoras y juzgadores) se traduce en el cumplimiento de la obligación de toda autoridad del Estado en su ámbito competencial, de actuar con la debida diligencia y, de manera conjunta, para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos políticos de las mujeres.

Además de que, en tratándose de casos de violencia política contra las mujeres cuyas características se relacionen con el ámbito competencial de diversos entes del Estado, conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se advierte que las diversas autoridades que integran el bloque de gobernanza cuentan con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres que incida en otros derechos o libertades, por lo que pueden válidamente sancionar aquellos actos de violencia.

Lo anterior, en su conjunto, se traduce en un avance sustancial “en el papel” tanto para garantizar que las mujeres ejerzan plenamente sus derechos político-electorales, así como para prevenir sancionar y erradicar todos aquellos actos que se configuren como generadores de violencia política contra las mujeres, siendo necesario que se trabaje siempre en una sinergia entre la ciudadanía y las instituciones para alcanzar realmente los objetivos plasmados en las leyes.

Esto reviste, además, una especial relevancia en el entorno del desarrollo de un proceso electoral, ya que —ante el aumento de la actividad política— las conductas generadoras de violencia política por razones de género se multiplican, por lo que es indispensable la intervención de los órganos administrativos y jurisdiccionales para su sanción y mitigación.

III. Conclusión

Se ha hecho evidente que la violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a sufragar y a ser electas en los procesos electorales, en su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular o dirigencias de partidos, o en el propio ejercicio del cargo público, entre muchas otras más situaciones que pudieran configurarse; por ello, las herramientas que han sido diseñadas por el legislador federal y local han tratado de atacar de origen dichos actos. Sin embargo, es menester lograr la aplicación efectiva de los instrumentos previstos para poder decir —al menos desde mi perspectiva como

integrante de un órgano del Estado— que se ha logrado asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos y fundamentales de las mujeres, pero las metas no han sido cumplidas, por lo que siempre será fundamental el ejercicio de la función jurisdiccional para combatir todos aquellos actos que transgreden los derechos de las personas y, en especial, de las mujeres.

IV. Referencias y bibliografía

- Código Electoral del Estado de Hidalgo, 2020, México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Instituto Mexicano para la Competitividad. Disponible en <https://imco.org.mx/temas/informe-legislativo-2018-paridad-genero-poder-legislativo-2/> (consultada el 8 de febrero de 2019).
- Jurisprudencia 22/2016. SCJN. “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.
- Jurisprudencia 48/2016. TEPJF. “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES LGAMVLV. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley General de Partidos Políticos, 2014, México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- RODRÍGUEZ, 2018, “El principio de paridad de género y la adopción de acciones afirmativas: ¿corregir o transformar?”. Consultable en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-principio-de-paridad-de-genero-y-la-adopcion-de-acciones-afirmativas-corregir-o-transformar/>?
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, s/f., “El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos”. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf Sentencia TEEH-PES-062/2021. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Datos reservados. Disponible en <https://www.teeh.org.mx/Site/>
- Sentencia SUP-JDC-383/2016, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sentencia SUP-JDC-18/2017, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentencia SUP-JDC-10112/2020, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis P. XX/2015 (10a.), SCJN, “Impartición de justicia con perspectiva de género. Obligaciones que debe cumplir el estado mexicano en la materia”.

Tesis 2a./J. 64/2016, *Principio general de igualdad. Su contenido y alcance*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, t. II, junio de 2016.

TEPJF, 2016, Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

DEMOCRACIA

LA REPRESENTACIÓN ALEATORIA O SORTEO EN LA DEMOCRACIA

ANDRÉS MÉNDEZ SANDOVAL ▶

Resumen

El presente artículo parte de dos premisas: la primera afirma que la democracia moderna se ha formulado en los términos liberales de la legitimación de la autoridad por la vía electoral y la representación del ejercicio del poder; la segunda advierte que la representación por la vía del sufragio experimenta diversas problemáticas que no han encontrado solución satisfactoria y, en varios casos, han generado fuertes tensiones en la sociedad. A partir de ellas, se propone valorar la implementación de un modelo de representación aleatoria como complemento a la elección mediante el voto. La tesis que se sostiene es que la elección de los representantes populares no puede estar limitada solo a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sino que debe abrirse al principio del sorteo democrático que garantiza la equidad absoluta, en función del legítimo derecho que tiene cualquier ciudadano a ocupar cargos públicos, independientemente de que pueda ser postulado por un partido político o coalición.

Palabras claves: democracia, gobierno representativo, procesos electorales, representación aleatoria.

Abstract

This article is based on two premises. The first affirms that modern democracy has been formulated in the liberal terms of the legitimation of authority

▶ Doctor en
Ciencias Sociales y
Políticas. amendez.
isd@gmail.com

ty through electoral means and the representation of the exercise of power; the second warns that representation through suffrage experiences various problems that have not found a satisfactory solution and, in several cases, have generated strong tensions in society. Based on them, it is proposed to evaluate the implementation of a random representation model as a complement to the election through voting. The thesis that is maintained is that the election of popular representatives cannot be limited only to the principles of relative majority and proportional representation, but must be opened to the principle of democratic lottery that guarantees absolute equity, based on the legitimate right that they have any citizen to hold public office, regardless of whether he or she may be nominated by a political party or coalition.

Keywords: democracy, representative government, electoral processes, random representation.

I. Introducción

La reflexión que aquí se propone es mínima, preliminar y de carácter exploratorio. Esto supone la necesidad de profundizar con mayor detalle, tanto en los hechos como en los conceptos. Sin embargo, consideramos útil visualizar algunos modos y métodos alternativos de representación para enriquecer la discusión sobre los sistemas democráticos en sociedades complejas, los cuales no han logrado acotar el poder de las élites económicas ni de los grupos de poder político en la toma de decisiones públicas, marginando al grueso de los ciudadanos de una auténtica participación en la toma de decisiones que les afectan.

Para la democracia liberal los procesos electorales, a través de los cuales se eligen a los representantes populares, constituyen una pieza fundamental. Empero, como cualquier institución o mecanismo político, éstos evidencian problemáticas que, en algunos casos, constituyen la fuente de graves conflictos para las sociedades. La desconfianza en la imparcialidad de las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales, la percepción de falta de solvencia moral de una buena parte de las cúpulas y dirigentes de los partidos políticos, o bien, la certeza de la intervención de los poderes fácticos para desprestigiar e imponer candidatos, son solo algunas variables que la democracia electoral no ha podido resolver de manera contundente.

Frente a este panorama cabe abrir algunas interrogantes: ¿qué hacer para afrontar estas problemáticas sin renunciar a un gobierno democrático?, ¿es posible fortalecer la democracia mediante otros mecanismos que complementen el sufragio, otorgando un grado más alto de legiti-

midad al sistema de representación popular? y ¿cómo lograr un impacto real de las candidaturas ciudadanas en un sistema electoral dominado por los partidos?

II. Altibajos de la democracia electoral

Con independencia de la propia idea de democracia, como un sistema político que garantiza el conjunto de los derechos humanos, es fundamental señalar que la democracia moderna se entiende como democracia liberal. En este sentido, la democracia se concibe como un sistema político que resuelve el ejercicio legítimo del poder a través de elecciones libre y periódicas (Sartori, 2005: 29).

Si se acepta la definición anterior, es lógico que cualquier medición sobre el *status* de la democracia considere al gobierno representativo como uno de los indicadores claves, puesto que éste, conforme al Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), fija la medida ideal en que el acceso al poder político es un ejercicio libre y equitativo, llevado a cabo mediante elecciones competitivas, inclusivas y periódicas.

Efectivamente, las variables de un gobierno representativo para IDEA Internacional son cuatro: gobierno electo, elecciones limpias, sufragio inclusivo y partidos políticos libres. Sin embargo, según diversas encuestas y estudios, el ciudadano promedio no se siente totalmente satisfecho con los procesos electorales, prefiriendo la democracia directa; o bien, mantiene sentimientos neutrales frente a ellos (Layton, 2010: 6). Además, otras tantas investigaciones observan que la democracia liberal experimenta una desaceleración a nivel mundial, o bien una falta de consolidación que está permitiendo la aparición de gobiernos con tendencias autoritarias.

En su reporte sobre *El estado de la democracia en el mundo 2022*, la institución referida señala que el indicador de gobierno representativo ha permanecido estancado a nivel mundial en 40 años, sin experimentar mejoras sustanciales. En general, el reporte advierte que entre 1980 y 2021 el número de democracias, entendidas como sistemas electorales competitivos y periódicos no se ha incrementado y la innovación institucional ha sido lenta.

Desde su perspectiva, la apuesta para sacar adelante la democracia liberal consiste en forjar nuevos contratos sociales entre los gobiernos y los ciudadanos. En este sentido, si se está de acuerdo con ello las elecciones limpias que suponen una condición obvia del gobierno electo deberían ser objeto de este contrato con el fin de desterrar todo tipo

de irregularidades. Pero también cabe otra posibilidad: ¿es posible que este nuevo contrato pueda proponer rutas alternas o complementarias a la representación lograda mediante los procesos electorales?

Otro estudio realizado por el Instituto V-Dem de la Universidad de Gotemburgo, titulado *Resistencia frente a la autocratización*, publicado en su versión castellana por la Pontificia Universidad Católica de Chile, destaca un retroceso global de las democracias liberales. Como el título de su informe lo indica, este descenso democrático obedece a una inercia de tendencias autocráticas, aun cuando existan elecciones multipartidistas.

Para esta institución, los regímenes democráticos pueden ser electorales o liberales; por su parte, los regímenes autocráticos pueden ser cerrados o electorales. La diferencia entre ellos es, precisamente, la presencia y calidad de elecciones, así como un *plus* más allá de las mismas.

En este esquema, las regiones de Europa del Este y Asia Central, así como África Subsahariana, están dominadas por autocracias electorales (63 a 68 por ciento), seguidas de las democracias electorales (21 a 22 por ciento) y las autocracias cerradas (10 a 11 por ciento). Sin embargo, las regiones de Asia y Pacífico, Oriente Medio y Norte de África, casi en los mismos porcentajes, oscilan entre autocracias electorales (48 a 54 por ciento) y autocracias cerradas (41 a 45 por ciento).

En el caso de América Latina y el Caribe, señala el mismo informe, hay un predominio de democracias electorales (83 por ciento), sin que lleguen al nivel máximo de la democracias liberales que se encuentran concentradas en Europa Occidental y Norteamérica (92 por ciento), las cuales —además de elecciones libre, justas, grados satisfactorios de sufragio, libertad de expresión y asociación— mantienen plena protección de las libertades civiles e igualdad ante la ley.

Asimismo, el documento menciona que entre los elementos claves para el avance democrático se encuentran las elecciones como eventos críticos que producen alternancia en el poder. El informe no alude a la calidad de la alternancia ni a los intereses de los actores políticos, más allá de acceder al control del gobierno; por eso, cabe preguntarse si un sistema de representación mixta, a saber, representación electoral y representación aleatoria, facilitaría procesos de transición más consistentes, sobre todo, en sociedades altamente desiguales o con grupos de poder oligárquicos enquistados en el sistema político.

Por último, simplemente como ilustración de los numerosos balances al respecto, cabe mencionar los datos que arroja el *Barómetro de las Américas 2021*, publicado por la Universidad de Vanderbilt, con financiamiento de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo

Internacional (USAID). Este instrumento de medición destaca como sus principales hallazgos que el apoyo a la democracia no ha recuperado los niveles que tuvo hace una década, lo cual está acorde con los niveles de satisfacción respecto a ella que se mantienen por debajo de los alcanzados en ese periodo.

En cuanto a lo electoral, enfatiza dos aspectos interesantes. Por un lado, sin más, señala que los ciudadanos de la región están dispuestos a sacrificar las elecciones a cambio de un sistema que garantice ingresos y servicios básicos. Por otro, afirma que la ciudadanía prefiere la democracia directa sobre la representativa y que gran parte de la misma muestra desconfianza con respecto a la integridad de los procesos electorales de sus países.

Ahora bien, conviene precisar que el informe anterior destaca un leve aumento de la satisfacción en la región hacia la democracia. Además, advierte que la mayoría de la región prefiere la democracia directa y se inclina por una alternativa a la democracia representativa, manteniendo un rechazo a los gobiernos de expertos. Estas conclusiones pueden matizar la idea de que la ciudadanía está inconforme con la democracia; más bien, dicha inconformidad sería, por un lado, hacia el modelo sufragista para elegir a los representantes populares y, por otro, hacia gobiernos que, apelando al supuesto tratamiento técnico de los problemas, ponen oídos sordos a la opinión ciudadana. Frente a ello, cabría preguntarse si una alternativa a la democracia electoral y a los gobiernos de expertos puede ser el sorteo democrático.

III. Sorteo y profundización democrática

En un texto de 2017 (*Contra la elecciones. Cómo salvar la democracia*) el filósofo holandés David Van Reybrouck postula que, dadas las múltiples problemáticas que afectan a la democracia representativa electoral, es necesario un cambio en el modelo mismo.

Resumiendo en extremo su planteamiento, este autor advierte que los procesos electorales reciclan a una clase política que se mantiene alejada de los ciudadanos, constituyendo la nueva aristocracia del poder. Para romper con este sistema de representación, una alternativa es el sorteo electoral que permitiría una equidad real en la asignación de los cargos importantes de toma de decisión y una deliberación auténticamente ciudadana de los asuntos públicos. En otras palabras, Van Reybrouck propone el retorno a la lógica de la democracia ateniense para superar lo que llama la *fatiga democrática*; es decir, apuesta por una democracia representativa aleatoria.

La obra de Van Reybrouck no es la única ni la primera en tratar el tema. En realidad, este punto no es novedoso para la reflexión política. Aristóteles en su *Política* advierte que una de las características comunes a las democracias es, precisamente, el sorteo, como lo apunta con respecto al caso de las magistraturas (Aristóteles, 2005: 332). Más tarde, Tomás de Aquino emprende una clasificación sobre los tipos de sorteo, en donde establece que uno de ellos, el llamado *sorteo distributivo*, podía emplearse en asuntos seculares para repartir bienes o distribuir funciones y cargos (Sintomer, 2017: 31). Ya en la época ilustrada, Rousseau y Montesquieu tocan este método de selección en el *Contrato social y Espiritu de las leyes*, respectivamente.

De hecho, el filósofo ginebrino advierte que el sorteo se asienta con mayor fuerza en la naturaleza de la democracia, siendo las elecciones por sufragio más propias de las aristocracias. Sin embargo, aun así, Rousseau se inclina hacia la posibilidad de un sistema mixto: “Cuando la elección y el sorteo se encuentran mezclados, la primera debe cubrir los puestos que exigen aptitudes idóneas, como los empleos militares; el otro conviene a aquellos en los que basta sensatez, justicia, integridad, como los cargos de judicatura, puesto que en un Estado bien constituido estas cualidades son comunes a todos los ciudadanos” (Rousseau, 2000: 137).

El sorteo político fue desapareciendo a partir del último cuarto del siglo XVIII con las revoluciones francesa y norteamericana, fundamentalmente por razones técnicas, demográficas y territoriales, volviendo a ser retomado en las década de 1980 por autores destacados de la ciencia política, como Robert Dahl, y de la sociología, como Jon Elster (Rubião, 2018: 700). A principios de la década de 1990, Barbara Goodwin trabajó el tema del sorteo desde una perspectiva económica en su texto *Justice by lottery*, como una opción para la distribución masiva de recursos en sociedades con alta desigualdad. Ya en el campo de la política, a principios del nuevo milenio, Slavoj Žižek propuso las *loterocracias* como instituciones alternativas al capitalismo y Erik Olin Wright, en la segunda década de este siglo, planteó la *democracia aleatoria* como proyecto de una utopía socialista (Moreno, 2017: 8-9).

En el ámbito de habla hispana, sin duda, el número 27 de la revista *Daimon* del Departamento de Filosofía de la Universidad de Murcia, aparecido en 2017, representa un esfuerzo para una reflexión sistemática y profunda sobre el sorteo y la democracia. Los artículos que integran el monográfico otorgan un panorama interesante de esta relación, permitiendo echar a andar la creatividad para bosquejar cómo podría implementarse el sorteo en la práctica.

Desde nuestro punto de vista, la representación aleatoria constituye un catalizador para la renovación de la democracia y debería formar un elemento clave en la discusión social. Sin embargo, pese a que el tema es conocido en diversos espacios políticos y académicos, no ha tenido un eco importante en el debate público, por lo menos en el caso mexicano. Ni siquiera Porfirio Muñoz Ledo, una de las mentes más lúcidas en torno a una reforma del Estado, lo contempló como un tema trascendental para la República. En este sentido, resultaría saludable incorporarlo a la discusión de una reforma político-electoral de gran calado.

Si bien el sorteo democrático no debe ser visto como una panacea, sí puede ayudar a resolver ciertos problemas que padece la democracia liberal, tales como la influencia de las oligarquías y poderes fácticos en las decisiones públicas o el control del Estado por las burocracia partidistas, que no solo establecen pactos para repartirse curules, sino también espacios en los que no deberían tener alguna injerencia, por ejemplo, órganos autónomos, fiscalías, magistraturas e incluso notarías públicas, planteles educativos y universidades, como lo demuestra el *Acuerdo Político Electoral Coahuila 2023-2024* que hizo público el presidente nacional del Partido Acción Nacional en su cuenta de la red social X¹ el pasado 9 de enero.

La representación aleatoria no implica la anulación de la democracia electoral o los mecanismos de democracia directa y participativa, ni del sistema de partidos; por el contrario, puede fortalecer el modelo democrático en su conjunto y la construcción real de ciudadanía, incorporando un nuevo tipo de representantes. En esta lógica, es conveniente destacar la cita completa que hace el politólogo francés Yves Sintomer sobre lo que Gordon Gibson, creador de la Asamblea Ciudadana de la Columbia Británica, dice sobre el sorteo en la política:

Estamos... añadiendo nuevos elementos tanto a la democracia representativa como a la directa. Estos nuevos elementos varían en su detalle, pero tienen una cosa en común. Añaden a la mezcla un nuevo tipo de representantes, diferentes de los que elegimos. Actualmente, los dos canales de toma de decisiones están enormemente influenciados —casi secuestrados— por expertos e intereses particulares. La idea de la democracia deliberativa consiste básicamente en introducir el interés público, representado aleatoriamente, como una potente tercera vía. Los representantes tradicionales que elegimos lo son por consenso mayoritario, durante un período prolongado,

1 Ver: <https://twitter.com/MarkoCortes/status/1744797764582621680>

como profesionales con competencias ilimitadas para actuar en nuestro nombre. Los representantes de nuevo cuño de los que hablamos se eligen por sorteo, por un corto período de tiempo, como ciudadanos comunes con un propósito específico y limitado (Sintomer, 2017: 37).

Es evidente que el diseño de un modelo de representación aleatoria debe ajustarse a cada contexto. Por ejemplo, simplemente como una exploración preliminar de ideas, en el caso de México, a las candidaturas por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se podría añadir el principio de representación aleatoria.

Lo anterior significaría que —en los procesos electorales, estatales y federal— entrarían en función el sistema de partidos para el caso de la elección del Poder Ejecutivo, pero para la composición del Legislativo, además de jugar con el sistema de partidos se jugaría también con un sistema de candidaturas ciudadanas, designadas por el principio de representación aleatoria, con lo que éstas cobrarían un peso real en la composición de los representantes. En el caso de los gobiernos locales, las regidurías y sindicaturas serían los cargos que podrían jugar con los dos sistemas; o bien, apostar plenamente para que todas las regidurías y sindicaturas se jueguen mediante la representación aleatoria.

El porcentaje de representación aleatoria y el procedimiento para llevarla a cabo tendría que ser discutido en el marco de una reforma político-electoral. Resultaría difícil, por intereses partidistas, establecer porcentajes similares entre la representación por mayoría y la representación aleatoria, por lo que es más prudente una implementación progresiva de la segunda con miras a establecer a largo plazo un sistema mixto de representación popular.

Finalmente, la autoridad electoral administrativa, a través de una plataforma especial, recibiría las solicitudes de candidaturas, entre cuyos requisitos estarían una exposición de motivos y una propuesta de trabajo en función del cargo a que se aspira. El sorteo sería público y estaría sujeto a un programa blindado de cómputo para selección aleatoria con base en los folios de registro, así como en un número mínimo de aspirantes.

IV. Conclusión

En este artículo nos ha parecido conveniente proponer para el debate público el tema de la representación aleatoria o sorteo democrático, de cara a las próximas elecciones nacionales. Por lo expuesto, aun cuando el asunto no es desconocido para la ciencia política ni para los político

profesionales, no se ha colocado con la fuerza suficiente en la opinión pública. Sin duda, esto varía de una sociedad a otra; en el caso de México, es prácticamente un asunto olvidado, por ejemplo, con respecto a España. Pero —pese al nulo grado de penetración de este tema en la sociedad mexicana— resulta imprescindible posicionarlo como un elemento para un debate sobre el fortalecimiento democrático por la vía de una reforma político-electoral radical.

Las limitaciones de espacio nos han constreñido a realizar un apunte breve sobre la representación aleatoria. Solo pasamos lista a algunos autores puntuales, sin referir experiencias concretas, y tímidamente trazamos algunas pautas para su posible implementación en el sistema electoral. Quedaron en el tintero las dificultades y obstáculos que la representación aleatoria conlleva, así como las piezas para su fundamentación técnica y conceptual. Tampoco se discutió en qué medida el sorteo puede contribuir a la desmonopolización partidista de los procesos electorales, a la construcción de ciudadanía y a una equidad absoluta o estadística. Estos aspectos están pendientes para un tratamiento posterior.

V. Fuentes de consulta

- ARISTÓTELES, 2005, *Política*, Madrid: Istmo.
- MORENO, José Luis, 2017, “Introducción al número monográfico: los desafíos del sorteo a la democracia, los desafíos de la democracia al sorteo” en COSTA, Jorge; LÓPEZ-RABATEL, Liliane; MORENO, José Luis; SINTOMER, Yves. (Coord.), 2017, “Sorteo y democracia” en *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, Universidad de Murcia, número monográfico 27. Descargable en: <https://revistas.um.es/daimon/issue/view/15861/371>
- LAYTON, Matthew, 2010, “La confianza en las elecciones”, *Perspectivas desde el Barómetro de las Américas: 2009*, número 37, Universidad de Vanderbilt. Descargable en: <https://www.vanderbilt.edu/lapop/insights/I0837es.pdf>
- LUPU, Noam, RODRÍGUEZ, Mariana y ZECHMEISTER Elizabeth J. (Eds.), 2021, *El pulso de la democracia*, Nashville, TN: LAPOP. Descargable en: https://www.vanderbilt.edu/lapop/ab2021/2021_LAPOP_AmericasBarometer_2021_Pulse_of_Democracy_SPA.pdf
- ROUSSEAU, Jean-Jacques, 2000, *Obras selectas*, Madrid: EDIMAT.
- RUBIÃO, André, 2018, “O sorteio na política: como os minipúblicos vêm transformando a democracia” en *Opinião Pública*, Centro de Estudos de Opinião Pública da Universidade Estadual de Campinas,

volumen 24, número 3.

SARTORI, Giovanni, 2005, *Elementos de teoría política*, Madrid: Alianza.

SINTOMER, Yves, 2017, “Sorteo y política: ¿de la democracia liberal a la democracia deliberativa?” en COSTA, Jorge; LÓPEZ-RABATEL, Liliane; MORENO, José Luis; SINTOMER, Yves. (Coord.), 2017, “Sorteo y democracia” en *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, Universidad de Murcia, número monográfico 27. Descargable en: <https://revistas.um.es/daimon/issue/view/15861/371>

El estado de la democracia en el mundo 2022. Forjar contratos sociales en tiempos de descontento, IDEA Internacional. Descargable en: https://www.idea.int/democracytracker/sites/default/files/2023-02/estado-de-la-democracia-en-el-mundo-2022_0.pdf

Reporte de la democracia 2023. Resistencia frente a la autocratización, Instituto V-Dem. Descargable en: https://www.v-dem.net/documents/35/V-dem_democracyreport2023_espanol_med.pdf

DEMOCRACIA

RAZONES PARA INSTAURAR EL JUICIO ELECTORAL EN LÍNEA

SERGIO ALBERTO NÁJERA VILLEGAS ▶

Resumen

Debido a las restricciones surgidas a partir de la pandemia COVID-19 los gobiernos implementaron medidas que, por lo general, se limitaron a la paralización de labores en aquellos sectores que se consideraron como “no esenciales”, tales como cuarentenas y confinamientos temporales para los ciudadanos, con la intención de que estas acciones de aislamiento social ayudaran a la restricción de movilidad y transmisión del agente infeccioso. En este contexto, el hecho de conocer las reglas de actuación de las autoridades y la manera en que éstas las aplican en la resolución de los conflictos derivados de los procesos electorales u otros que pudieran suscitarse en la vida interna de los partidos políticos o de la afectación de los derechos político-electorales de los ciudadanos, aumentarían la confianza y seguridad de las partes en la justicia administrada a través de medios o instrumentos digitales.

En otras palabras, tener certeza en el actuar de las autoridades a la hora de resolver un conflicto electoral se traduce en un conocimiento cierto y oportuno de los principios, las normas y las reglas en el “recto” actuar de la autoridad electoral y las partes en conflicto.

Palabras clave: justicia, juicio, electoral, jueces, TIC.

▶ Maestro en Derecho con opción terminal en Ciencias Políticas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Área de investigación: Ciencias Políticas

Abstract

Due to the restrictions arising from the COVID-19 pandemic, governments implemented measures that were generally limited to the stoppage of work in those sectors that were considered “non-essential”, such as quarantines and temporary confinements for workers and citizens; with the intention that these social isolation actions would help restrict mobility and transmission of the infectious agent. In this context, the fact of knowing the rules of action of the authorities and the way in which they apply them in the resolution of conflicts derived from electoral processes or others that could arise in the internal life of political parties or the affectation of the political-electoral rights of citizens, would increase the confidence and security of the parties in justice administered through digital means or instruments.

In other words, having certainty in the actions of the authorities when resolving an electoral conflict translates into certain and timely knowledge of the principles, norms and rules of the “right” actions of the electoral authority and the parties. in conflict.

Keywords: justice, trial, electoral, judges, ICT

I. Introducción

La aparición del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) provocó que a lo largo del mundo los gobiernos de los diferentes países implementaran respuestas extraordinarias para tratar de proteger a sus poblaciones.

Debido a que en el momento de su surgimiento se carecían de medidas farmacéuticas que contrarrestaran los efectos de dicha enfermedad, las medidas implementadas por los gobiernos para hacer frente a esta situación, por lo general, se limitaron a la paralización de labores en aquellos sectores que se consideraron como “no esenciales”, cuarentenas y confinamientos temporales para los ciudadanos, con la intención de que estas acciones de aislamiento social ayudara a la restricción de movilidad y transmisión del agente infeccioso.

Era evidente la necesidad de alterar, en un sentido positivo, la visión y el funcionamiento tradicional de los órganos jurisdiccionales, en este sentido, parte de la solución vino de la mano del uso de las tecnologías de la información y la comunicación (las denominadas TIC) las cuales vinieron a revolucionar el acceso y la impartición de justicia de manera “digital”.

II. Garantizar nuestro derecho de acceso a la justicia

Para garantizar nuestro derecho de acceso a la justicia, el Estado se ve obligado a crear los mecanismos institucionales adecuados y suficientes para que cualquier persona que vea vulnerado alguno de sus derechos fundamentales acuda a los tribunales para obtener la reparación de esa violación a través de la aplicación de las garantías del debido proceso ante las autoridades competentes (Carbonell, 2004: 722).

En términos generales podemos decir que el acceso a la justicia se constituye como la piedra angular del Estado de derecho y, al mismo tiempo, conlleva la obligación para el Estado de crear mecanismos y estructuras que garanticen la protección de la ley en igualdad de condiciones para todas y todos, procesar las reclamaciones en un plazo razonable y hacerlo con independencia e imparcialidad (KAF, 2016: 10).

Es más que claro que en el ámbito electoral el acceso a la justicia también se debe garantizar con las características arriba descritas y, por lo tanto, no podía quedar excluido de esta revolución de la justicia digital a través del uso y aplicación de las TIC; la garantía efectiva del acceso a la justicia en materia electoral implica que todas las personas conozcan la información de los derechos con los que cuentan, así como las formas y los canales mediante los que pueden ejercer los mismos y hacer exigible su cumplimiento (Serrano y Vázquez 2013: 61-81).

Es en este contexto donde hace su aparición la e-justicia como un espacio en el que los recursos judiciales se ponen a disposición del público por medio de las herramientas digitales que permitan una interacción adecuada y, de ese modo, desahogar las peticiones conducentes propias de la administración de justicia.

III. Transparentar la administración de justicia

Transparentar la administración de la justicia es algo que sólo se puede hacer a través de la justicia abierta, es decir, contar con un gobierno de datos abiertos que favorezcan el respeto a los derechos humanos, los procesos institucionales llevados de manera clara y, sobre todo, entendiendo cuáles son los cambios necesarios para garantizar el acceso a la justicia de todas y todas.

El TEPJF ha realizado grandes cambios para estar a la vanguardia dentro de este modelo de justicia y constituirse gradualmente en un tribunal abierto. Entre los esfuerzos realizados por la autoridad electoral podemos enumerar, al menos, los siguientes:

1. Fortalecimiento y transparencia del proceso deliberativo cole-

- giado y la toma de decisiones.
2. Herramientas para facilitar el entendimiento ciudadano.
 3. Apego a protocolos comunicacionales de datos y justicia abierta.
 4. Política integral de datos abiertos.
 5. Política de involucramiento ciudadano.
 6. Instauración formal de la figura de audiencias públicas.
 7. Consolidación y promoción de la presencia del Tribunal por medio de vínculos nacionales e internacionales (TEPJF 2017).

IV. “Humanización” de la justicia (acercamiento con la gente)

En México se puede considerar que el Tribunal Electoral de alguna manera ha sido pionero en materia de la justicia abierta y la implementación de sus principios en la búsqueda por hacer eficiente y modernizar la administración de justicia electoral; el cambio, más allá de la utilización de las nuevas tecnologías, no debe limitarse a la superación de la obsolescencia de algunos de sus procesos y mecanismos, sino debe ir de la mano de una justicia que permita la evaluación de las instituciones para detectar sus puntos débiles y, así, promover nuevas y mejores formas de gobernanza mediante redes colaborativas y mecanismos que generan mayor valor público (Chatfield y Reddick, 2018), optimizando la actividad judicial que deje atrás una visión excesivamente operativa para dar paso a una actividad que priorice el debido proceso, la imparcialidad, la justicia individualizada y equitativa como pilares fundamentales de un nuevo modelo de acceso a la justicia.

V. Fortalezas del juicio electoral en línea

El Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral fue creado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en 2020 como una herramienta (Acuerdo 5/2020 de la Sala Superior del TEPJF, 27 de mayo de 2020) que permitiría a la ciudadanía, en general, tener un medio adicional para impugnar los acuerdos, los autos y las resoluciones de las Salas Regionales y la Sala Regional Especializada a través de medios digitales, promoviendo recursos para consultar en cualquier momento el expediente electrónico generado, recibiendo notificaciones y atendiendo, por la misma vía, a los requerimientos formulados electrónicamente.

Las características del juicio digital electoral fueron descritas por el magistrado Felipe de la Mata de la siguiente forma:

- Es un procedimiento nada confuso o difícil, es realmente concreto y sencillo, que garantiza el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley procesal electoral para la sustanciación ordinaria de los recursos.
- Se creó una plataforma electrónica para enviar la demanda, el sistema se encuentra en la página oficial virtual del TEPJF, para acceder se deberá contar con usuario y contraseña, y con firma electrónica previamente autorizada.
- El TEPJF acusa de recibida la demanda, se turna electrónicamente el expediente a un magistrado electoral, el expediente puede ser consultado por las partes en cualquier momento, y se realiza un aviso electrónico a la ciudadanía sobre la presentación del juicio.
- Los terceros interesados pueden presentar su escrito de tercería por vía electrónica, la plataforma lo permite, pero derivado de que el juicio es optativo, pueden presentarlo por vía física y la Secretaría General de Acuerdos lo digitaliza para incorporarlo al expediente electrónico.
- La Sala responsable avisa a la Sala Superior sobre la interposición de los recursos electrónicos y en su oportunidad remite las demandas con sus anexos.
- Las notificaciones que deban hacerse personalmente o por oficio se realizarán electrónicamente.
- La sustanciación dentro de la plataforma electrónica también es totalmente de esa forma, se hacen promociones y actuaciones digitales a cargo de los magistrados, incluso el proyecto de sentencia se circula de manera electrónica.
- Las sentencias podrán constar por escrito, digitalizadas o electrónicas, y firmadas con certificados digitales. Esta forma de firma produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y es similar a la que existe en otros medios de impugnación ante otras instancias.
- En la eventualidad de que fallara el sistema, el acuerdo general prevé la existencia de un respaldo físico final del expediente.

Este juicio digital es optativo para las partes, es decir, no es obligatorio porque también se pueden presentar los recursos y juicios electorales de manera presencial. Tiene como fin facilitar el acceso a la justicia, optimizar su impartición, modernizarla y hacerla accesible sin necesidad de acudir físicamente a alguna oficina.

VI. Mayor transparencia y acceso a la información pública

La transparencia, más que un distintivo teórico de las autoridades, hoy en día se ha convertido en una obligación de las autoridades para hacer del conocimiento público la información derivada de su actuación en ejercicio de sus atribuciones. Este aspecto es de suma relevancia ya que propicia el ambiente de confianza y seguridad necesario entre el gobierno y los ciudadanos, incentivando una auténtica participación social.

Pero la transparencia no sólo atañe a las autoridades, sino que también busca concientizar, sensibilizar y responsabilizar a la ciudadanía en la colaboración activa de la integridad y el combate a la corrupción.

VII. Combate a la corrupción y legitimidad en el resultado

Contar con un proceso transparente y sujeto al escrutinio público eleva los estándares de exigencia en el correcto actuar de la autoridad electoral y los actores políticos interesados en la resolución de algún conflicto, lo que contribuye a la inhibición de conductas “presumiblemente” tendentes a actos de corrupción

Derivado de lo anterior, la actuación de los actores políticos (autoridades, partidos políticos, ciudadanos, organizaciones y grupos políticos) en la búsqueda de la aplicación de la justicia al caso particular en turno se ve constreñida a regir su conducta apegada a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Un punto adicional a resaltar es que, gracias a unas óptimas condiciones de gobernanza y gobernabilidad, se lograría una disminución en la percepción de fraudes electorales que tanto tiempo han estado presentes en la consciencia colectiva de la ciudadanía.

VIII. Retos de la justicia electoral digital en México

Debido a las “malas experiencias” de procesos electorales anteriores, cuando el actuar de las autoridades, en ese entonces, no fue considerado correcto, produjo en la mayoría de la sociedad un fenómeno de rechazo a toda actividad electoral y/o política, de manera errónea la mayoría de la población considera que entre menos sepa y se involucre con los asuntos electorales y políticos su vida tomará un cauce más tranquilo.

Lo anterior es resultado de un cierto tipo de ignorancia, ya que la cultura cívica y el involucramiento de la sociedad en todos los asuntos concernientes a la dirección del estado es la base de todo gobierno democrático.

El TEPJF tiene el enorme reto de hacer que la gente se vuelva a interesar e involucrar en las acciones democráticas de las cuales surgen los representantes que formaran parte del gobierno del Estado.

IX. Capacitación plena de las autoridades electorales y las partes interesadas en la resolución de conflictos electorales (especialización en la materia)

La justicia y el gobierno abierto no son temas nuevos en el ámbito jurisdiccional, pero la pandemia y el creciente interés de algunas organizaciones por la transparencia y la rendición de cuentas han dejado en evidencia de que las autoridades encargadas de los aspectos mencionados no cuentan con una plena capacitación en cuanto a los canales para mantener una interacción real y eficaz con la ciudadanía.

De igual manera, la ciudadanía en términos generales desconfía del uso de la tecnología para tramitar los conflictos de sus derechos políticos electorales, por lo que resulta fundamental propiciar la adaptación y el aprendizaje del uso de herramientas tecnológicas en la justicia electoral.

X. Adquisición de material tecnológico especializado necesario para una implementación plena de las TIC en materia electoral

Hemos sido testigos de prácticas en las que las diversas autoridades sólo publican datos acerca de las actividades que realizan, pero el problema es que estos datos son presentados de una forma no idónea para su escrutinio por parte de la población (ya sea porque se carece de estructura para su descarga e interpretación, por el excesivo lenguaje técnico que utilizan, o muchas veces por los inadecuados medios para cumplir con su obligación).

XI. El pensamiento crítico en las resoluciones electorales como pilar fundamental de la justicia

Para poder abordar el tema de las habilidades, competencias y destrezas que el pensamiento crítico aporta al quehacer jurisdiccional primero tenemos que abordar la definición del concepto *pensamiento crítico*.

¿Qué es el pensamiento crítico? Para responder a esta pregunta podemos recurrir a lo explicado por Morales (2008, citado por De la O Soto, 2018). Según este autor el pensamiento crítico se ha constituido como una herramienta indispensable que auxilia a los hombres para

llegar al conocimiento mismo. Esta herramienta, fundamentalmente, consiste en realizar una labor interpretativa de la información a nuestro alcance para transformarla en un conocimiento sólido y aplicable a las circunstancias de la vida cotidiana.

Este tipo de pensamiento se presenta cuando los seres humanos se ven en la necesidad de tomar la decisión más acertada posible para resolver de la mejor manera posible una problemática que surge dentro de su comunidad. Esta respuesta (o solución) dada por el ser humano se caracteriza por ofrecernos un alto grado de comprensión y reflexión de las problemáticas a nuestro alrededor.

Una característica importante de este tipo de pensamiento es que la evaluación de la información y conocimientos previos fundamenta la toma de decisiones en distintos ámbitos del quehacer humano, por lo que el pensamiento crítico se caracteriza por los siguientes aspectos:

1. Es el pensamiento del conflicto, en cuanto lo expresa e interviene en él tomando partido.
2. Es un pensamiento —racional—, con una característica muy específica: producir la liberación, el desbloqueo de la razón posibilitando el despliegue de sus capacidades comunicativa y cognitiva, introduciendo al hombre en la historia (hacer de la historia una —historia con sujeto—) con la posibilidad de adueñarse de ella.
3. Es el pensamiento de lo real, destruye las falsas conciencias, las opacidades e ideologías y se constituye en autoconciencia de una sociedad, de sus luchas y de sus esperanzas.

Tomando en cuenta lo anterior podemos decir que la concepción más acertada de lo que entendemos como pensamiento crítico es la siguiente: el pensamiento crítico es un proceso a través del cual hacemos uso del conocimiento y el raciocinio para llegar a la postura más razonable y justificada sobre un tema.

Pasemos ahora a hablar de las principales características del pensamiento crítico. El pensamiento crítico se apoya principalmente en la formulación de lo que conocemos como criterios de verdad, que a su vez es aquella característica o procedimiento por el que se puede distinguir la verdad de la falsedad y estar seguros del valor de un enunciado.

Este tipo de pensamiento conlleva la responsabilidad de permanecer en un estado *centrado*, es decir, la obligación de realizar un robusto análisis y reflexión sobre la situación problemática.

Al hacer uso del pensamiento crítico estamos pensando *verdaderamente* por nosotros mismos, de tal manera que no nos dejamos arrastrar

por la opinión general de la sociedad; por medio de este pensamiento podemos tomar en consideración los argumentos existentes a favor y en contra para tomar la decisión que consideremos más deseable, objetiva y aceptable.

Tener un verdadero pensamiento crítico nos lleva a desarrollar propuestas y soluciones innovadoras a los problemas presentados, lo que nos ayuda a reconocer y superar las barreras y prejuicios de las limitaciones humanas.

Entrando al terreno jurisdiccional tenemos que los principales operadores jurídicos que hacen uso de este tipo de pensamiento son los secretarios proyectistas y los propios jueces, ya que de su actuar puede depender la vida, la libertad y el patrimonio de los justiciables o usuarios de la justicia.

Aquí el juzgador utiliza el pensamiento crítico para hacer observaciones formales, extraer conclusiones válidas, crear información e ideas nuevas, evaluar líneas de razonamiento y mejorar su propio conocimiento del asunto planteado a su jurisdicción.

Gracias al ejercicio del pensamiento crítico de los juzgadores podemos encontrar soluciones eficaces para el justiciable y los problemas del Derecho, el realizar un verdadero acto de pensamiento crítico nos permite alejarnos de adoptar una respuesta solamente porque es la más *rápida y fácil*.

Tener un pensamiento crítico es una habilidad que todo ser humano debe desarrollar, ya que tiene cualidades muy específicas que nos ayudan a resolver problemas de una mejor manera, nos hace más analíticos, nos ayuda a saber clasificar la información en viable y no viable, nos hace más curiosos, querer saber e investigar más acerca de temas de interés.

En el quehacer jurisdiccional el tener un pensamiento crítico ayuda a dudar de las aparentes certezas, reflexionar sobre aquello que se nos presenta como una *verdad única y absoluta*, justamente aquí radica la importancia de pensar *fuera de lo convencional* para llegar a uno nuevos horizontes del conocimiento.

Al utilizar un pensamiento crítico obtenemos un juicio de verdad que pasó previamente por reunir y analizar las pruebas y evidencias suficientes, la utilización de la razón para discernir acerca de las certezas, un procedimiento lógico-crítico y la generación de nuevos conocimientos; todo para llegar a soluciones innovadoras en la resolución de problemas.

La persona crítica y creativa es aquella que tiene un pensamiento claro, sistemático y ordenado, orientado hacia la búsqueda de la verdad, la que diverge de las formas de actuar y pensar establecidas, procurando

encontrar opciones originales a ellas, persistiendo siempre en la innovación.

Durante los últimos años hemos sido testigos de cómo en la resolución de los asuntos jurisdiccionales en materia electoral se ha hecho cada vez mayor uso del pensamiento crítico para solucionar los conflictos sometidos a su jurisdicción. Lo anterior queda al descubierto cuando vemos que el juez, al dictar sentencia, se procura allegar de sólidos y robustos argumentos que estimulan la reflexión crítica.

Los principales temas sobre los que se ha hecho uso del pensamiento crítico en la materia electoral son aquellos que versan sobre temáticas relacionadas a:

- La libertad de expresión e información
- Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos
- Sistemas normativos internos de las comunidades indígenas
- Libertad de expresión política y principio de no discriminación
- Justicia electoral digital
- Justicia abierta
- Asuntos relacionados con la perspectiva de género
- Protección al periodismo.

Algunos ejemplos de lo dicho anteriormente lo podemos encontrar en casos como:

- Sentencia SUP-JDC-352/2018 y acumulado (derechos político electorales)
- Sentencia SUP-JE-71/2018 (autonomía de las autoridades)
- Sentencia SUP-JE-97/2019 y acumulados (democracia directa)
- Sentencias SUP-JDC-1212/2019 y acumulado y SUP-JDC-1877/2019 (vida parlamentaria)
- Sentencia SUP-REC-35/2020 (derechos indígenas)
- Sentencia SUP-REC-60/2019 (paridad y representación proporcional)
- Sentencia SUP-REC-594/2019 (violencia política de género)
- Sentencia SUP-JDC-12/2020 y acumulados (democracia interna de los partidos políticos)
- Sentencias SUP-JDC-134/2020 y SUP-JE-9/2020 (designación de consejeros electorales)
- Sentencia SUP-RAP-4/2020 (financiamiento público)
- Sentencia SUP-JE-26/2020 (justicia en línea)
- Sentencia SUP-JDC-123/2020 (candidaturas independientes)

- Sentencia ST-JDC-343/2015 (facultades de los tribunales electorales)
- Sentencia ST-JRC-3/2018 (candidaturas comunes).

XII. Referencias

- Acuerdo 5/2020 de la Sala Superior del TEPJF, 27 de mayo de 2020
- CARBONELL, Miguel, 2004, *Los derechos fundamentales en México*, México: Porrúa.
- CHATFIELD, AKEMI y REDDICK, Christopher, 2018, “Collaborative network governance framework for aligning open justice and e-justice ecosystems for greater public value”, *Social Science Computer Review* 3 (junio): 252-73.
- DE LA MATA, Felipe, 2020, “Justicia electoral”, *Expansión*. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/191>.
- DE LA O, José Guadalupe, 2018, “El pensamiento crítico como nueva metodología en la enseñanza judicial”, *Revista Caribeña de Ciencias Sociales* (octubre de 2018). En línea: <https://www.eumed.net/rev/caribe/2018/10/pensamiento-critico-ensenanzajudicial.html> y [//hdl.handle.net/20.500.11763/caribe1810pensamiento-critico-ensenanzajudicialFuentes](https://hdl.handle.net/20.500.11763/caribe1810pensamiento-critico-ensenanzajudicialFuentes)
- KAF, Kofi Annan Foundation, 2016, *Acceso a la justicia e integridad electoral. Un informe de políticas de la Iniciativa por la Integridad Electoral*, Suiza: KAF. Disponible en https://www.kofiannanfoundation.org/web/app/uploads/2017/08/Access-to-Justice-and-Electoral-Integrity_ESPANOL.pdf (consultada el 8 de febrero de 2023).
- SERRANO, Sandra, 2007, *Acceso a la justicia y derechos humanos en México: ¿es el ombudsman una institución eficaz para acceder a la justicia?* México: OEA.
- TEPJF, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, Plan Estratégico Institucional 2017-2020, México: TEPJF. Disponible en <https://www.te.gob.mx/dgpei-tepjf/media/libros/PEI-20172020.pdf> (consultada el 9 de febrero de 2023).

COMUNICACIÓN POLÍTICA

MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI ▶

I. Introducción

De entrada, sabemos que en México existe un problema respecto a los medios de comunicación y la forma en que son utilizados en los procesos electorales que se han vivido en nuestro país. Además, el uso intensivo de los medios de comunicación ha dejado que este elemento de los procesos electorales se considere como uno de los más importantes en las campañas electorales. Derivado de la gran influencia que estos tienen, fue hasta la elección federal de 1994¹ que los medios de comunicación tuvieron por primera vez gran relevancia en la competencia político electoral.

Fue entonces que desde 1996 se incorporó en la normatividad del entonces Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) la realización de un análisis sobre la cobertura hecha por los medios de comunicación durante los procesos electorales, esto con dos fines distintos: el primero respecto al interés en la enseñanza del ciudadano y el segundo respecto a la vigilancia de los gastos e inversiones de campaña.

▶ Maestro en Derecho Constitucional y Amparo y Doctor en Derecho por el Centro de Investigaciones Jurídico Políticas (CIJUREP) de la Universidad Autónoma de Tlaxcala (UAT), Licenciatura en Derecho por la UAT, Magistrado del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1 Amezcua Dromundo, Cuauhtémoc, “Democracia, información y medios de comunicación: las elecciones presidenciales en México 1994” (tesis de licenciatura), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996. Recuperado de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/112421>

En México se entiende que el modelo de comunicación política es una institución política dentro del marco legislativo, que se encarga de regular el sistema de información política, el cual es dirigido a los partidos políticos, candidatos, programas políticos, así como a sus plataformas digitales y, finalmente, para los ciudadanos, para que éstos puedan tener una mayor facilidad respecto a la práctica de un voto informado y motivado.

Con relación a lo anterior, primero se realizará una conceptualización de libertad de expresión y de lo que se considera el modelo de comunicación política; asimismo, analizaremos el contexto actual del Estado mexicano sobre estos dos temas importantes para poder dar una opinión acerca de lo que se obtenga de esta investigación.

II. Desarrollo

En primer lugar, debemos tener en cuenta que todos los mexicanos tenemos derecho a la libertad de expresión, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² y en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; esta libertad de expresión abarca la libertad de pensamiento,

.....
2 Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 7° de la CPEUM. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideologías, ya sea de forma escrita o verbal, o a través de las nuevas tecnologías de información.

Respecto al modelo de comunicación política se debe decir que comprende el derecho a la información política de los ciudadanos, así como la libertad de expresión política de los contendientes, la que —dentro de un proceso electoral— resulta de suma importancia, pues constituye un espacio de equidad entre los participantes del proceso electoral.

De manera que establece un conjunto de normatividad que fija las formas en que se llevará a cabo la difusión de material electoral a través de los medios de comunicación, pues dentro de las formas en que se puede aplicar el modelo de comunicación política es mediante spots, debates y demás determinaciones que actualmente no se encuentran reguladas, como es en el caso de la información que se libera sin ningún tipo de limitación en redes sociales.

Así pues, el modelo de comunicación política y libertad de expresión en México es un tema complejo y dinámico que involucra diversos aspectos, incluyendo la regulación legislativa, la participación ciudadana, la pluralidad de medios y la influencia de factores socioeconómicos y culturales.

Hay que tener en cuenta que, ante dicho desarrollo, el modelo de comunicación política cuenta con grandes desafíos. En primer lugar, podemos incluir la desigualdad en el acceso a los medios de comunicación durante las campañas electorales; en algunos casos se puede dar una desigualdad en la cobertura mediática, puesto que se puede distorsionar la competencia electoral.

En segundo lugar, nos encontramos con el financiamiento de campañas y la publicidad política, la que puede llegar a deformar el equilibrio informativo, respecto a que dicho financiamiento no sea aplicado de forma correcta, por lo que puede dar apertura a una desigualdad entre los partidos en cuanto a la forma en la que se distribuya la propaganda electoral.

En tercer lugar, nos encontramos con el actual problema mediático que se refiere al uso de redes sociales y la manipulación de la opinión pública, esto en cuanto a que dichos medios de comunicación actualmente juegan el papel más importante en las campañas electorales, ya que a través de éstas se puede realizar la difusión de información falsa, la polarización política y la posible manipulación de la opinión pública a través de la segmentación de anuncios.

Es por ello por lo que se debe garantizar a los ciudadanos el acceso a la información precisa y completa sobre los candidatos, partidos políti-

cos, los temas electorales y decisiones de las autoridades electorales, lo cual es crucial para una participación ciudadana informada.

Por esta razón, en el contexto actual nos encontramos con desafíos y oportunidades. Dentro de los desafíos podemos encontrar la regulación de los espacios digitales en los que en muchas ocasiones se difunde información que lo único que hace es desinformar a la sociedad, por lo que se tendrían que adecuar las regulaciones en materia electoral para tener un buen control sobre el modelo de comunicación política sin que éste comprometa la libertad de expresión.

Dentro de los aspectos positivos podemos encontrar la participación ciudadana, pues gracias al uso que se le da actualmente a las redes sociales se ha podido ampliar la participación de la ciudadanía en el debate político, dándole diversas formas en las que podrá ejercer libremente su opinión acerca de lo que ocurra durante los procesos electorales.

De ahí deviene otra problemática, derivada muchas veces de la opinión dada por la ciudadanía, pues parece ser que, al ejercer su libertad de expresión, la sociedad entiende que puede expresarse de cualquier forma, pero hay que precisar que si bien tenemos cierta libertad, esta también cuenta con sus límites, por lo que hay que ser prudentes cuando damos alguna opinión pública, pues ésta incide en la forma de pensar de toda persona que lea nuestra opinión, además de que toda expresión pública debe ser fundada y motivada; es decir, no debe recaer en la difusión de información falsa.

Es por esto que la regulación existente en materia electoral en cuanto al modelo de comunicación política todavía cuenta con dificultades sobre su ejecución, además de algo que he precisado anteriormente y es que la llegada de los medios digitales presenta nuevos retos a combatir como la desinformación difundida.

En materia electoral y dentro de nuestro país el modelo de comunicación política es complejo y dinámico porque involucra la interacción de diversos factores en un entorno cambiante, como es en nuestro caso en materia electoral. Así pues, comunicar mensajes eficaces, crear y mantener una imagen positiva y adaptarse a las circunstancias políticas cambiantes son aspectos importantes de una campaña electoral exitosa.

III. Conclusión

Se puede decir que el derecho a la libertad de expresión es el centro de dicha problemática, pues se encuentra inmerso en los ámbitos de la política, lo social y lo jurídico, de modo que en México podemos observar que falta fortalecer el derecho a la libertad de expresión; es decir, en

materia electoral se debe tener extremo cuidado cuando se está en un proceso electoral, pues en ningún caso se deben perjudicar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, la regulación del modelo de comunicación política en México busca equilibrar la protección de la libertad de expresión para que los procesos electorales sean justos y transparentes. Sin embargo, persisten desafíos en la aplicación consistente y efectiva de estas regulaciones, así como en la adaptación a las cambiantes dinámicas de los medios y la comunicación política.

Principio del formulario

IV. Bibliografía

- AMEZCUA, C., 1996, “Democracia, información y medios de comunicación: las elecciones presidenciales en México 1994”. (tesis de licenciatura), México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/112421>
- DIPUTADOS, C. D. (s.f.). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Obtenido de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- ROJAS, J., s.f., “Libertad de expresión y comunicación política en México”. Obtenido de: [Dialnet-LibertadDeExpresionYComunicacionPoliticaEnMexico-4703182.pdf](http://dialnet-libertaddeexpresionycomunicacionpoliticaenmexico-4703182.pdf)

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

¿VOTO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO?

MONSERRAT OLIVOS FUENTES ▶

Resumen

El presente artículo establece cómo el pluralismo jurídico ha cimbrado al sistema formalmente legislado, al estar obligado el Estado a dialogar y coexistir con los sistemas normativos indígenas. En este caso específico, se observa cómo una resolución con posturas contrastantes reconoce el voto indirecto en comunidades indígenas, a partir de la maximización de la autonomía y con una interpretación contextual e intercultural en la resolución del expediente SUP-REC-161/2023 en el Sistema Normativo Interno, de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

Palabras clave: derecho al voto, voto indirecto, derecho indígena.

Abstract

This article establishes how legal pluralism has disrupted the formally legislated system, as the State is obliged to dialogue and coexist with the indigenous normative systems. In this specific case, it is observed how a resolution with contrasting positions, recognizes the indirect vote in Indigenous communities, based on the maximization of autonomy and with a contextual and intercultural interpretation in the resolution of the SUP-REC-161/2023 file in the Internal Normative System of San Agustín Loxicha, Oaxaca.

Key words: right to vote, indirect voting, Indigenous rights.

▶ Profesora investigadora de tiempo completo de la Universidad de Guanajuato, integrante del SNII, nivel I, Perfil deseable PRODEP.

I. Introducción

En los Estados democráticos, asegurar el derecho al voto resulta imprescindible para su vigencia ya que, entre otras cuestiones, representa una condición necesaria para llevar a cabo elecciones libres, auténticas y periódicas, eligiendo los cargos de representación popular que se encuentren en disputa.

En el Estado mexicano en las últimas cuatro décadas se ha implementado una serie de acciones y mecanismos que permiten generar una cadena de confianza entre la ciudadanía, desde la creación de la tinta indeleble para marcar el pulgar de quienes acuden a votar hasta la posibilidad de la emisión del voto en urnas electrónicas o a través del Sistema de Voto Electrónico por Internet (SIVEI) de la ciudadanía residente en el extranjero.

Este nivel de especialización, producto de las reglas e instituciones, es único entre los países democráticos, cuyos principios y características encuentran sustento desde el artículo 41, base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer, por ejemplo, las características del voto activo cuando refiere que debe ser universal, libre, secreto y directo.

No obstante, de manera paralela a los avances de las garantías para asegurar el derecho a votar y ser votados, se intensificó la lucha y resistencia de los pueblos y comunidades indígenas a efecto de reivindicar sus derechos y consagrarlos en rango constitucional, entre los que se encuentra el movimiento zapatista que, a tres décadas de su inicio, representó uno de los detonantes que en términos epistemológicos abrió la discusión para la irrupción del pluralismo jurídico en nuestro país, y con ello la coexistencia entre los sistemas normativos indígenas y el sistema formalmente legislado.

Las transformaciones jurídicas motivaron al reconocimiento del ejercicio del voto con base en la autonomía, libre determinación y autogobierno, bajo mecanismos y modalidades distintos, tal como se determinó en la resolución del expediente SUP-REC-161/2023, en la que se validó el voto indirecto en el sistema normativo interno, de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

II. Contexto y causal de nulidad

Una de las entidades federativas pioneras del reconocimiento de los derechos indígenas, en términos normativos, es el Estado de Oaxaca, que

desde 1990 consagra la autonomía y libre determinación de sus pueblos y comunidades al establecer en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca la composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, reconociendo que los pueblos indígenas de Oaxaca son: amuzgos, cuicatecos, chatinos, chinantecos, chocholtecos, chontales, huaves, ixcatecos, mazatecos, mixes, mixtecos, nahuas, tacuates, triquis, zapotecos y zoques.

Posteriormente, en la construcción normativa para la materialización de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la referida entidad federativa, dispuso desde 1995 que los municipios podrían renovar a sus autoridades mediante el régimen de partidos políticos o a través del régimen de sistemas normativos indígenas. Esta modificación legal hizo patente que de los 570 municipios que integran al estado de Oaxaca, 417 están sujetos al régimen electoral para designar autoridades propias de gobierno a partir de su autonomía y libre determinación (IEEPCO, 2018).

En el caso de la designación de autoridades propias de gobierno a través de sistemas normativos indígenas, algunos de los métodos a través de los cuales ejercen su derecho al voto son mano alzada, pizarrón, aclamación, por pelotón, papeletas y lista, entre otros.

Sin embargo, la controversia en estudio analiza la votación indirecta del municipio de San Agustín Loxicha, un municipio zapoteco de la costa central enclavado en la Sierra Sur de Oaxaca, que se constituye y organiza bajo el régimen de sistema normativo indígena.

De conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, su ayuntamiento se integra por 14 concejalías: una presidencia municipal, dos sindicaturas y once regidurías, además de sus respectivos cargos suplentes.

El procedimiento electivo de los cargos municipales es organizado por el Consejo Municipal Electoral, integrado por una presidencia (a solicitud de las autoridades municipales y designada por el OPLE); una persona secretaria, designada por sesión de cabildo; y representantes acreditados de cada planilla de candidaturas a los cargos municipales.

El proceso comicial se realiza —fundamentalmente— a través de planillas acreditadas ante la autoridad municipal y la votación se ejerce en secrecía, bajo el sistema de boletas a llenar en urnas.

Ahora bien, de constancias se advierte que es un hecho no controvertido que, en los más recientes procesos electivos de las autoridades municipales, se realizó una práctica en la comunidad, consistente en que —una vez obtenido el resultado final de la votación— la persona que

cuenta con el mayor número de votos ocupa el cargo de la presidencia municipal y presenta al Consejo Municipal Electoral la relación de las personas ciudadanas que integrarán los demás cargos del ayuntamiento.

No obstante, en el último proceso de designación que fue validado por el órgano electoral de dicha entidad federativa fueron presentadas diversas demandas que cuestionaban la constitucionalidad de las normas y prácticas tradicionales para la elección de sus autoridades propias de gobierno de dicha comunidad, sustancialmente en lo tocante a que sea el presidente municipal quien presente la relación de las personas que integrarán los demás cargos del ayuntamiento.

Ante tal controversia, en la cadena impugnativa finalmente fueron resueltas en última instancia en el expediente SUP-REC-161/2023 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicha resolución, a partir de los agravios de la parte quejosa, estudió lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-113/2023, en la que se consideraron fundados los agravios sobre vulneración al principio de exhaustividad, aunado a analizar la constitucionalidad de una norma del sistema normativo indígena al sostener centralmente los siguientes argumentos:

- El proceso de designación de autoridades propias de gobierno de San Agustín Loxicha, a través del registro de “planillas” con candidaturas únicas para que el ganador designe discrecionalmente los otros 13 cargos del ayuntamiento y sus suplentes, es una práctica inconstitucional que vulnera el principio de representación democrática.
- La norma vulnera los principios constitucionales de autenticidad y de libertad del voto, porque las candidaturas de los 14 cargos que integran el ayuntamiento no se ponen en consideración del electorado (ello daría la posibilidad de que cambiara el sentido de su voto), ni se permite verificar el cumplimiento de los requisitos incluidos en la convocatoria para poder participar.
- La norma es inconstitucional porque implica la elección de una persona con un objeto contrario a la Constitución, que consiste en la transferencia del ejercicio del voto por parte de las personas sufragantes al ganador de la contienda, para que éste designe a los demás integrantes del cabildo, de tal manera que el electorado desconoce el efecto que pueda tener su voto en la elección del resto de las concejalías.
- La Sala Xalapa consideró que la norma vulnera los artículos 35 y 115 de la Constitución General, al impedir que la ciudadanía ejerza su derecho al voto pasivo de manera directa en la elección

de cargos municipales, toda vez que permite que se ejerza de forma indirecta, a través de la representación de una persona de elección directa, que ocupará la presidencia municipal.

En este contexto la Sala Superior, entre otros aspectos, **resolvió sobre la constitucionalidad de la votación indirecta en una comunidad indígena**, enmarcada en el Estado mexicano caracterizado por un sistema electoral que en el sistema de partidos emplea el método de elección universal, secreta, directa y libre.

III. Posturas de los magistrados

En la garantía y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el juzgador, al resolver, está obligado a considerar el contexto de la comunidad en la que resolverá la controversia, la interculturalidad y la maximización de la autonomía; sin embargo, en ocasiones, la comprensión de las normas, procedimientos y prácticas tradicionales generan tensiones entre el sistema formalmente legislado.

En este contexto, el caso de estudio refleja dos posturas divergentes de los magistrados al momento de resolver el caso. En primer lugar, de forma mayoritaria se encuentran los magistrados que consideran la constitucionalidad de la votación indirecta en una comunidad indígena, fundamentalmente bajo los siguientes argumentos:

- No existe motivo alguno para concluir que —por sí mismo— el ejercicio del **sufragio de manera indirecta violenta el derecho político-electoral de la ciudadanía a votar**.
- En un análisis de los requisitos del voto previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos no se prevé que el sufragio deba ser directo; y, por su parte, el artículo 115 constitucional, fracción primera, invocada para fundamentar que el derecho al voto debe ejercerse de manera directa (para no vulnerar derechos fundamentales) no es aplicable a la luz del artículo 2.º constitucional, pues —entre otras cuestiones— se advierte que esa interpretación se refiere a los municipios regulados por el sistema de partidos políticos y no a los sistemas normativos indígenas.

Al contrario, una de las formas de participación política de la ciudadanía —propias de los sistemas democráticos— es la de los **mecanismos de democracia indirecta**, que tienden a facilitar ejecutividad en el gobierno y en la toma de decisiones.

Es por lo que en los sistemas normativos indígenas existen tales mecanismos de participación indirecta, emanados de la voluntad de la comunidad, en los que la Sala Superior ha reconocido elecciones de sistemas normativos indígenas en las cuales la comunidad no participa de forma directa.

- **El voto indirecto en los sistemas normativos indígenas es constitucional** al estar fundamentado en el derecho humano a la libre determinación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, en la pluriculturalidad y el pluralismo jurídico.
- En cumplimiento de las exigencias propias del principio de maximización de la autonomía y de mínima intervención, así como de la perspectiva intercultural y contextual, y en virtud de que –por sí mismo– el mecanismo de votación indirecta no vulnera derechos fundamentales de la comunidad de San Agustín Loxicha, la norma analizada es apegada al bloque constitucional, porque de constancias se advierte que la norma fue conocida por el electorado con anterioridad a la celebración de las elecciones, ya que se previó expresamente en la convocatoria pública emitida con oportunidad por la autoridad municipal para el proceso electoral 2022.
- El órgano de justicia constitucional considera que una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 2.º y 115, fracción I, constitucionales, lleva forzosamente a concluir que en los sistemas normativos indígenas la exigencia del ejercicio del voto directo para la elección de los cargos municipales no es aplicable, ni (mucho menos) absoluta. Fundamentalmente, porque en atención al derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, y los principios de mínima intervención y maximización de la autonomía, se advierte que tal mecanismo de democracia indirecta abona a la gobernabilidad y funcionalidad de las comunidades, y no vulnera –por sí misma– derechos político-electorales.

Por su parte, la postura de los magistrados que no compartieron el análisis y la constitucionalidad de la regla que se cuestiona quedó manifiesta en el voto particular conjunto que formularon los magistrados Felipe A. Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales bajo los siguientes argumentos:

- Los magistrados consideran que **concentrar en una persona** la facultad de elegir a todas las autoridades municipales desnatu-

realiza el derecho de participación política del resto de los miembros de las comunidades y la posibilidad de que el ayuntamiento funja como un verdadero órgano colectivo y plural.

- La razón por la que se apartaron del criterio mayoritario radica en que para valorar la constitucionalidad de la regla cuestionada debió hacerse un ejercicio de ponderación entre el artículo 2.º constitucional, que regula los principios de autodeterminación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, con el resto de los valores y principios que establecen que las autoridades municipales deben ser designadas mediante voto popular directo, establecidos en los artículos 35, 41, 115 y 116, también constitucionales.
- El artículo 2.º constitucional, apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía. Estos derechos implican que las comunidades indígenas tienen autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas culturales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sin embargo, ese derecho no es irrestricto ni ilimitado. Por el contrario, el mismo artículo 2.º constitucional señala que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación debe ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y precisa que *en ningún caso las prácticas comunitarias puedan limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales*.

- En materia de los sistemas normativos internos, en casos en los que, por ejemplo, se ha cuestionado la violación al principio de universalidad del sufragio —*exclusión de las agencias municipales*— los magistrados disidentes sostienen que su visión ha descansado en un axioma: el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste¹.
- De ahí que cualquier acto que vulnere *directa o indirectamente*

1 Jurisprudencia 37/2014, SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO

este principio implica un atentado contra la esencia misma del sistema democrático, inclusive si se rige por usos y costumbres.

- Así, esta idea se funda en el principio de una persona, un voto, con el que se pretende el **máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público**.
- Desde su perspectiva, cuando se concentra en una persona la facultad de designar a todo un órgano de poder se fragmenta la capacidad de una comunidad de decidir y se propicia un cúmulo de circunstancias que podrían mermar un auténtico control, no solo por las autoridades electorales, sino por la propia comunidad.
- En efecto, esta regla inhabilita cualquier posibilidad de que las personas indígenas conozcan, previamente y de manera informada, a quiénes integrarán el órgano; tampoco permite una valoración *ex ante* de los requisitos que a nivel interno también se deben salvaguardar, como la elegibilidad de los designados, el cumplimiento del principio de paridad o, inclusive, su pertenencia a la comunidad.
- Estimamos que el Tribunal Electoral de alzada no analizó en estricto sentido la regularidad constitucional de una regla como la que ahora se cuestiona, al margen que haya trazado una línea jurisprudencial que reconoce la elección indirecta de autoridades municipales —concejales o coordinadores—, pues ello se ha hecho para delegar la facultad de representación y que, a su vez, se elija, entre las y los propios representantes de las agencias o comunidades que integran la cabecera municipal, a quien ha de ocupar los diversos cargos edilicios, previo conocimiento y aceptación de la Asamblea General Comunitaria, mas no así para que la integración de las y los concejales de un ayuntamiento lo realice una sola persona, como en la especie ocurre.

Por ello, sostienen que para analizar la constitucionalidad de la regla se debió ponderar, *además del principio de autodeterminación*, si ésta resulta razonable con el resto de las circunstancias fácticas y principios a los que se ha referido.

IV. A manera de conclusión

En consonancia con la postura de los magistrados que sostienen la constitucionalidad de la votación indirecta en las comunidades indígenas, considero que este reconocimiento se encuadra en los procesos

de reivindicación de los derechos indígenas y el reconocimiento de designación de autoridades propias de gobierno bajo sistemas normativos indígenas.

En este proceso resulta indispensable considerar la modificación de estructuras e instituciones construidas bajo viejos esquemas que impiden u obstaculizan su ejercicio, entre los que destaca la insuficiencia de la democracia representativa, para dar respuesta a la forma de gestión colectiva y la heterogeneidad de los sistemas para la toma de decisiones (Vargas, 2014), toda vez que al fundarse en la democracia liberal produce una “disputa política estructural entre principios hegemónicos distintos que pugnan por el poder y por (re)articular los elementos ideológicos, en este caso la democracia, a sus respectivos discursos y otorgarle determinado sentido” (Zegada, 2011: 25).

La pluralidad jurídica desde las comunidades indígenas no se trata de procesos de etnofagia estatal (Patzí, 2000: 116), sino que, para resultar en una inclusión de las comunidades indígenas considerando formas alternativas de elección, no únicamente es necesario avalar o legitimar su exclusión como proyecto nacional, sino de una democracia inclusiva.

Es decir, superar las tensiones y materializar su convivencia bajo la autonomía, la libre determinación o la comprensión de una democracia comunitaria, entendida como “el ejercicio de autogobierno que expresa la forma de participación política de las comunidades”, en donde se instituye “a la comunidad en la máxima instancia de decisión y ante la cual deben rendir cuentas sus representantes” (Orrego, 2019: 233).

En este sentido, la determinación de establecer dentro de su convocatoria los mecanismos para la designación de autoridades propias de gobierno a través de planillas, para que, en el momento del día de la elección, la persona que obtenga mayoría de votos determine la forma de integración de su ayuntamiento es resultado de una decisión de la comunidad, considerando que la representatividad se asume desde una óptica distinta que de ninguna forma restringe los derechos de los integrantes de la comunidad.

En consecuencia, en el caso de estudio resulta adecuado considerar los principios de maximización de la autonomía y de mínima intervención, así como de la perspectiva intercultural y contextual, para determinar que el mecanismo de votación indirecta no vulnera derechos fundamentales de la comunidad y, por lo tanto, es constitucional.

Estos principios y razonamientos deberán ser considerados para este proceso electoral 2023-2024, en el que, además de la elección de representantes populares bajo el sistema de partidos, también en distintas

comunidades indígenas del país renovarán sus autoridades propias de gobierno y, en su caso, autoridades administrativas electorales validarán dichos nombramientos.

V. Fuentes de información

PATZI, Félix, 2000, “Etnofagia estatal. Vaciamiento ideológico comunal y nuevos modos de dominación estatal: Análisis de la Ley de Participación Popular”, *Temas Sociales* [online], núm. 21 [citado 2021-10-11], pp. 115-140. Disponible en: <http://www.revistasbolivianas.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29152000000100008&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0040-2915.

VARGAS DELGADO, Miguel, 2014, “La democracia comunitaria, entre el deseo y la realidad: la experiencia de los pueblos indígenas chiquitano y guaraní”, *T'inkazos. Revista Boliviana de Ciencias Sociales*, (36), [Fecha de consulta: 11 de octubre de 2021], ISSN: 1990-7451. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=426141578005>

ORREGO, Bayron, 2019, “Democracia comunitaria y configuración de apuestas políticas de gobiernos indígenas en Latinoamérica”, *Ciencia Política*, 14 (27), 227-249. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/cp.v14n27.77759>

ZEGADA, María Teresa, et al, 2011, “La democracia desde los márgenes: transformaciones en el campo político boliviano”, Bolivia: Muela del Diablo Editores-CLACSO.

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS

a través del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

YADIRA ORNELAS GARCÍA ▶

Resumen

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la actualidad ha demostrado un enorme compromiso por garantizar la protección los derechos político-electorales de las comunidades indígenas, así como de sus integrantes, partiendo desde una perspectiva intercultural y con enfoque de género, para proteger y maximizar los derechos políticos- electorales, como los de acceso a la justicia, debido proceso, igualdad de género y autodeterminación indígena, entre otros.

La presente reflexión muestra las herramientas jurídicas que se han empleado en jurisprudencias relevantes en materia de protección de derechos políticos de mujeres indígenas, con el anhelo de consolidar una sociedad sustancialmente más igualitaria en la que todas y todos participen bajo las mismas condiciones, independientemente de su origen étnico.

Palabras clave: mujeres indígenas, TEPJF, justicia, derechos políticos, jurisprudencia.

Abstract

The Electoral Tribunal of the Judicial Branch of the Federation (TEPJF) has currently demonstrated an enormous commitment to guarantee the protection

▶ Maestra en Derecho con opción terminal en Ciencia Política 4° semestre, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Área de investigación: derecho electoral, participación política y derechos humanos de las mujeres en Michoacán, etc.

of the political-electoral rights of indigenous communities, as well as their members, starting from an intercultural perspective and with a gender focus, to protect and maximize political-electoral rights, such as access to justice, due process, gender equality, indigenous self-determination, among others.

The present reflection undoubtedly shows the legal tools that have been used in relevant jurisprudence regarding the protection of political rights of indigenous women, with the desire to consolidate a substantially more egalitarian society, in which everyone participates under the same conditions., regardless of their ethnic origin.

Keywords: Indigenous women, TEPJF, justice, political rights, jurisprudence.

I. Introducción

A lo largo de la historia las mujeres mexicanas han recorrido un camino largo y sinuoso en la búsqueda del reconocimiento de sus derechos, en el marco de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. Dicho avance se ha ido construyendo de forma gradual y desproporcionada con relación al varón, siendo ésta una batalla constante hasta nuestros días. Destaca el tardío reconocimiento del derecho al voto en 1953, otorgando con ello a las mujeres una mayor igualdad entre hombre y mujer en la toma de decisiones para elegir a los representantes populares, así como la mayor inclusión de la mujer en la participación de cargos públicos, resultados de acciones afirmativas encaminadas a incrementar la participación de las mujeres en la vida democrática de nuestro país.

Ahora bien, nos encontramos ante un panorama aún más sombrío cuando nos referimos a las mujeres indígenas y su participación en la vida política de nuestro país. Se tiene un comportamiento *sui generis*, en virtud de que en la mayoría de los pueblos autóctonos de México la toma de decisiones, así como en el ejercicio de derechos, se manifiesta en forma muy distinta por las mujeres, a diferencia de la forma en que los derechos son ejercidos por los varones con motivo a su cosmovisión y ejercicio de usos y costumbres.

A la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, realizada el 10 de junio de 2011, tomando como base en el primer párrafo del apartado “B” del artículo dos, el Estado está obligado a establecer las instituciones y políticas para “eliminar cualquier práctica discriminatoria” hacia los indígenas. El reconocimiento constitucional de las diferencias culturales actualiza el principio de igualdad ante la ley de las personas, y con relación a las mujeres indígenas no es la excepción.

Por ello la presente reflexión se enfoca en analizar la importancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ha emitido jurisprudencias en materia electoral muy interesantes, así como sentencias en las que protege las transgresiones acaecidas a las mujeres indígenas, materializando con ello la salvaguarda de los derechos, cuya característica vinculante ha coadyuvado a la protección de los derechos político-electorales, concebidos éstos como derechos humanos.

II. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su función jurisdiccional en la protección de derechos político-electorales de las mujeres indígenas en México

Es ineludible concebir la democracia en México sin contemplar a las instituciones políticas responsables de garantizar el ejercicio de los derechos políticos contenidos en nuestra Carta Magna, entendiendo esta última como un conjunto de principios de determinado Estado, que a su vez contiene reglas y derechos que se encuentran influidos de carga moral. La argumentación constitucional es una canal que genera la posibilidad de encontrar soluciones jurídicas a los problemas sociales, retomando con ello la tan conocida figura del juez Hércules¹, en la que Dworkin no estima necesario la clasificación del Derecho en materias sino que estima que toda institución jurisdiccional debe tener como objetivo principal la aplicación de la justicia; es por ello que, tratándose de la protección de los derechos políticos, es ineludible analizar la presencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima figura encargada de resolver controversias en materia electoral, proteger los derechos político-electorales de las y los ciudadanos e impartir justicia en el ámbito electoral.

Al hablar de la protección de los derechos de la mujer indígena, en el caso de que se les vulnere su derecho a ser votadas —independientemente del tipo de elección de que se trate (sistema de partidos o bien, sistema por usos y costumbres)— las ciudadanas pertenecientes a una comunidad indígena tienen el derecho de acceder al sistema de justicia electoral con aplicación de perspectiva de género.

Es por ello que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funge como órgano jurisdiccional por excelencia de los derechos políticos-electorales, definiendo en primera instancia la jurisdicción estatal de manera genérica. Rudolf Stammeler dice que “todas las buenas intenciones del legislador, toda la ordenación justa del Derecho no les

1 Cfr. Dworkin, Ronald, *El imperio de la justicia*, Gedisa, 1988, p. 184.

sirve nada a los miembros de la comunidad jurídica si la seguridad de la realización del Derecho no aparece garantizada por Tribunales imparciales y competentes”.²

Ante la importancia que reviste el Tribunal Electoral y la interpretación que realiza, constituyendo con ello uno de los más importantes acercamientos para garantizar eficazmente la plena participación de la ciudadanía a involucrase en los asuntos públicos de su país, resulta por ello interesante analizar algunas de las resoluciones que ha emitido en las que ha prevalecido la protección de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas como parte de un grupo vulnerable que merece atención especial, salvaguardando ante todo los derechos humanos y la impartición de justicia, la que no se puede dejar a la libre potestad de los actores políticos, sino que es el carácter vinculatorio de sus resoluciones lo que dota de efectividad a dicha institución.

III. Jurisprudencias relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de mujeres indígenas

Inicialmente es necesario precisar el concepto de jurisprudencia. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra jurisprudencia viene del latín *iuris prudentia*, y tiene tres acepciones:

1. f. Ciencia del Derecho.
2. f. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen.
3. f. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.³

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, definiendo la jurisprudencia de la siguiente manera:

JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una

2 Stammler, Rudolf, *El juez*, México, Editora Nacional, 1980, p. 99.

3 Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed. Madrid: Espasa, 2014. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=MeLsLcP>.

norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.⁴

Tomando como base la definición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación anteriormente señalada, es evidente la importancia que tiene la jurisprudencia en nutrir nuestro sistema jurídico al integrar, aplicar e interpretar la ley, por lo que la característica de obligatoriedad de la jurisprudencia es mecanismo necesario para alcanzar el objetivo de unificar la interpretación, así como aplicación del Derecho. Si los criterios que fundan la jurisprudencia no fuesen de carácter imperativo para los tribunales, lo más probable es que éstos optarían por utilizar el que mejor les parezca, inestabilizando con ello la seguridad jurídica, una de las principales aspiraciones de nuestro sistema jurídico.

Jurisprudencia 22/2016 bajo el rubro: “Sistemas normativos indígenas. En sus elecciones se debe garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre (legislación de Oaxaca)”

Sin duda una jurisprudencia muy importante emitida por la Sala Superior en la que señaló la obligación de que las comunidades indígenas promuevan y respeten el derecho de votar y ser votadas de las mujeres. Se puede pensar que esta cuestión configura una dualidad en el sentido de que, si bien el Estado ha reconocido y garantizado el derecho con que cuentan las comunidades indígenas para efectuar elecciones de acuerdo a sus usos y costumbres; sin embargo, ese derecho no es ilimitado —ni mucho menos absoluto—, de manera ilustrativa exponemos la jurisprudencia número 22/2016:

4 Tesis IX.1o.71 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pág. 1039. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/183/183029.pdf>.

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.⁵

Por ello, en este tema de la protección de los derechos políticos de las mujeres indígenas resulta muy importante la jurisprudencia número 22/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se identifica bajo el siguiente rubro: “Sistemas normativos indígenas. Expresa que al momento de realizarse elecciones es menester garantizar la igualdad jurídica sustantiva tanto de la mujer como del hombre (Legislación de Oaxaca)”.

Tal señalamiento se enuncia en virtud de que el ejercicio tiene que estar indubitablemente tutelado por las normas instituidas tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano que resguarden derechos fundamentales, entre los que resalta la obligación de garantizar las medidas necesarias para que la participación de las mujeres se genere en un plano de igualdad ante los hombres.

.....

5 Jurisprudencia 22/16. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sistemas normativos indígenas. en sus elecciones se debe garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre (legislación de Oaxaca). Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=22/2016>.

Los elementos que constituyen la jurisprudencia referida en líneas anteriores tiene su fundamento en la interpretación de los artículos 1°, 2°, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa.

Este criterio es sumamente importante porque protege el principio constitucional de paridad de géneros, reforzando con ello una mejor participación política de las mujeres.

Jurisprudencia 37/2014, bajo el rubro sistemas normativos indígenas. Elecciones efectuadas bajo este régimen pueden ser afectadas si vulneran el principio de universalidad del sufragio

Otra de las jurisprudencias que embonan cabalmente en el tema en cuestión es la que se identifica bajo el número 37/2014, que se refiere al sufragio, entendido éste como un elemento ineludible en un sistema democrático y refiriéndose a una de las características más importantes del voto como lo es la universalidad, un principio que no puede ser desatendido de ninguna manera (salvo las excepciones legales previstas) y que en caso de transgredirse el mismo serán consideradas inválidas. Por ello señalamos la jurisprudencia completa en las líneas subsecuentes:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.- Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo

las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.⁶

Uno de los aspectos que atrajo mi atención es la mención que realiza respecto a la discriminación y el objetivo porque dicho concepto no se materialice en las elecciones, evento en el que quedan contempladas las mujeres indígenas, a quienes no podrá conculcárseles tal derecho, preponderando ante todo el principio de igualdad. Con esta jurisprudencia vemos otra herramienta de defensa para las mujeres indígenas en protección de sus derechos político-electorales.

6 Jurisprudencia 37/2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sistemas normativos indígenas. Elecciones efectuadas bajo este régimen pueden ser afectadas si vulneran el principio de universalidad del sufragio. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=37/2014>.

Jurisprudencia 48/2014 bajo el rubro sistemas normativos indígenas. La autoridad administrativa electoral debe llevar a cabo actos tendentes a salvaguardar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer (legislación de Oaxaca)

La tercera jurisprudencia que deseo analizar y que es específica en torno a las mujeres indígenas es la relativa al número 48/2014 bajo el rubro denominado: “Sistemas normativos indígenas. La autoridad administrativa electoral debe llevar a cabo actos tendentes a salvaguardar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer (legislación de Oaxaca).”

Si bien la jurisprudencia deriva en específico de la legislación en Oaxaca, lo interesante es que marca un criterio que se puede invocar para que el mismo sea aplicado en Michoacán. Tal medida la considero con tintes preventivos al informar la importancia de la igualdad que debe prevalecer en las comunidades indígenas al momento de comunicar la importancia de la participación en un ambiente igualitario, en que la concientización es un elemento importante para cambiar las viejas concepciones discriminatorias en contra de las mujeres, como lo observamos subsecuentemente:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, 114, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que la autoridad administrativa electoral local tiene el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales llevados a cabo en esa entidad federativa. En este orden de ideas, en caso de ser necesario, en las elecciones regidas por el Derecho Consuetudinario, el órgano administrativo electoral del Estado debe organizar campañas a fin de informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de las comunidades indígenas, res-

pecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.⁷

Sin duda otro de los elementos interesantes que señala la jurisprudencia es la igualdad, entendida ésta como uno de los objetivos más allá de su alcance formal. Lo que interesa es su satisfacción en el sentido sustancial, y es que es tan importante el principio de igualdad y participación en una democracia que vale la pena realizar todas las acciones conducentes para alcanzar tan anhelado fin.

IV. Conclusiones

Ahora la mujer se está levantando. Y cuando las mujeres de una nación se levantan constituyen las voces más fuertes que pueden oírse y esas voces no pueden ser silenciadas.

Rigoberta Menchú

Derivado del análisis de las resoluciones tanto del máximo órgano jurisdiccional electoral federal en México (TEPJF) destaca el hecho de que el respeto, así como el reconocimiento al derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas que eligen a sus autoridades bajo el sistema normativo interno, no conlleva que, por tener estas cosmovisiones diferenciadas, se justifique la vulneración de los derechos políticos de las mujeres indígenas. Hay que puntualizar que no es una panacea cambiar una costumbre o una cultura radicalmente, toda vez que dicho actuar no es la forma adecuada para hacer respetar un derecho, en virtud de que éste se contemple en sus prácticas no hace que su sistema cultural cambie. El derecho de participación política de las mujeres indígenas es un tema de estudio reciente, que poco a poco va generando precedentes y criterios definidos; es un tema que en su mayoría sucede en la jurisdicción local.

El tema de los derechos indígenas (en particular el relativo a las mujeres) es hoy en día un tema complejo que requiere —para entender su dimensión— involucrar diversas disciplinas como la antropología, la economía y la sociología, entre otras, lo que ha propiciado que se convierta en un producto inacabado en nuestro sistema jurídico, en que

7 Jurisprudencia 48/2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sistemas normativos indígenas. La autoridad administrativa electoral debe llevar a cabo actos tendentes a salvaguardar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer (legislación de Oaxaca).” Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=48/2014>.

la legitimación de la democracia no puede consolidarse si no coexiste la inclusión social de todos los sectores, cuestión que no debe ser volitiva sino obligatoria en atención a la reforma realizada en 2011, así como los tratados en los que México forma parte. Lo importante es que se hagan valer esos mecanismos que tenemos para que se materialicen los derechos y no sean —como lo ha mencionado Luigi Ferrajoli— únicamente normas programáticas.

Considero que ineludiblemente, en el caso del desplazamiento de las mujeres indígenas en la participación de la política, no basta con rechazar expresamente dicha conducta, sino que es importante que las ciudadanas indígenas conozcan las herramientas constitucionales que el sistema jurídico mexicano tiene a su alcance y hacerlas valer, aunque ello no constituye un remedio inmediato a la problemática existente; sin embargo, es un factor de cambio que se ha dado paulatinamente en algunos estados, donde Oaxaca ha figurado y que solamente con el paso del tiempo y una nueva apertura a la cultura del respeto podremos encontrar cambios importantes que conlleven a una democracia incluyente tan necesaria en estos días, no solo en Michoacán sino en todo el país.

Lo anterior es una invitación que involucra a los operadores jurídicos y a quienes nos desempeñamos en el terreno de la legalidad para no permanecer estáticos ante los vertiginosos cambios sociales, ni ajenos a la pluriculturalidad jurídica de México. Es necesario enfatizar desde nuestras trincheras la importancia de la mujer indígena en la vida de su comunidad, así como reforzar los mecanismos necesarios para garantizar su participación en un plano de igualdad en relación con los varones, concientizando acerca del respeto mutuo, la equidad de condiciones y, ante todo, preponderando la dignidad humana, lo que implica un reto mayúsculo hacia las nuevas generaciones, en virtud de que en gran medida el problema tiene un epicentro cultural arraigado, mismo que es necesario desmitificar con base en la educación y como eje primordial de inclusión a un sector que padece de una deuda histórica como son las mujeres indígenas mexicanas.

V. Fuentes de información

Bibliográficas

BETANZOS TORRES, Yasmín (comp.), 2014, *¿Qué es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?*, 2ª ed., México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

- CARBONELL, Miguel, 2002, “Constitución y derechos indígenas: introducción a la reforma constitucional del 14 de agosto del 2001”, en CARBONELL, Miguel y PÉREZ PORTILLA, Karla (coord.), *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- CARPISO, Jorge, 1993, *Derechos humanos y ombudsman*, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- CASTAÑEDA, Mireya, 2011, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- DWORKIN, Ronald, 1988, *El imperio de la justicia*, Ed. Gedisa.
- DWORKIN, Ronald, 1977, *Los derechos en serio*, España: Ariel.
- FERRAJOLI, Luigi, 2004, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, 4ª ed., Fernández Ciudad, S.L., Trotta.
- TRUJILLO, Isabel, 2007, *Imparcialidad*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2510/4.pdf>.

Hemerográficas

- MONTOYA ZAMORA, Raúl, 2014, “El recurso de reconsideración como medio de control constitucional”, *Revista Justicia Electoral*, México, Cuarta Época, Vol. 1, núm. 13, enero-junio de 2014.
- MIRANDA CAMARENA, Adrián Joaquín, 2014, “El sufragio en México. Su obligatoriedad”, *Revista Justicia Electoral*, México, Cuarta Época, Vol. 1, núm. 13, enero-junio de 2014.
- URQUIZA MARTÍNEZ, Humberto, 2015, “La justicia electoral y la justicia neo constitucional en el diseño electoral mexicano”, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, *El Elector*, Morelia, Michoacán.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, 2011, “El sistema no jurisdiccional de los derechos humanos en México”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla México*, Puebla, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011.
- GARCÍA LÓPEZ-GUERRERO, Luis, 2007, “La defensa de los derechos humanos en México. Respuesta a John Ackerman”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 16, enero-junio 2007.

Legisgráficas

Legislación nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/149.doc>.

Legislación internacional

Convenio número 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---rolima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Disponible en: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

Jurisprudenciales

Tesis: 1a. CCXI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009.

Jurisprudencia 22/16. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sistemas normativos indígenas. en sus elecciones se debe garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre (legislación de Oaxaca). Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=22/2016>.

Jurisprudencia 37/2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sistemas normativos indígenas. Elecciones efectuadas bajo este régimen pueden ser afectadas si vulneran el principio de universalidad del sufragio. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=37/2014>.

Jurisprudencia 48/2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sistemas normativos indígenas. La autoridad administrativa electoral debe llevar a cabo actos tendentes a salvaguardar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer (legislación de Oaxaca).” Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=48/2014>.

Diccionario enciclopédico

Real Academia Española, 2014, Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., Madrid. Disponible en: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=discriminar>.

Fuentes electrónicas

¿Qué son los Derechos Humanos?, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *La discriminación y el derecho a la no discriminación*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2_Cartilla_Discriminacion.pdf.

CONAPRED, *Discriminación de las mujeres*. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=121&id_opcion=44&op=44.

Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Disponible Jurisprudencia en materia electoral. Centro de Capacitación Judicial Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jurisprudencia.pdf.

Nieto Arreola, Guillermo, *Neociudadanía y derechos políticos emergentes*, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, p. 314. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3031/17.pdf>.

Picado, Sonia, *Derechos Políticos como derechos humanos*, International Institute for Democracy and Electoral Assistance, p. 50. Disponible en: http://www.idea.int/publications/electoral_law_la/upload/III.pdf.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed. Madrid: Espasa, 2014. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=MeLsLcP>.

Recurso de reconsideración del expediente: SUP-REC-16/2014, recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00016-2014.htm>.

Recurso de reconsideración, expedientes: SUP-REC-36/2011 y su acumulado SUP-REC-37/2011 Sala Regional Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz. Puntos resolutivos.

Recurso de reconsideración, expedientes: SUP-REC-36/2011 y su acumulado SUP-REC-37/2011 Sala Regional Del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Historia del Tribunal Electoral. Disponible en: <http://www.trife.gob.mx/acercate/historia-del-tribunal-electoral>.

Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pág. 1039. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/183/183029.pdf>

Demografía Estado de Michoacán. Disponible en: <http://www.explorandomexico.com.mx/state15/Michoacan/demography/>.

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO DE TIPO SIMBÓLICA

JOVANY YÉPEZ FLORES ▶

Resumen

Resulta ser un hecho notorio el aumento de la participación que han logrado las mujeres en la agenda política del país en los últimos años, pero a la par, también se ha generado un aumento en los casos de violencia política contra la mujer por razón de género sobre las ciudadanas que aspiran y/o participan en los procesos electorales. Por ello, la importancia de difundir y hacer del conocimiento del mayor número de mujeres información referente al tema, y que de ser necesario puedan usarla como herramienta que las oriente y ayude en la defensa de sus derechos humanos y político-electorales. Más aún en los tipos de violencia política por razón de género menos denunciados y más normalizados por la sociedad, como lo es la violencia política por razón de género de tipo simbólica.

Palabras clave: violencia, simbólica, política, género, mujeres.

Abstract

The increase in participation that women have achieved in the country's political agenda in recent years turns out to be a notable fact, but at the same time, there has also been an increase in cases of political violence against women due to gender over citizens who aspire and/or participate in electoral processes. Therefore, the importance of disseminating and ma-

▶ Licenciado en Derecho.
Escribiente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

king information regarding the subject known to the greatest number of women, and that, if necessary, they can use it as a tool to guide them and help them in the defense of their human and political-electoral rights. Even more so in the types of gender-based political violence that are less reported and more normalized by society, such as symbolic gender-based political violence.

Keywords: Violence, symbolic, politics, gender, woman.

I. Introducción

La violencia simbólica es descrita como la violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que es permitida y aceptada por el dominador y el dominado.

Término establecido y descrito por el sociólogo francés Pierre Bourdieu en la década de los setenta.

En el presente artículo se buscará plantear aspectos que permitan establecer de forma clara un concepto de violencia simbólica y cómo identificarla para poder establecer en qué momentos se logra configurar este tipo de violencia política por razón de género.

Asimismo, se buscará ejemplificar situaciones en las que se actualiza este tipo de violencia política por razón de género, con la finalidad de poder identificarla dentro del debate político y posterior a que se actualice señalar con qué herramientas jurídicas en materia electoral cuentan las víctimas.

II. Violencia política por razón de género

Violencia de género

La violencia de género hace referencia a acciones u omisiones que generan un daño versus una persona o un grupo de personas en razón de su género. ONU Mujeres señala que este término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia (Organización de las Naciones Unidas Mujeres, 2017).

Violencia contra las mujeres

De igual modo, ONU Mujeres define la violencia contra las mujeres como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada; y refiere que la violencia contra las mujeres abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado. (ONU Mujeres, 2017).

Por su parte, tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, establecen como violencia contra las mujeres cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos.

III. Violencia política contra las mujeres por razón de género de tipo simbólica

Al describir el concepto de violencia política contra las mujeres nos encontramos con una amplia definición, la cual engloba que cualquier mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales es una potencial víctima, con independencia de si ejerce un cargo para el que fue electa popularmente o es aspirante a contender por uno.

La violencia política contra las mujeres incluye varias formas, como lo son violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida, siendo la simbólica la más frecuente, sutil y normalizada. Justamente por esa sutilidad, porque no es perceptible a la vista como un golpe o una lesión, porque no es evidente como una brecha salarial, es que pocas veces escuchamos hablar o conocemos casos sobre violencia simbólica en el debate público.

Aunque dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no se contempla el tipo de violencia simbólica, dentro del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género sí lo tienen conceptualizado; manifiesta

que al tratarse de un tipo de violencia muy reiterado y presente en la escena pública, es la que se caracteriza por ser una violencia invisible, inhumada e implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política: “Las víctimas con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación” (Krook y Restrepo: 2016).

A partir de lo anterior podemos advertir que en este supuesto de violencia política contra la mujer por razón de género las agresiones son más sutiles, lo que las vuelve más difíciles de identificar al manifestarse, pero eso no quita lo perjudiciales que resultan para la víctima y la sociedad.

Resulta ser entonces la violencia simbólica contra la mujer por razón de género uno de los tipos más arraigados dentro de nuestra cultura y sociedad, la cual —como lo señala Bourdieu—, parece ser un tipo de “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento” (Bourdieu, 2000).

IV. Órganos jurisdiccionales electorales frente a la violencia política contra las mujeres por razón de género de tipo simbólica

Caso Jalisco (SRE-PSC-86/2023)

Una persona envió por correo electrónico a la cuenta institucional de una mujer del servicio público diversas manifestaciones encaminadas a intimidarla y minimizar sus capacidades laborales, así como para demeritar sus habilidades en el ejercicio de su cargo a través de amenazas y ofensas.

La promovente señaló como hechos dentro de su denuncia que, después de la marcha en la que se apoyaba al Instituto Nacional Electoral (INE) recibió un *e-mail* en el que fue difamada y extorsionada para dejar su cargo, lo que para ella fueron acciones constitutivas de violencia política contra la mujer por razón de género.

La persona que le envió el *e-mail* manifestó que ella obtuvo el cargo

al “dar moche”¹ y, entre otras cuestiones, señala manejar a una mujer como un “títere”.

En palabras de la Sala Especializada, *se encontraron con un caso en el que tenían una comunicación dirigida a la víctima de manera directa y explícita, que anulaba su presencia y trayectoria, que desconocía su trabajo y esfuerzo e invisibilizó su capacidad política, pudiendo generar en la víctima una pérdida de confianza, conocida como síndrome de la impostora, por lo que pudo también haber manifestado miedo.*

Posterior a ello y a que se aplicara y actualizaran los elementos del *test* de la Jurisprudencia 21/2018 al caso en cuestión, se acreditó que las manifestaciones hechas constituyeron violencia simbólica y psicológica, en la modalidad de violencia digital, advirtiendo de los comentarios estigmatizaciones, amenazas e insultos que intimidaron y minimizaron las capacidades y habilidades para un óptimo desenvolvimiento de la promovente en el ámbito político, mayormente reservado para hombres.

En este caso se determinó que la conducta fue intencional, ya que de manera dolosa se realizaron conductas violentas contra la funcionaria pública con el fin de causarle miedo y de que abandonara el cargo ocupado, por lo que el mensaje en el *e-mail* configuró violencia política contra la mujer por razón de género de tipo simbólica.

Al respecto, y con la finalidad de restaurar los derechos que le fueron vulnerados, de prever la no repetición de las conductas antes mencionadas y que puedan afectar a otras mujeres, se implementaron como medidas de reparación las siguientes: una disculpa pública consistente en la publicación por parte del responsable del siguiente mensaje en su perfil de *Twitter* (ahora X): “Se ofrece una disculpa a XXX XXX por el mensaje cuyas expresiones y hechos te afectaron como servidora pública, ya que estuvieron cargadas de violencia simbólica y psicológica, así como de discriminación, lo que perjudicó sus derechos político electorales por ser un ataque a su condición de mujer”.

Y un extracto de la resolución emitida por la Sala Especializada, ambas publicaciones con previo consentimiento de la víctima, así como la remisión de diversa bibliografía a la parte responsable, con el fin de crear en ella un sentido de sensibilización; la toma y acreditación de un

1 Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023): “Dádiva que se otorga o se solicita para recibir (o por haber recibido) algún beneficio valorado en dinero, habitualmente en calidad de expectativa de una evasión institucionalizada”.

curso con orientación a la protección y promoción de los derechos de las mujeres; la inscripción del responsable en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE y la comunicación de la resolución del caso a la mesa directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que tomaran las medidas a su consideración necesarias para evitar la repetición de ese tipo de conductas.

Caso Veracruz (SX-JDC-331/2023)

Una ciudadana funcionaria pública denunció a un medio de comunicación denominado “Radar es Noticia” y otros por publicar y difundir notas periodísticas en la red social Facebook que podían —desde su concepción— constituirle perjuicio, agravio, calumnia y descalificación de su persona con base en estereotipos de género y que constituyen violencia política por razón de género.

En una imagen publicada por el referido medio de comunicación se muestra la edición de un personaje histórico de la época renacentista —la reina María Antonieta— con el rostro sobrepuesto de la denunciante, y del rey Luis XVI, gobernantes monárquicos de Francia, acompañada del texto “¡PUES QUE COMAN PASTELES!”, “¿Alguien sabe por qué a [la denunciante] se le conoce como La Pastelera del Renacimiento? ¡¡INOCENTES CXXXXXXXXX!!” [sic].

Se advierte claramente que la publicación tuvo como finalidad comparar a la ciudadana denunciante con la entonces reina de Francia, María Antonieta. Cabe mencionar que la expresión “¡PUES QUE COMAN PASTELES!” es conocida en la historia de la humanidad como un ejemplo de la insensibilidad y frivolidad de la clase alta de Francia hacia las necesidades del pueblo francés de aquella época y que como lo razonó el Tribunal local de Veracruz *se clasificó a María Antonieta como una persona ignorante sobre las condiciones en que vivía el pueblo que gobernaba, con una vida ajena de la realidad por dedicarse exclusivamente a asuntos o actividades propias de su calidad de mujer y esposa del Rey.*

En ese orden de ideas se determinó que dicha publicación sí actualizó violencia política contra la mujer por razón de género de tipo simbólica, ya que al comparar a la denunciante con María Antonieta la concibieron como no apta para desempeñar funciones de gobernanza, atribuyéndole cuestiones banales y no las concernientes al adecuado ejercicio gubernamental, buscando, además, situar a la funcionaria pública en una posición de burla, humillación y ataque por razones di-

versas al desempeño en la función pública, debilitando la imagen que proyecta como autoridad.

En los mismos términos, Sala Xalapa consideró que sí se actualizó violencia política contra la mujer por razón de género de tipo simbólica, y confirmó las medidas de no repetición consistentes en la inscripción de los denunciados en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores del Tribunal Electoral de Veracruz; dar vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz para que determinará lo procedente en el ámbito de su competencia y atribuciones; la protección de los datos personales de la denunciante a fin de evitar caer en un proceso de revictimización y la imposición de una amonestación pública a los denunciados en su calidad de ciudadanos.

Caso Michoacán (ST-JDC-0046/2021)

Una ciudadana presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral de Michoacán (IEM), instancia que posteriormente remitió al Tribunal Electoral Local las constancias correspondientes para su resolución. Dicha queja fue en contra de un ayuntamiento michoacano, y de su presidente municipal, por supuesta comisión, en su perjuicio, de hechos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género y violaciones del derecho humano al honor y buen nombre, derivado de la publicación realizada por el ayuntamiento en su perfil de Facebook, con el supuesto fin de dar a conocer a la ciudadanía diversos laudos en contra del ayuntamiento, de forma específica el de la ciudadana promotora, quien refirió que se trató de información falsa y distorsionada que buscaba el fin de difamarla y desprestigiarla, además de atacar su imagen y prestigio.

En resolución del Tribunal local se determinó la inexistencia de la violencia política en razón de género denunciada. Inconforme, la promotora presentó un medio de impugnación ante la Sala Toluca, que previo análisis del caso determinó que la parte responsable cometió violencia política por razón de género contra la ciudadana accionante, con motivo del *post* en la página de Facebook del ayuntamiento en cuestión, y ordenó revocar la determinación del órgano jurisdiccional local para que conforme a sus argumentos determinaran lo correspondiente a derecho.

Con el fin de cumplimentar y determinar mediante resolución la comisión de violencia política contra la actora por razón de género, al análisis del asunto se aplicaron los siguientes argumentos y razonamientos: la acreditación de los elementos que actualizan la violencia política por

razón de género en el debate político, sosteniendo que al momento de los hechos denunciados la ciudadana se encontraba en ejercicio de sus derechos político-electorales; que la publicación denunciada se realizó desde el perfil en la red social Facebook del ayuntamiento señalado como responsable; que los hechos tuvieron un carácter simbólico, ya que al ser expresiones públicas a través de la red social Facebook y, en específico en el perfil de una autoridad municipal, éstos se consideran públicos, simbólicos y visibles e, incluso, psicológicos, dados los comentarios negativos que se generaron en contra la promovente; que la publicación hecha por el ayuntamiento en Facebook tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer; que la realización de la multicitada publicación —en la que se señaló textualmente: “...manifestamos que el municipio de Pxxxxxxx se encuentra en una situación delicada en cuanto a las demandas que tenemos por parte de exfuncionarios de la administración pública municipal 2012-2015, quien la demandante es la Lxx. Sxxxxx Axxxxxxx Mxxxxxxx, quien fue candidata a diputada federal en las pasadas elecciones. Y descalificamos que sabiendo las carencias y necesidades del municipio se quieran apropiarse de lo que con mucho sacrificio se ha logrado tener, la Lxx. Sxxxxx Axxxxxxx Mxxxxxxx ha señalado que está interesada en los bienes ...” (extracto de la resolución ST-JDC-46/2021)— logró acreditar un impacto diferenciado en la denunciante y la afectó desproporcionadamente en el ejercicio de sus derechos político-electorales al lesionar su dignidad, integridad y libertad como mujer en el ejercicio de su encargo al momento en el que sucedieron los hechos, además de que en dicha publicación hacen mención de que son varios los exfuncionarios que demandan al ayuntamiento, pero solo evidencian a la actora, incluso mencionando parte de su trayectoria política. *Tratándose de una publicación que buscó una descalificación mediática, con el fin de menoscabar la imagen de la ciudadana denunciante* (ST-JDC-0046/2021, 2021).

Asimismo, con el fin de reparar los derechos vulnerados a la actora se amonestó públicamente a la parte denunciada, y se ordenó establecer las siguientes medidas: de restitución, constituida por la resolución del Tribunal local, en la que se reconocen y protegen los derechos político-electorales de la promovente; de protección, ordenando a la parte denunciada se abstenga de la realización de actos que de manera directa e indirecta busquen como fin intimidar, molestar o causarle algún daño o menoscabo a la ciudadana denunciante; de no repetición, a través de la implementación de un programa de capacitación al personal del ayuntamiento; de satisfacción, consistentes en una disculpa pública y la

publicación de un resumen de la resolución, publicadas en el sitio *web* y perfil de Facebook del Ayuntamiento.

Los anteriores asuntos son algunos ejemplos de tantos casos en los que se realizan conductas basadas en elementos de género y ejercidas dentro de la esfera pública o privada, con el objeto o resultado de limitar, anular o menoscabar el ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos del mismo tipo contra las mujeres.

Son casos en los que a través de los mecanismos establecidos en materia electoral se logró juzgar y sancionar a los denunciados, buscando evitar que se repitan esas conductas en contra de alguna otra mujer, así como la deconstrucción paulatina y la toma de conciencia de los responsables sobre el daño que generaron en las víctimas, eso gracias a la valentía de las mujeres que alzaron la voz. Resulta muy importante lo anterior para lograr eliminar prácticas que fomenten violencia y discriminación, y así en algún punto erradicar las ideas discriminatorias hacia las mujeres y su participación dentro del actuar político del país.

V. Herramientas de actuación ante casos de violencia política contra la mujer por razón de género en materia electoral

Para lograr prevenir y alcanzar sanciones versus la violencia política contra la mujer por razón de género es necesaria una actuación inminente y determinante. Las mujeres que se encuentren sufriendo violencia política por razón de género pueden acudir a las siguientes instancias:

- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE). *E-mail:* fepdenet@pgr.gob.mx
- Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA). *E-mail:* fevimtra@pgr.gob.mx
- Instituto Nacional Electoral (INE).
- Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación. *E-mail:* buzón.quejas@ine.mx
- Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH).
- Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos. *E-mail:* uddh@segob.gob.mx
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV). *E-mail:* contacto@ceav.gob.mx

- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM). *E-mail:* 01800hablalo@segob.gob.mx
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). *E-mail:* genero@te.gob.mx
- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). Dirección de Participación Social y Política. *E-mail:* contacto@inmujeres.gob.mx
- Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM). Coordinación de Género y Derechos Humanos. *E-mail:* genero@teemcorreo.org.mx
- Instituto Electoral de Michoacán (IEM). Coordinación de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos. *E-mail:* avargasvelez@iem.org.mx²

VI. Conclusiones

La violencia política contra las mujeres por razón de género de tipo simbólica es una de las formas más recurrentes de violencia contra las mujeres en el debate político. Ello, en medida de las ideas que aún imperan en parte de la población, pero que poco a poco van quedando de lado y permiten un mayor actuar de las mujeres en la política, eliminando a la vez conductas y normas sociales de género planteadas en nuestro entorno social.

Los casos mencionados en el presente artículo representan violaciones sustanciales al libre ejercicio de los derechos político-electorales contra mujeres, y representan solo una pequeña parte de la gran problemática que aqueja y amenaza la correcta participación de las mujeres dentro de los procesos electorales y la vida democrática del país.

Dicha problemática solo pasa a evidenciar la gran cantidad de retos que tienen que ser enfrentados por el gobierno y los actores políticos, referentes al acceso, participación y ejercicio de las mujeres dentro de la agenda pública y el debate político del estado.

En general la violencia política contra la mujer por razón de género en cualquiera de sus tipos *no sólo amenaza los compromisos nacionales e internacionales para que la toma de decisiones sea balanceada en términos de género, sino que también afecta la integridad de la democracia como tal* (Krook y Restrepo, 2016).

2 Información recopilada de los respectivos sitios *web* de las dependencias mencionadas.

VII. Fuentes de investigación

- ONU MUJERES, 2017, América Latina y el Caribe, El liderazgo se ejerce únicamente libre de violencia de género. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2017/06/el-liderazgo-se-ejerce-sin-violencia-de-genero>
- PEÑA COLLAZOS, Wilmar, 2009, “La violencia simbólica como reproducción biopolítica del poder”. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rlb/v9n2/v9n2a05.pdf>
- KROOK, Mona Lena y RESTREPO-SANÍN, Juliana, 2016, “Género y violencia política en América Latina”. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/pyg/v23n1/1665-2037-pyg-23-01-00127.pdf>
- SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2023, SRE-PSC-86/2023. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/> (Referencia: Sentencias > SRE > PSC > 86 > 2023)
- SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2023, SX-JDC-331/2023. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/> (Referencia: Sentencias > SX > JDC > 331 > 2023)
- SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2021, ST-JDC-0046/2021. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/> (Referencia: Sentencias > ST > JDC > 0046 > 2021)
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2017, Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf



**CONSULTA
NUESTRAS
PUBLICACIONES**



Oficinas centrales
Bruselas número 118, Col. Villa Universidad
C.P. 58060, Morelia, Michoacán, México
Tel. (443) 322 14 00
www.iem.org.mx

Escriben en este número:

- Aristóteles Agullasocho Torres • Yurisha Andrade Morales • Manuel Alejandro Bravo Morejón • Elizabeth C. Cobilt Cruz • Mariela Díaz Sandoval • Marco Antonio Escalona Villaseñor • Aristeo García González • Perla Marisol Gutiérrez Canizales • Athos Gallagher Gutiérrez García • Héctor Salvador Hernández Gallegos • Eulalio Higuera Velázquez • Karely Jaimes Ramos • Rosa Amparo Martínez Lechuga • Andrés Méndez Sandoval • Sergio Alberto Najera Villegas • Miguel Nava Xochitiotzi • Monserrat Olivos Fuentes • Yádira Ornelas García • Víctor Hugo Rentería Pedraza • Óscar Fernando Ríos Pimentel • Irán David Robledo López • Mónica Gabriela Salinas Navarro • Jovany Yépez Flores

